



89

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA	
GRANADA	
b	23727391
i	23615230

LA FORMA EN LOS MATRIMONIOS MIXTOS

MEMORIA QUE PARA LA OBTENCION DEL GRADO DE DOCTOR PRESENTA EL LDO. RAFAEL ROJO TREVILLA.

DIRECTOR: PROFESOR DR. DON JOSE LUIS SANTOS DIEZ, CATEDRÁTICO DE DERECHO CANÓNICO DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA.-

GRANADA - Junio - 1.973

*Conforme
J. Santos*

INDICE GENERAL

1.- INTRODUCCION

2.- CAPITULO I.

El Concilio de Trento. Su origen.

El Decreto "Tametsi". Antecedentes.

Controversias conciliares sobre el Decreto "Tametsi"

A).- Argumentos aducidos a favor del establecimiento de la forma jurídica sustancial.

1.- De carácter doctrinal.

2.- De carácter histórico.

3.- De carácter circunstancial.

Conclusiones del Decreto "Tametsi" del Concilio Tri
dentino.

1.- La Iglesia reconoció como válidos los matri
monios celebrados por el recíproco consenti
miento de los contrayentes.

2.- La preocupación de Trento fué encontrar una forma pública.

3.- Base doctrinal del "Decreto "Tametsi"

4.- El Decreto "Tametsi no está formulado para el matrimonio mixto.

Dificultades en la ejecución del Decreto:

- 1.- Regiones o países en donde se publicó el Decreto.
- 2.- Regiones acatólicas o de infieles en donde // eran inválidos los matrimonios mixtos.
- 3.- Regiones en donde rigió la "Declaración benedictina de 4 de noviembre de 1741.

Extensión de la "Declaración benedictina".

Consecuencias que se derivan de la "Declaración Benedictina".

- a) - Es una nueva legislación en la regulación de la forma matrimonial.
- b) - Aplicación del principio: "La parte exenta comunica su exención a la otra parte.

3.- CAPITULO II

- I. Constitución "Provida Sapientique" de Pio X de 18 - de enero de 1906.
- II. El "Decreto "Ne Temere" de Pio X de 2 de agosto 1907
 - 1.- Publicación y antecedentes jurídicos.

2.- Contenido del artículo 11 del Decreto.

III. Obligatoriedad de la forma: Matrimonios entre católicos.

1.- No es de aplicación a los católicos el rito // oriental.

2.- Matrimonios entre católicos alemanes.

3.- Matrimonios de católicos de rito mixto.

a) - Voto de dos consultores.

b) - Dudas planteadas por la Sagrada Congregación del Concilio.

4.- Declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de marzo de 1908.

IV.- Obligatoriedad de la forma: Matrimonios mixtos.

1.- Matrimonios de católicos latinos con herejes o cistemáticos de ritos orientales.

2.- Excepciones por razón del territorio.

a) - Consultas y opiniones.

b) - Resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 25 de enero y 1 Febrero 1908.

c) - Carácter restrictivo de la Declaración de la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de // marzo de 1908.

V.- No obligatoriedad de la forma: Matrimonio de no católicos.

VI.- Nuevas declaraciones de las Congregaciones Romanas.

1.- No aplicación de la excepción contenida en el / Decreto "Ne Temere" a Rusia.

2.- Validez de los matrimonios mixtos en Hungría.

3.- Carácter restrictivo de la Declaración de la Sa grada Congregación de Sacramentos 18 Junio 1909

VII.- Causas del mantenimiento en vigor de la Constitución "Provida" para Alemania y Hungría.

VIII. Cambios que se producen con la nueva regulación de la forma jurídica de la celebración del matrimonio.

1.- Nueva significación de la palabra hereje.

2.- Mutación del principio "per libera communicat suam immunitatem a lege parti non libeare".

4.- CAPITULO III.

I.- El Código de Derecho Canónico:

A) - El Canon 1.099 en su redacción original.

B) - Diferencias entre el Artículo XI del Decreto "Ne Temere" el Canon 1.099.

1.- Reducción del texto.

2.- Se elimina la cláusula contenida al final del

apartado 2 del Art. XI del Decreto "Ne Temere"

3.- La excepción del canon 1.099.

4.- Matrimonios de católicos de rito mixto.

C) - Principios contenidos en el canon 1.099.

II.- El Motu propio de Pio XII "Decretum Ne Temere".

A) - Consecuencias que se derivan de la modificación del canon 1.099.

1.- Ley General que tiene efectos retroactivos.

2.- Es una ley irritante.

B) - Razones que debieron existir para la revocación

C) - Declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 18 de mayo de 1949.

III.- El Motu propio "Crebrae Allatae" de Pio XII.

A) - El sistema plurivalente de la forma en la Iglesia Oriental.

1.- Católicos orientales que se rigen por el Decreto tridentino "Tametsi".

2.- Católicos orientales que se rigen por el Decreto "Ne Temere"

3.- Católicos orientales que exigían la celebración delante de un sacerdote, pero no necesariamente

delante del Párroco.

- B) - Contenido del Canon 85 del Motu propio "Crebrae Allatae".
- C) - Dudas que han surgido en la aplicación del Motu propio.
 - a) - Cristerios doctrinales.
 - b) - Interpretación de la Comisión Pontificia - para la Codificación del Derecho Canónico Oriental de 8 de enero de 1953.

IV.-La sanción canónica de los matrimonios mixtos celebrados ante ministro acatólico.

5.- CAPITULO IV.

- I.- El Concilio Vaticano II: Nuevas perspectivas.
- II.- El Decreto conciliar sobre las Iglesias orientales Católicas.
 - A) - El ministro sagrado.
 - B) - El rito de la celebración del matrimonio.
 - C) - Es de aplicación sólo a los orientales.
 - D) - Interpretación de la cláusula final decreta: -

"Debiéndose guardar las demás normas requeridas por Decreto".

III. El Motu proprio Pastorale Munus"

- a) - La facultad de subsanar en la raíz, establecida en el número 21.
- b) - La facultad de subsanar en la raíz, establecida en el número 22.
- c) - Matrimonios que pueden subsanarse.
- d) - Subsanación de matrimonios nulos por defecto de forma.

IV. Instrucción de la Sagrada Congregación para la doctrina de la fé sobre matrimonios mixtos.

- A) - Su origen.
- B) - Características de esta Instrucción.
 - 1.- Es de carácter general.
 - 2.- Regulación amplia de los matrimonios mixtos.
 - 3.- Se mantiene la exigencia de forma como condición de la validez del acto.
 - 4.- Forma litúrgica.
 - 5.- Evitación de la duplicidad de ritos.
 - 6.- Abrogación de la excomunión contenida en el número 1, del párrafo 1º, del canon 2.319 de

C.I.C.

V.- Motu propio "De Episcoporum muneribus"

A) - Facultades que se reserva el Romano Pontífice.

1.- Apartado 16 del número IX.

2.- Apartado 17 del número IX

VI. Decreto de la S.S. Congregación Oriental sobre matrimonios mixtos de latinos con orientales.

1.- Ambito de actuación.

2.- Derogación del Párrafo 1, número 3, del canon 1.099.

3.- No uniformidad de la legislación.

6.- CAPITULO V

I.- El Sínodo de Obispos de 1967.

a) - Cuestiones referentes a la forma.

b) - Resultados.

II.- Comisión de Cardenales para la elaboración del Motu Propio.

III.- El Motu propio por el que se establecen las normas sobre matrimonios mixtos.

- a)- Contenido.
- b)- Características.
 - 1.- No se unifica la legislación.
 - 2.- Amplio campo concedido a las dispensas.
 - 3.- Carácter transitorio.
 - 4.- Adecuación sociológica
 - 5.- Consideración de los matrimonios mixtos como problema ecuménico.
- IV.- Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación del Motu Proprio de S.S. - sobre los matrimonios mixtos.
- V.- Normas de las Conferencias Episcopales de Suiza, Alemania y Francia, para la aplicación del Motu proprio sobre los matrimonios mixtos.
- VI.- Respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del II Concilio / Vaticano de 31 de mayo de 1972.

SEGUNDA PARTE

7.- CAPITULO I.

I.- El matrimonio mixto como problema ecuménico y universal.

A) - Como problema ecuménico.

B) - Como problema universal.

C) - Cambio de mentalidad.

II.- Dos tesis fundamentales.

A) - Identidad real entre contrato y sacramento.

B) - La Iglesia se encuentra estructurada jurídicamente.

1.- Teología y Derecho Canónico.

2.- Dinamismo social.

III.- El matrimonio mixto en cifras.

8.- CAPITULO II

I.- La función de la forma matrimonial eclesiástica.

II.- Naturaleza jurídica del acto de asistencia del sacerdote.

A) - Decreto "Tametsi" del Concilio Tridentino

B) - Decreto "Ne Temere".

III.- Forma canónica y consentimiento matrimonial.

IV.- Forma canónica y jurisdicción matrimonial.

V.- Carácter instrumental de la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio.

9.- CAPITULO III

I.- Argumentos contra la supresión de la forma canónica en los matrimonios mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral.

1.- Carácter sacramental del matrimonio.

2.- Para proteger la fé de la parte católica.

3.- Para proteger la fé de los hijos.

4.- Las promesas exigidas por la Iglesia perderían mucha fuerza.

B) - Argumentos de tipo pastoral.

1.- Garantiza la vigilancia de la Iglesia:

a) - De la parte católica.

b) - De la educación religiosa de los hijos

2.- Posibilidad de una instrucción prematrimonial.

C) - Argumentos jurídicos.

- 1.- La forma jurídica sustancial establecida en el Código constituye el final de una evolución de siglos.
- 2.- La forma canónica no es necesaria para la / certeza de la celebración del matrimonio.
- 3.- La declaración de validez de los matrimonios mixtos, sin la exigencia de la forma, sería - el origen de muchos procesos matrimoniales dificiles.
- 4.- La exigencia de la forma establecida para el matrimonio mixto es de carácter general y no de carácter especial.
- 5.- La abolición de la forma canónica tendría como consecuencia el aumento del número de matrimonios mixtos.
- 6.- Un cambio de ley conduciría a la confusión / en los creyentes.
- 7.- Mayor garantía en la indisolubilidad del matrimonio.
- 8.- La forma canónica asegura la estabilidad del contrato matrimonial.

D) - Argumentos de tipo social.

E) - Argumentos de tipo ecuménico.

a) - La forma canónica no es antiecuménica.

b) - Los matrimonios mixtos no favorecen la unidad de todos los cristianos.

II.- Argumentos contra la forma canónica de los ma
trimonios mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral:

1.- Por falta de potestad en la Iglesia

2.- Por la misión de la Iglesia de proteger la institución matrimonial.

3.- La forma canónica en la celebración del ma
trimonio, es contraria al espíritu apostólico.

4.- La forma canónica puede representar un peligro para la fé de la parte católica.

5.- La forma canónica puede obstaculizar el de
recho natural de la libertad religiosa.

6.- La ~~sacra~~ sacramentalidad del matrimonio cristiano no se relaciona -en via directa- ni con la validez jurídica de éste, ni con su for
ma de celebración.

B) - Argumentos de tipo pastoral.

- 1.- Para mantener el contacto con los católicos casados.
- 2.- Para obtener una educación católica de la / prole.
- 3.- Por el escandalo que se produce cuando se / declara un matrimonio nulo por defecto de / forma.

C) - Argumentos de tipo jurídico.

- 1.- Por defecto de equidad en la Ley.
- 2.- Por falta de adecuación entre el orden social y el orden jurídico.
- 3.- El rigor de la ley no implica necesariamente un mayor cumplimiento de la misma.
- 4.- Hoy no existe el problema de la clandestinidad.
- 5.- La forma canónica es el origen de un gran número de matrimonios inválidos.
- 6.- No se cumple el fin de la ley.
- 7.- La existencia de dispensas para casos particulares.

D) - Argumentos de tipo histórico.

E) - Argumentos de tipo ecuménico.

III.- Valoración y crítica de los argumentos que se dan contra la supresión de la forma canónica en los matrimonios mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral:

1.- Carácter sacramental del matrimonio.

2.- Para proteger la fé de la parte católica y de los hijos.

3.- Las promesas exigidas por la Iglesia.

B) - Argumentos de tipo pastoral.

1.- Garantiza la vigilancia de la Iglesia.

a) - De la parte católica.

b) - De la educación religiosa de los hijos.

2.- Posibilidad de una instrucción prematrimonial.

C) - Argumentos jurídicos:

1.- La forma jurídica sustancial establecida en el Código, constituye el final de una evolución de siglos.

- 2.- La forma canónica es necesaria para la certeza de la celebración del matrimonio.
- 3.- La declaración de validez de los matrimonios mixtos, sin la exigencia de la forma, sería el origen de muchos procesos matrimoniales / difíciles.
- 4.- La exigencia de la forma establecida para el matrimonio mixto es de carácter general y no de carácter especial.
- 5.- La abolición de la forma canónica tendría como consecuencia el aumento del número de matrimonios mixtos.
- 6.- Un cambio de ley conduciría a la confusión / en los creyentes.

D) - Argumentos de tipo social.

E) - Argumentos de tipo ecuménico.

a) - La forma canónica no es antiecuménica.

b) - Los matrimonios mixtos no favorecen la unidad de todos los matrimonios.

10.- CONCLUSIONES.

11.- BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N
=====

LA FORMA JURIDICA SUSTANCIAL EN LA CELEBRACION DEL MATRI-
MONIO MIXTO.-

INTRODUCCION

Los matrimonios mixtos siempre han estado en la mente de la Iglesia; incluso nos podemos remontar al Antiguo Testamento y encontrar en él normas referidas a estos matrimonios. Desde este angulo no constituye el matrimonio mixto ninguna novedad, ni se puede decir que sea un hecho de nuestros días, ya que siempre ha existido. Lo que si ha cambiado ha sido la legislación eclesiástica que ha tratado de encauzar el problema, guardando en cada época una relación sociológica según las circunstancias influyentes en la comunidad de un determinado momento. En el Derecho Canónico primitivo se concibe el problema con un aspecto misionero, con el matrimonio mixto, se acentúa la posibilidad de poder ganar al infiel para Cristo. "A los demás les digo yo, no el Señor, que si algún hermano tiene mujer infiel y ésta consiente en cohabitar con él, no

la despida. Y si una mujer tiene marido infiel y éste consiente en cohabitar con ella, no lo abandone. Pues se santifica el marido infiel por la mujer y se santifica la mujer infiel por el hermano,"(1 Cor. 7, 12-15).

Es característica de esta época (Siglos I-III) esa / idea misionera para extender la Iglesia.

Con el Derecho Canónico antiguo, también se pone de manifiesto el fondo sociológico de la posición de los más antiguos Concilios, la rigurosidad de la legislación se / acentúa o disminuye según fueran épocas de persecución o de expansión de la religión cristiana.

En el Derecho Canónico de la Alta Edad Media, se observa que las disposiciones contra el matrimonio fueron / rigurosas con determinadas personas que se consideraban / un peligro para la religión, herejes, judíos, etc. mientras que en relación con otros en donde no se veía este / peligro de perversión las disposiciones se suavizan y se permite el matrimonio.

La época del Derecho Canónico Clásico actualiza el / problema de los matrimonios mixtos, la reforma protestan-

la despida. Y si una mujer tiene marido infiel y éste consiente en cohabitar con ella, no lo abandone. Pues se santifica el marido infiel por la mujer y se santifica la mujer infiel por el hermano,"(1 Cor. 7, 12-15).

Es característica de esta época (Siglos I-III) esa / idea misionera para extender la Iglesia.

Con el Derecho Canónico antiguo, también se pone de manifiesto el fondo sociológico de la posición de los más antiguos Concilios, la rigurosidad de la legislación se / acentúa o disminuye según fueran épocas de persecución o de expansión de la religión cristiana.

En el Derecho Canónico de la Alta Edad Media, se observa que las disposiciones contra el matrimonio fueron / rigurosas con determinadas personas que se consideraban / un peligro para la religión, herejes, judíos, etc. mien - tras que en relación con otros en donde no se veía este / peligro de perversión las disposiciones se suavizan y se permite el matrimonio.

La época del Derecho Canónico Clásico actualiza el / problema de los matrimonios mixtos, la reforma protestan-

te va a separar la comunidad cristiana y se acentúan estas prohibiciones.

Con la implantación de la forma jurídica sustancial, en el Concilio Tridentino, se haría más fácil el cumplimiento de estas disposiciones prohibitivas.

Con el Derecho Canónico moderno se sigue la trayectoria de la época anterior, se prohíbe el matrimonio mixto, y la aplicación del principio nacido en la Reforma de // "cui^us regio eius religio", va determinando la formación / de zonas homogéneas geográficamente definidas con difícil comunicación entre ellas.

Con la publicación del Código de Derecho Canónico se seguirá la línea rigorista mantenida desde la reforma, si bien, la evolución social, hará cada vez más difícil la // existencia de estos grupos sociales homogéneos; las relaciones de interdependencia se acentúan, y se va a producir una inadecuación entre la legislación codicial y la / realidad social. Desfáse que con el Concilio Vaticano II se tratará de corregir buscando los supuestos sociológicos de la sociedad actual para atemperar a ellos su legis

lación dentro de los postulados fundamentales e irrenunciables que informan toda su actividad.

De esta evolución, expuesta de forma amplia y panorámica, fácilmente se deduce que la legislación canónica no ha sido uniforme, sino cambiante y atemperada a las / necesidades pastorales de la comunidad, constituyendo la forma un problema más particular dentro de toda la problemática de los matrimonios mixtos.

En la presente tesis no hemos querido abarcar toda la problemática que encierran estos matrimonios mixtos, - nos hemos ceñido a uno: la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio.

No cabe duda que esta consideración dentro de los matrimonios mixtos recobra y tiene la máxima actualidad y / el mayor interés, ya que se hayan en discusión dos aspectos diferentes del problema. El primero supone la consideración de la actitud que se tome con respecto al matrimonio mixto en general; de una legislación eclesiástica negativa referida al matrimonio mixto, se está pasando a // una legislación positiva, que trata de ver el problema y

solucionarlo; la forma es un problema más, si bien del mayor interés, dentro del matrimonio mixto, ya que supone / el reconocimiento de otras formas como válidas para el matrimonio y la participación de otras comunidades religiosas en la realización del misterio de la Iglesia.

El segundo es la consideración de la función de la / forma referida al matrimonio en general y su aplicación, como problema más particular al matrimonio mixto.

Lo que nos hemos propuesto en esta primera parte es ir analizando la legislación eclesiástica en función de / la forma desde su nacimiento, hasta la más reciente de carácter posconciliar, tratando de exponerla desde el angu- lo sociológico, buscando si existe una adecuación entre / la legislación y la realidad social que trata de encauzar; esta es la razón por la que en esta primera parte hayamos vuelto sobre una serie de textos, ya conocidos, pero que aparte del carácter de recopilación que tienen, creemos / que nos son de interés para llegar a una total comprensión de la forma jurídica sustancial en el matrimonio mixto.

En la ~~segunda~~ segunda parte expondremos el carácter dualista /

que se deduce de toda esta legislación examinada en la primera parte, y a ello añadiremos para la mejor comprensión de la problemática de estos matrimonios su consideración / ecuménica y la función que representa la forma, para después de un examen de los distintos argumentos que se dan a favor o en contra de la forma, intentar encontrar una solución que sin menoscabar los postulados intangibles del matrimonio cristiano responda a las exigencias del mundo actual.

Y hemos dicho intentar una solución, porque creemos / que en este problema del matrimonio mixto, no se puede hablar de soluciones definitivas. Por un lado la dolorosa es cisión de la Cristiandad, y por otro una serie de confesio nes que creen que en ellas se halla la Verdad, hace que no pueda haber en ningún momento ni en forma alguna adaptación definitiva. Se requiere por ello, un continuo dinamismo en la búsqueda de soluciones y lo que es más importante una / capacidad subjetiva de modificación.

Pero la adaptación, no se produce espontáneamente, sino que como miembros del Cuerpo Místico de Cristo, a todos nos

corresponde, según las distintas funciones que desarrollamos, colaborar con nuestro trabajo e ir realizando las investigaciones precisas para obtener una visión comprensiva de las cosas e ir captando lo que el espíritu de cada época tiene de útil y que pueda contribuir mejor a la realización del mensaje divino.

Eso es, en definitiva, lo que pretendemos con este / modesto trabajo de investigación de varios años: el contribuir a esa labor de adaptación de la legislación de la Iglesia, ya que a Ella es a quién, en definitiva, le corresponde la toma de decisión.

C A P I T U L O P R I M E R O

EXAMEN DE...

...

S U M A R I O

=====

= CAPITULO PRIMERO

EL CONCILIO DE TRENTO Y SUS CONSECUENCIAS

- I. El Concilio de Trento: Su origen
- II. El Decreto "Tametsi" - Antecedentes
- III Controversias conciliares sobre el Decreto "Tametsi"
 - A)- Argumentos aducidos a favor del establecimiento de la forma juridica sustancial.
 - 1. de carácter doctrinal
 - 2. de carácter histórico
 - 3. de carácter circunstancial
 - B)- Argumentos aducidos en contra del establecimiento de la forma jurídica sustancial.
 - 1. de carácter doctrinal
 - 2. de carácter histórico
 - 3. de carácter circunstancial
- IV. Conclusiones del Decreto "Tametsi" del Concilio Tridentino.
 - 1) - La Iglesia reconoció como válidos los matrimonios celebrados por el recíproco consentimiento de los

contrayentes.

- 2) - La preocupación de Trento fué encontrar una forma pública.
- 3) - Base doctrinal del Decreto "Tametsi".
- 4) - El Decreto "Tametsi" no está formulado sobre el matrimonio mixto.

V. Dificultades en la ejecución del Decreto.

- 1) - Regiones o países en donde se publicó el Decreto
- 2) - Regiones acatólicas o de infieles en donde eran válidos los matrimonios mixtos.
- 3) - Regiones en donde rigió la "Declaración de Benedicto XIV de 4 de noviembre de 1741.

VI. Extensión de la "Declaración Benedictina"

VII. Consecuencias que se derivan de la "Declaración benedictina".

- a) - Es una nueva legislación en la regulación de la forma matrimonial.
- b) - Aplicación del principio: "La parte exenta comunica su exención a la otra parte".

CAPITULO I

EL CONCILIO DE TRENTO Y SUS CONSECUENCIAS

I. El Concilio de Trento: Su origen:

Nos encontramos con un contexto histórico de honda transformación política y de profunda división religiosa, promovida por el movimiento Protestante; y después de un periodo de reformas: privado, local y diocesano, toma carta de naturaleza en la Iglesia la necesidad de una reforma oficial extendida a todo el orbe católico.

El primer Papa que inició estas reformas contra la relajación de costumbres que predominaban en muchos elementos de la sociedad cristiana, fué Adriano VI (1522-23) (1), cuyo reinado fué demasiado breve para conseguir una reforma eficaz, sucediéndole en el Pontificado Clemente VII (1523-1534), que sin oponerse a la idea de un concilio, no se atrevió nunca a convocarlo, tal vez por el temor de ver surgir en la Iglesia el antiguo conciliarismo de Constanza y Basilea (2).

Seria su sucesor, Paulo III (1534-1549), quien en 2-de junio de 1536, publicó la bula de convocación del con-

cilio, que debería de comenzar en Mantua el 23 de mayo de 1537, (3). Pero las dificultades que surgieron hicieron necesario que se dieran sucesivos aplazamientos. Por la bula "Laetare, Hierusalem", publicada en el consistorio de 19 de noviembre de 1544 (4), quedaba convocado el concilio para el 25 de marzo de 1545, en la Ciudad de Trento; si bien dificultades políticas de última hora y la escasa concurrencia de asistentes hizo que se retrasara hasta el 13 de diciembre de 1545: que fué la fecha de apertura y de la primera sesión pública del Concilio de Trento. La "lucha por el concilio" había terminado (5).

Si dificultades hubo en su convocatoria y apertura, no menos existieron durante todo el desarrollo del mismo. El Concilio de Trento necesitó de tres etapas para poder cumplir la labor reformadora que la Iglesia necesitaba. El Occidente cristiano quedó escindido confesionalmente.- La clara definición de las doctrinas controvertidas profundizó todavía más esta escisión (6).

Pero a pesar de estas dificultades y de las diferencias, aparentemente insuperables, de los teólogos y de las oposiciones políticas, el Concilio de Trento "echó //

los fundamentos de una verdadera reforma y estableció de un modo comprensivo y sistemático la doctrina católica" (7), -- "En su interior, afirma Maldonado, logró equilibrar la Iglesia su posición con un certero y fecundo movimiento de restauración católica, con el que se reafirmó su doctrina, depuró su disciplina y se elevó a un alto nivel espiritual; / pero las nuevas ideas que se le habían opuesto condujeron a un racionalismo, el cual a su vez llevó a una incredulidad que había de terminar en un creciente materialismo" (8).

II. El Decreto "Tametsi"

Pero a los efectos de nuestro estudio hemos de centrar este magno concilio en su sesión vigésimo cuarta celebrada en 11 de noviembre de 1563.

En ella, se proclamó el Decreto dogmático sobre el sacramento del matrimonio, dividido en doce cánones; el célebre decreto "Tametsi", sobre la reforma del matrimonio en diez capítulos, y el decreto de reforma dividido en veintiun capítulos (9).

Mientras en los doce cánones dogmáticos se proclamaba, ante todo, la doctrina fundamental de que el matrimonio es

un sacramento, en el decreto "Tametsi", y en su capítulo primero, se declara que los matrimonios celebrados hasta entonces de forma privada, con el sólo consentimiento de las partes, eran válidos, pero en lo sucesivo se prescribe la forma jurídica necesaria como un requisito para la validez del mismo matrimonio" (10).

ANTECEDENTES

Pero, si esta fué la doctrina de Trento, referente al matrimonio, el llegar a ella, y de manera particular, por lo que se refiere a la forma jurídica como requisito de la validez del mismo matrimonio, no fué fácil; su génesis es de sumo interés para una adecuada comprensión de la problemática de los matrimonios mixtos.

Hemos de partir de la consideración de que el problema de la clandestinidad de los matrimonios, no fué una novedad en Trento, había ya tomado carta de naturaleza, y no sólo en la época tridentina, sino mucho antes fueron creando el ambiente propicio para la radical reforma tridentina. Así, entre otros, tenemos en nuestro país el Concilio Provincial de Aranda celebrado en 1473 que en su //

constitución número 17 establecía "Quod quid clandestine contraxerint, nisi minus quinque testes adfuerint, excommunicationis sententiam incurrant.

Ut iurgiorum materia, et dubietatis occasio tollatur quae nonnumquam ex clandestinis despositionibus solent / evenire, sacrorum Canonum institutis proinde noscitur // institutum, sponsalia publica in facie Ecclesiae coram populo solemniter celebrari" (11).

En el Sínodo celebrado por el Cardenal Cisneros en 1497, en la constitución número 18 se prohíben los matrimonios clandestinos (12).

En fecha más próxima al Concilio de Trento se celebró en 1536 el Sínodo de Toledo estableciendo en la constitución número 57 "que no se hagan desposorios ni matrimonios clandestinos, ni los clérigos intervengan en ellos ni otros algunos testigos (13).

Fuera de nuestro país se establecieron estas mismas prohibiciones, y así las encontramos en el cuarto concilio de Letrán celebrado en 1215 que prohibía esta clase / de matrimonios (14), y en los numerosos concilios europeos

que proliferan durante estas épocas. (15)

Junto a los escritos y proyectos de reforma de la época conciliar dirigidos al mismo, como el de Genciano Herveto titulado "De matrimoniis clandestinis" (16); la "Ins- / tructio eorum quae considerandae videntur in reformatione facienda" de Juan de Melo (17); las propuestas de los Obispos españoles (18) que de una forma u otra postulan en favor de la declaración de nulidad de estos matrimonios; o / bien mantenían la postura contraria, como el escrito de // Juan A. Delfin de "De clandestino matrimonio" (19), es interesante, y muchas veces no debidamente resaltada, las peticiones que en favor de la nulidad de estos matrimonios / hacían los príncipes seculares al Concilio, prueba evidente del interés político en su nulidad y un reconocimiento-implícito de su incapacidad para adoptar medidas eficaces.

Entre estas peticiones destacamos la del Embajador // del Rey de Portugal Fernando Martino Mascaranhas a los legados del Concilio en 1562, redactada en los siguientes términos: "quo autem ad matrimonia clandestina, ex quibus multa solent oriri scandala, statui deberet, ut clandestinus conu

census filiarum vel illarum, quae fuerint sub parentum, ma
trum aut propinquorum aut aliorum custodia, minime valeat-
 sub concensu praedictorum, sitque matrimonium ipso ~~in~~ nu
llam. Et hoc locum contineat, quousque dictae mulieres vo-
 lentes contrahere attingant aetatem 25 annorum" (20).

La proposición del Rey de Francia: "Hoc etiam petit /
 christianissimus rex, ut antiquissima nuptiarum sollemnia /
 hoc tempore restituantur palamque et publice in ecclesia /
 matrimonia celebrentur; quod si aliquando propter magnam /
 causam aliter fieri posse videtur, non prius tamen legitima-
 esse censeantur quam si huic sacro mysterio praefuerint pa
rochus vel presbyter tresque aut plures testes praesentes.
 (21).

Finalmente hemos de señalar asimismo como, la anula-
 ción de estos matrimonios fué pedida también por el Embaja-
 dor del Rey de España, Felipe II; así en las anotaciones /
 que el Obispo de Salamanca Pedro Gonzalez de Mendoza hizo-
 de lo sucedido en el Concilio de Trento, en 20 de julio de
 1563 escribe: que ~~en~~ lo que ha habido controversia, ha si-
 do sobre si se han de anular los matrimonios clandestinos,

porque algunos les parece que la Iglesia no lo puede hacer..... Y los Embajadores de España, Francia y Portugal, lo han pedido con gran instancia (22.).

Esta misma referencia la encontramos en las manifestaciones que hizo en el Concilio el General de los Menores observantes: "Idem petierunt a rege Philipo...." (23)

Y aunque el antecedente inmediato de la redacción del Decreto de Trento, no se encuentre en estos proyectos, según demuestra Castan Lacoma (24), no obstante es indudable que unidos una vez más los dos poderes, frente a una fuerte minoría que afirmaba la validez de estos matrimonios y se mostraba contrario a la existencia de la forma jurídica hicieron que el Concilio en 27 de octubre de 1563, por la tarde, se pronunciara por 133 votos a favor y 57 en contra, más de los dos tercios (25), por el establecimiento de la forma jurídica sustancial en el matrimonio.

III. - Controversias conciliares sobre el Decreto "Tametsi"

Desde un punto de vista expositivo, hemos de analizar los distintos argumentos que a favor o en contra se oyeron en el aula conciliar, y que se pueden agrupar bajo tres as

pectos bien diferenciados, que veremos más adelante. Naturalmente que esta exposición no pretende ser comprensiva de todo el debate conciliar, ahora bien, si creemos, y // ello, porque hemos elegido los argumentos de mayor peso y transcendencia que se dijeron, que es representativa de / cómo se desarrolló en su parte argumental el estableci - miento de la forma jurídica sustancial del matrimonio.

A) - Argumentos aducidos a favor del establecimiento de la forma jurídica sustancial:

1) - De carácter doctrinal:

- La Iglesia puede hacer todas las cosas que no están-exceptuadas por el Evangelio (26). De donde se deduce que si no se le niega este poder, hay que decir / que lo tiene. (Ob. de Montemarano).
- Si la Iglesia no tuviera este poder para anular es - tos matrimonios, se seguiria que Dios no ha dado a / su Iglesia el poder debido (27) (Ob. de Lugo).
- La anulación de los matrimonios clandestinos puede-hacerse por razón de la potestad de gobierno. (28) - (Ob. Legionensis).

- Un príncipe secular puede anular los matrimonios clandestinos de los no cristianos, de donde se deduce que también la Iglesia puede hacerlo. (29) (Arz. de Granada).
 - Entre un infiel y un fiel no es nulo el matrimonio // por derecho divino, y sin embargo la Iglesia lo ANULA (30) (Arz. de Granada).
 - La Iglesia, si puede introducir impedimentos dirimentes, puede establecer uno más que invalide el matrimonio. Esta argumentación se utilizó con los diferentes impedimentos del matrimonio: de parentesco (31), de / edad (32), de pública honestidad (33), etc. (Arz. de Granada), (Ob. Legionensis; Ciudad Rodrigo).
 - No se anula el sacramento, sino el contrato. (34) La línea de refutación iba por el aspecto contractual // del matrimonial, el cual afirmaban que si era susceptible de modificación, en cuanto al contrato, y no // por el aspecto sacramental.
- 2) - De carácter histórico:
- Si las penas establecidas han sido ineficaces, única -

mente queda la solución de declarar la nulidad de estos matrimonios (35).

- El no ejercicio de una potestad no implica su inexistencia (36).

3) - De carácter circunstancial:

- Por los escandalos y perturbaciones que se originan / en la republica cristiana (37).
- Porque se contrae matrimonio por segunda, tercera y / cuarta vez (38).

B) - Argumentos aducidos en contra del establecimiento de la forma jurídica sustancial:

1) - De carácter doctrinal:

- Si existe el consentimiento que es la esencia del sacramento, este no se puede anular (39).
- La Iglesia siempre ha enseñado que el consentimiento matrimonial debe ser libre "secundum naturam" y no // puede hacerse depender de otra voluntad o potestad. -- (40).
- Porque no consta con certeza que la Iglesia tenga ese

poder (41).

2) - De carácter histórico:

- La Iglesia nunca ha declarado nulos estos matrimonios, lo cual es una argumentación a favor de que no puede / declararlos nulos (42).
- En los Concilios precedentes los padres expusieron los mismos argumentos y no los declararon nulos, por eso / tampoco debemos declararlos ahora nulos (43).

3) - De carácter circunstancial:

- No es conveniente para el bien de la misma Iglesia que sean declarados nulos estos matrimonios (44).
- Va en contra de la libertad de los jóvenes para con -- traer matrimonio (45).
- De la nulidad de los matrimonios clandestinos se segui rian mayores males que los que se siguen de los mismos ya que la edad de los jóvenes ~~es~~ propensa hacia la li- bido (46).
- Entre todos los que habian hablado de reforma, ninguno hizo mención de anular los matrimonios clandestinos // (47).

- Los herejes han manifestado muchas veces que hay que anular los matrimonios clandestinos, de ahí que no / hay que hacerlo, para que no parezca que el Concilio sigue sus consejos (48).

IV.- Conclusiones del Decreto "Tametsi" del Concilio

Tridentino:

1.- Expuesta la argumentación de este famoso Decreto y / habiendo prescindido en su exposición de las tesis extremas que en el mismo se dijeron, podemos obtener algunas / conclusiones que nos ayudaran a esclarecer el problema- y su evolución posterior.

La Iglesia reconoció como válidos los matrimonios en tre bautizados que habian sido celebrados por el recíproco consentimiento de los contrayentes, según se expresa / en el mismo Decreto "Tametsi". Pero conservó ciertas formalidades, digo solemnidades usadas en el mundo pagano, / las amplió y les unió la bendición atemperada al sentido cristiano de la vida, aunque nunca lo habia considerado / como algo indispensable para la celebración ni atentario a la validez jurídica del matrimonio.

De la existencia de ceremonias litúrgicas en la celebración del matrimonio, tenemos testimonios desde los tiempos más antiguos del cristianismo recogidas en las fuentes del Derecho Canónico, así aparecen recogidas en las homilías pseudoclementinas (49), en las Epístolas de Ambrosio / (50), de Gregorio Nacianceno (51), de Inocencio I (52), Los rituales de los Papas León (53), Gelasio (54) y Gregorio, - (55) contenían formularios para la bendición nupcial durante la Misa. En el año 866 el Papa Nicolás I contestando a la consulta de los Bulgaros informa que los contrayentes / acudían al templo para recibir la bendición, pero que estas costumbres podían ser suprimidas, bastando sólo el consentimiento de los contrayentes (56).

"En los formularios medievales de la bendición del matrimonio, nada se dice al principio del consentimiento de los cónyuges, que se presupone. Más tarde, el consentimiento se renueva ante el sacerdote a la entrada de la Iglesia (57)".

La tendencia eminentemente consensualista y espiritualista de la Escuela de París, obtuvo en Pedro Lombardo su máximo exponente, haciendo resaltar aún más el consentimien

matrimonial como causa eficiente del mismo, con reducción de las ceremonias litúrgicas a meras condiciones legales importantes en el orden probatorio, "pero que no pueden / destruir la validez prevalente de un matrimonio anterior no celebrado in facie Ecclesiae" (58).

El voluntarismo medieval representado principalmente por Juan Duns Escoto y Guillermo de Ockam, con el predominio de la voluntad sobre el entendimiento y las consideraciones prácticas de que frente a matrimonios no deseados por la autoridad paterna o eclesiástica, serian admitidos si ya se habia celebrado el matrimonio, supusieron un nuevo auge de los matrimonios clandestinos a pesar de que estaban gravemente prohibidos (59).

Lo nuevo del Concilio de Trento es que asocia la validez del matrimonio a una forma. El Concilio reconoce la validez de los matrimonios clandestinos como verdadero sacramento, incluso recogido al principio del propio Decreto "Tametsi", constata también que las prohibiciones en / vigor desde hacia tantísimo tiempo (así por ejemplo el IV Concilio de Letrán en 1215 inculcó esta prohibición (60), contra los matrimonios clandestinos), no habian sido ape-

nas eficaces, y entonces se tiene la idea de, que para ata
jar y reprimir el mal existente y tan extendido, la posibi
lidad de considerar como condición de validez del matrimo-
nio una bien definida forma jurídica matrimonial eclesiás-
tica (61).

2.- La preocupación fundamental y única de los padres
conciliares, en este punto era encontrar una forma pública
del matrimonio para evitar los llamados "matrimonios clan-
destinos", y para su efectividad se dispuso la forma jurí-
dica como condicionamiento de la validez del mismo matrimo-
nio.

Gismondi de un examen de las actas conciliares confir
ma que la presencia del Párroco fué propuesta en sustitu-
ción de un testigo común, y llega a la conclusión de que /
los que sostenían la obligatoriedad de la forma hubieran /
renunciado a la presencia del Párroco con tal que se llega-
ra a la unanimidad sobre la cuestión principal: la forma /
pública del matrimonio (62).

3.- La base doctrinal en que se apoyó el Decreto "Ta-
metsi", estimamos que era algo más dudosa. De un atento //

examen de los argumentos a favor del establecimiento de la forma, lo que late en el fondo, es la idea de separación / entre el sacramento y el contrato, y si en cuanto al sacramento no se pueden poner condicionamientos, si pueden ponerse estos bajo el segundo aspecto: el contrato. Así puede comprenderse la postura del Arzobispo de Granada cuando en el Concilio de Trento afirma "que puede existir matrimonio sin sacramento (63). Doctrina que en los momentos actuales no puede sostenerse por estar en contra del Magisterio de la Iglesia (64), que afirma la identidad entre contrato y sacramento para los cristianos; recogido expresamente en el Código de Derecho Canónico en el canon 1.012.- Doctrina, por otro lado, no rechazada, por el Concilio Vaticano II, aunque éste prefiere al referirse a la naturaleza del matrimonio la utilización de otros términos como: - "comunidad", "STintuición", "pacto", "unión", etc. (65).

De ahí que la fijación del problema hubiera de hacerse con carácter no dogmático, sino jurídico-positivo (66).

Lo que tal vez sí podrá afirmarse del Decreto "Tametsi" es que fué un Decreto radical, y no sólo por su conte-

nido, sino también por la doctrina que encierra, ya que con él la Iglesia se dá en efecto el poder de establecer ese // condicionamiento como requisito de la validez del mismo matrimonio.

Por consiguiente hemos de concluir afirmando que el Decreto en sí es de carácter disciplinario, pero que contiene una importante definición doctrinal.

4.- De lo expuesto en la anterior consideración, se deduce, que la causa que debió de mover a los Padres tridentinos para la aprobación de este Decreto, debieron ser las razones de "conveniencia": los males de los matrimonios clandestinos eran evidentes, las medidas impendientes ineficaces, y la única salida era el establecimiento de una forma-pública como requisito de la validez.

Las organizaciones políticas de la época, eran incapaces de controlar los matrimonios ~~que~~ de una manera u otra / se celebraban; y esto, no sólo por el hecho de que la Iglesia Católica, desde comienzos de la Edad Media, ha venido / reivindicando que el matrimonio es cosa sagrada entre personas bautizadas y que exclusivamente cae bajo su esfera de /

competencia, sino también, por el hecho de que la organización política de aquella época no disponía de los medios e instrumentos necesarios para poder cumplir este cometido. - Si a la Iglesia le interesaba que hubiera un medio probatorio de la existencia o inexistencia del matrimonio, a la organización socio-política no le era de menos interés que hubiera constancia y "huellas jurídicas" de los casamientos / que se realizaban; y de ahí, la insistencia con que los // principes seculares propusieron al Concilio, por medio de / sus Embajadores, la adopción de estas medidas como un sistema de mantenimiento de las estructuras sociales existentes.

5.- El Decreto del Concilio de Trento no está formulado sobre el matrimonio mixto. Del texto del mismo no se desprende que al redactarlo se hubiera pensado en la problemática de los matrimonios mixtos, ni en los matrimonios de // dos cristianos no católicos entre sí; tal vez en 1563 no se sospechaba los derroteros que iba a tener la división de los cristianos o no se creía la duración de siglos que iba a tener el problema.

V.- Dificultades en la ejecución del Decreto:

Pero lo que sí pensó el Concilio, era, en las dificultades que iba a tener este Decreto para su ejecución, y, / no sólo por los debates y resistencia que se opuso en el / Concilio, sino también porque el protestantismo en 1563 do minaba ya en varias regiones de Europa. Sólo ~~pasando~~ en / esta idea se explica la sorprendente forma por la que se / optó para su promulgación.

La fuerza obligatoria del Decreto no se estableció // con carácter general para todos los lugares. Por voluntad- del Concilio, se estableció que entraría a regir después / de haberse publicado oficialmente en cada diócesis o parro- quia, por separado y transcurridos treinta días.

Esta insólita forma de entrada en vigor del Decreto, - suscitó pronto, serias dificultades, ya que debido a la // protestantización de unalocalidad, o por condicionamientos políticos, su promulgación se hizo imposible y continuaba- imperante la antigua situación. De esta forma se produjo / de un lado: "una grande y perniciosa variedad de derecho / en el seno de la Iglesia", y por otro "continuaban en nume-

rosas parroquias y fuera de Europa las combatidas celebraciones secretas" (67).

Tratando de sistematizar la situación que se produjo con la publicación o no del "Tametsi", podemos establecer una mapa trivalente distinguiendo:

1) - Regiones o países católicos en donde se publicó el Decreto y estaba ciertamente vigente, rigiendo la forma jurídica sustancial, tanto para los católicos, como para / los acatólicos bautizados (68).

Entre estas regiones se encontraban: Italia e Islas / adyacentes, (excepto desde el año 1890 ~~de~~ Isla de Malta), - Francia; España, (se exceptúa Gibraltar en donde los matrimonios mixtos clandestinos y los matrimonios de protestantes se consideran válidos); Portugal; Bélgica; Luxemburgo; En Suiza sólo se publicó en los antiguos cantones católicos; Austria (69); en algunos estados alemanes (70) y en / las antiguas colonias españolas y portuguesas (71).

2) - Regiones acatólicas o de infieles en donde eran válidos los matrimonios mixtos sin sujeción a la forma jurídica sustancial: Inglaterra y Escocia; Suecia, Noruega, - Dinamarca; en algunos cantones suizos; en algunas provin -

cias alemanas; En muchos estados de los Estados Unidos de América del Norte; en algunas regiones cismáticas, heréticas o de infieles de Europa, como en Grecia, Rusia, Imperio Turco, de África o de Asia. (72)

No obstante, en algunas de estas regiones, por haberse publicado el Decreto "Tametsi" sólo los católicos cuando contraían entre sí estaban sujetos a la forma tridentina, pero no para los matrimonios mixtos que estaban exentos de la misma (73).

3) - Tenemos finalmente un tercer grupo de países, el más interesante para nuestro estudio, en donde se comprenden aquellas regiones o naciones en donde rigió la célebre "Declaración de Benedicto XIV de 4 de noviembre de // 1741" (74). En estos lugares para los matrimonios de los católicos entre sí se observaba la forma tridentina, pero los matrimonios mixtos eran válidos sin necesidad de guardar las prescripciones del "Tametsi".

Fecha importante y como antecedentes de esta nueva / situación podemos considerar el 24 de octubre de 1648 en que, solamente se pone fin a la guerra de los 30 años y /

se procede a la conclusión de la Paz de Westfalia mediante la firma e intercambio de documentos (75).

Con la Paz de Westfalia el cisma religioso adquiere / carácter definitivo, los antagonismos se acrecientan y petrifican y se proclama definitivamente el principio de tolerancia y de paridad de cultos, con equiparación del catolicismo al protestantismo (76).

En las provincias unidas de Holanda se publicó el Decreto "Tametsi"^{EN} los años 1570 y 1571 (77); pero poco después empieza la persecución religiosa con la pérdida del / catolicismo como religión oficial y el avance del protestantismo, originando una situación confusa e insostenible para el catolicismo.

Los diputados de las provincias católicas firman en / Arras una liga de carácter defensivo en 5 de enero de 1579 a la que responden los protestantes en 29 de enero del mismo año con la Unión de Utrecht en donde entran las provincias del Norte (78). Y es precisamente a partir de la formación definitiva de la República de las Provincias Unidas cuando, el catolicismo holandes revistió un carácter de //

"catacumba" y Holanda se convierte en un país de misión que dando el catolicismo confiado a dos Vicarios apostólicos // que actuaban bajo la dirección del Nuncio de Bruselas (79).

Consecuencia de esta situación es, que el Decreto "Tametsi" que se había publicado unos años antes no puede cumplirse y la urgencia de una solución para dar validez a los matrimonios mixtos se hace evidente.

De ahí ~~que~~ sea comunmente aceptado en las Provincias // Confederadas, en donde dominaban los calvinistas, que los / matrimonios de los ~~católicos~~ acatólicos contraídos ante un magistrado político o acatólico sean válidos aún en aquellos lugares / en donde fué publicado el Decreto del Concilio de Trento.-- (80).

En una disertación, que tiene por título "De sponsa duorum", el Dr. Martín de Swaen, defiende sólidamente la validez de los mismos, y aduce varias razones, en virtud de las cuales los pontífices y Obispos juzgaron que el "Tametsi" / no regia para los matrimonios de los acatólicos c-elebrados en las Provincias Confederadas, que se encontraba sometidas bajo el dominio temporal de los herejes. Y es curioso seña-

lar como las razones manifestadas ya antes del año 1671, -
tienen plena vigencia en nuestros días:

La primera razón que aduce en favor de la validez de estos matrimonios es por "la utilidad de la Iglesia y salvación de las almas" y la explica diciendo que si estos matrimonios no fueran válidos, entonces ocurría que ningún / calvinista casado se podría convertir al catolicismo sin / que al mismo tiempo se convirtiera su mujer y después habría de renovar el consentimiento ante un sacerdote, o // bien abandonarla puesto que se supone que vivía en fornicación (81).

La segunda razón aducida por Swaen es la imposibilidad moral que existe de que se pueda cumplir el Decreto // tridentino en estas regiones (82).

Y la tercera es la imposibilidad que existe de probar en el fuero externo los matrimonios clandestinos, en cambio si se celebran ante el Magistrado político o ante el / Ministro acatólico, desaparecen los matrimonios clandestinos y existe siempre prueba en el fuero externo (83).

El mismo Swaen refiere como el Vicario Apostólico Cas

toricense expuso en Roma las razones para considerar válidos estos matrimonios al Santo Oficio, y que los Padres / purpurados respondieron "que no convenia que esta cuestión fuera definida por el Santo Oficio, sino que el mismo estableciera lo que creia que convenia a la salvación de las almas a él confiadas". Y en el mismo año la Penitenciaria Romana le respondió que ella pensaba que estos matrimonios contraidos en la Bélgica Federada ante un Magistrado o Ministro calvinista debian tenerse por válidos (84).

Y estos mismos argumentos y apelando a la práctica y costumbres existentes son aplicables cuando se trata / no ya de matrimonios entre acatólicos bautizados, sino / al matrimonio que se celebre entre un católico y un acatólico (85).

De ahí que cuando en el 1741 se produce la "Declaración Benedictina" decretando que tanto los matrimonios / de protestantes entre sí, como el de un católico con un acatólico bautizado eran válidos dentro de las fronteras de la República Reunida, no era más que el reconocimien-

to de una situación existente en el país.

VI.- Extensión de la declaración Benedictina:

Pero la "Declaración" de Benedicto XIV no limitó su actuación a los Estados Federados de Bélgica y Holanda: la aparición de nuevas sociedades no católicas impidió el cumplimiento o la publicación del Decreto del Concilio de // Trento, y para evitar uniones ilegítimas la Santa Sede fué extendiendo a otros lugares y territorios esta celeberrima "Declaración":

Por Decreto del Santo Oficio de marzo de 1785, fué extendida su aplicación a Irlanda (86).

Por Decreto de la S. Congregación de Negocios Extranjeros al Reino de Rusia y a la parte sujeta del Reino de / Polonia en el 1844 (87).

Por Instrucción de esta misma Congregación a Hungría en 1841 (88).

A Baviera por instrucción de la misma Sede Apostólica en 12 de septiembre de 1834 (89), y en otras muchas Diócesis alemanas (90).

A Constantinopla y sus suburbios en 1769 (91). En Asia

también se extendió la "Declaración benedictina", en Malabar en 1765, en Bombay en 1767 (92).

En América encontramos también ejemplos de esta misma extensión de la "Declaración"; en Canadá en 1764; en la Isla de Trinidad en 1825; en parte de los Estados Unidos; en la Luisiana del Norte y del Sur, en Florida, etc. (93).

Como conclusión podemos afirmar después de los ejemplos expuestos sobre la extensión de esta "Declaración" // que para solucionar los nuevos problemas que se fueron presentando en relación a la forma para la celebración del matrimonio, y para evitar la nulidad de muchos matrimonios / que hubieran sido nulos por defecto de la misma, la Santa-Sede, optó por atemperar su legislación a las circunstancias socio-religiosas del momento y a través de esa célebre "Declaración" inició una nueva legislación.

VII.- Consecuencias que se derivan de la Declaración Benedictina:

Dos consecuencias importantes tiene esta "Declaración"

A) - Por lo que se refiere a su naturaleza jurídica /

tres son las principales posiciones que se han considerado por la doctrina:

- a) - Una mera dispensa o derogación del derecho común
- b) - Una mera declaración;
- c) - Y una tercera postura que afirma que esta declaración es a su vez una dispensa y una declaración (94).

No pretendemos tratar de dirimir esta cuestión, sino más ~~bien~~ poner de manifiesto que la "Declaración benedictina" no es dispensa, sino como su nombre indica es más bien una declaración o interpretación auténtica de la ley tridentina, y en este sentido no puede tener el carácter de / una dispensa del derecho común. Que participa de la naturaleza de una verdadera declaración, aparece también recogido en varias ocasiones por los mismos Pontífices, como el de la espístola de Pio VII a Napoleón en 27 de junio 1805, (95) y por el mismo Benedicto XIV en la Constitución "Singularæ nobis" de 9 de febrero de 1749 (96).

Esta "Declaración" viene a significar y consagrar una situación de derecho normal en las regiones en donde rige. Apporta a esta problemática de la forma, el carácter de una

nueva legislación y no una ley de excepción, de ahí que si bien en su origen sólo estuvo destinada a la República de Holanda, pronto se extendió a otros territorios, según hemos expuesto anteriormente.

B) - Supone, además, la aplicación del principio jurídico de que la parte que se halla libre por la Ley, comunica esta libertad a la otra parte, y como el acatólico bautizado estaba exento de la forma matrimonial canónica en / cuanto condición de la validez, de su matrimonio, también el católico que se casaba con un protestante dejaba de estar obligado a la condición de validez de la forma matrimonial canónica.

Este principio de que la parte exenta comunicaba su / extensión a la otra parte, estaba establecido en atención a la unidad e indivisibilidad del contrato matrimonial.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

NOTAS DEL CAPITULO I

- 1.- Llorca, B.; Garcia Villoslada, R.; Montalban, F.J.: Historia de la Iglesia Católica, Tomo III, B.A.C. - 1967, pág. 769.
- 2.- Pastor, L.: Historia de los Papas, Vol. X, Barcelona, 1911, págs. 284 y ss.
- 3.- Pastor L. o.c. Vol. XI, pág. 91.
- 4.- Pastor, L. o.c. Vol. XII, pág. 168.
- 5.- Tuchle, H. Nueva Historia de la Iglesia; Tomo III, / 1966, pág. 164.
- 6.- Tuchle, H. Ibidem, pág. 190.
- 7.- Pastor, L. o.c. Vol. XV, Barcelona 1929, pág. 356.
- 8.- Maldonado, J. Curso de Derecho Canónico para juristas civiles, Madrid, 1967, pag. 402.
- 9.- Gallemart, J. Concilium Tridentinum, Tomus Primus, - Venetiis, 1780, págs. 274 y ss.
- 10.- Llorca, B.; Garcia Villoslada, R.; Montalban, F.J.- o.c. pág. 832.
- 11.- Sanchez Aliseda, C. Precedentes toledanos de la reforma tridentina, en "R.E.D.C." 1948, pág. 461.
- 12.- Sanchez Aliseda, C. o.c. págs. 471 y 475.
- 13.- Sanchez Aliseda, C. o.c. pág. 492.
- 14.- Conciliarum oecumenicorum decreta, Herder, 1962, pág. 264.
- 15.- Knecht, A. Derecho matrimonial católico, Madrid 1932, pág. 480. En nota número 2.559.

- 16.- Concilium tridentinum, Societas Goerresiana. Año 1901 Tomo XIII, Vol. 1, págs. 145 y ss.
- 17.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo XIII, Vol. 1, págs.- 193 y ss.
- 18.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo XIII, Vol. 1, págs.- 624 y ss.
- 19.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo XIII, Vol. 1. págs.- 72 y ss.
- 20.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo XIII, Vol. 11, pág.- 633.
- 21.- Knecht, A. o.c. pág. 481
- 22.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo II, pág. 689.
- 23.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo III, pág. 704.
- 24.- Castan Lacoma, L. El origen del capítulo "Tametsi" // contra los matrimonios clandestinos, en "R.E.D.C.", - 1959, págs. 613 y ss.
- 25.- Hefele, Charles-J. Histoire des Conciles, Tomo IX, Pa ris, 1931. pág. 949.
- 26.- Concilium tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 715.
- 27.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 674.
- 28.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 665
- 29.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 644
- 30.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 644
- 31.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 644

- 32.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 665.
- 33.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 668.
- 34.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 657. "...
Nom enim irritatur sacramentum, pero contractus...";
"contractus ordine naturae praecedit sacramentum, et
ut sic potest irritari ad ecclesia, quia forma sacra
menti praesupponit contractum legitimun / qui contrac
tus potest irritari ab ecclesia; quapropter dicit, -
irritanda clandestina / pág. 668.
"Ecclesia potest irritare omnes contractus, et face
re inhabiles ad contrahendum; ergo potest irritare -
clandestina". pág. 663.
- 35.- Concilium Tridentinum, Ob. de Salamanca, Tomo II, pá
ginas 689-690. "...cum igitur longo rerum experimen
to et tot seculorum decurso deprehensumsit, nihil --
hactenus profuisse penas a legibus statutas, quani
mus hec matrimonia fierent, unicum restat remedium -
iudicio meo, ut a Santa Synodo clandestina matrimo
nia, quibus....condemnetur"
- 36.- Concilium Tridentinum, Arzo. de Granada, Tomo IX, pá
gina 644. "...respondit ad id, quod dicitur, nunquam
id fuisse factum in ecclesia: quia nihil fieret de -
novo, si semper attenderetur ad ea tantum, quae fac
ta sunt...."
- 37.- Concilium Tridentinum, Ob. de Salamanca, Tomo II, pá
ginas 689-690.
- 38.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo III, pág. 704.
- 39.- Concilium Tridentinum, Gard. Madruzzo, Tomo IX. pági
na 687: "Decretum de clandestinis nullo modo placet.
Displicet enim primo, quod dicitur, matrimonia clan
destina nom esse rata. Secunda displicet inhabilita
tio personarum, quia ecclesiae id non potest facere,
aut saltem debium est, et ideo non debet synodus ad

haec procedere.... Secunda difficultas est, quia, si adsunt, quae sunt de essentia sacramenti, non videt, quomodo possit fieri, ut non sit sacramentum, et quia clandestina habent omne, quod est de essentia sacramenti; ideo non potest irritari. Nam quod est de lege divina non potest irritari a lege humana..."

- 40.- Concilium Tridentinum, Ob. de Civtta Castellana, Tomo IX, pág. 976. "Primera ratio, quia ecclesia, in interpretando Scripturas in hoc sacramento, semper docuit, solum consensum viri et uxoris facere matrimonii sacramentum inter fideles; ideo non videtur posse in futurum docere vel interpretari contrarium universaliter, videl, consensum contrahentium non facere sacramentum sine perocho vel testibus, quia ex hoc induceretur nova forma sacramenti, fieretque, ut ea, quae hodie ad probationem tantum requiruntur, in futurum essent de forma sacramenti. Secunda. Ecclesiae semper docuit, consensum efficientem matrimonium debe esse liberum secundum naturam nec ab alterius voluntate vel potestate pendere posse, corrigendo in hoc iura civilia.... Quarto prohibitio ecclesiae non potest irrita facere matrimonia contra prohibitionem contracta, quando causa prohibitionis est temporalis vel temporale impedimentum inducit, et hoc docuit -- traditio ecclesiae usque ad hanc diem"
- 41.- Concilium Tridentinum, o.c.c. Ob. de Ypres, Tomo IX, -- pág. 669. "...Quaed decretum de clandestinis dixit, -- non constare pro certo, ecclesiam posse irritare -- huismodi matrimonia, et quia, ubi facienda est, aliqua mutatio maximi momenti, debemus habere fundamentum certum, et quod ideo debemus abstinere ab huismo di irritatione, ut ponamur in tuto".
- 42.- Concilium Tridentinum, o.c. Diego Lainez, General de la Compañia de Jesús: Tomo IX, págs. 740-741. "Praeterea in ecclesia Christiana nunquam matrimonia clan destina fuerunt irrita".

- 43.- Concilium Tridentinum, o.c. Ob. de Rosano, Tomo IX, pág. 646.
- 44.- Concilium Tridentinum, o.c. Ob. de Rosano; Ob. de Lesina; Ob. de Parma; Ob. de Orbetano, Tomo IX, págs respectivamente 646, 712, 730 y 735.
- 45.- Concilium Tridentinum, o.c. Ob. de Ypres, Tomo IX, pág. 669.
- 46.- Concilium Tridentinum, oc. Diego Lainez, Tomo IX, pág. 741.
- 47.- Concilium Tridentinum, o.c. Diego Lainez, Tomo IX.- pág. 741.
- 48.- Concilium Tridentinum, occ. Diego Lainez, Tomo IX.- pág. 741.
- 49.- Ep. Clementis ad Jacobum, c. 7: Migne, P.G. 2, Paris 1857, col. 42: "Quae vero ad presbyteros spectant, - ista sint. Ante omnia juvenes nuptiis cito jungant, - laqueos ferventis in juvena cupiditatis praeveniendo... Quaere vos, velut Ecclesiae presbiteri, Christi sponsam ad castitatem, exerceate".
- 50.- Ambrosius ad Virgilium, Ep. XIV, c. 7: Migne, P.L.16 col. 984: "Nam cum ipsum coniugium velamine sacerdotali, et benedictione sanctificari oporteat, quomodo potest coniugium dici, ubi non est fidei concordia?"
- 51.- Gr. Nacianceno, Ep. 193: Migne, P.G. 37, col. 315: - "Nuptias celebramus, forsán dixeris, idque aurea tua eque Olympiadis, ac quex episcoporum aderant... convenit enim, ut quemadmodum alia tibi omnia bona, ita matrimonium quoque, in optimum quemque finem et secundum communia nostra vota fiat".
- 52.- Inocencio I., Ep. Victricium, c. 6: Migne, P.L. 20,-

- col. 475: "Cum benedictio, quae per sacerdotem super nubentes imponitur...."
- 53.- Leon I., Ad Virgenes Sacras: Migne, P.L. 55, col.130
- 54.- Gelasio, FORMULARIO: Migne, P.L. 74, col. 1.213: "In cipit actio nuptialis. Adesto, domine, supplicationibus.ordinasti...."
- 55.- Gregorio, FORMULARIO: Migne, P.L. 78, col. 261. "Benedictio nuptiarum..."
- 56.- Nicolas I., Ad Bulgaros: Mansi, XV, págs. 402 y ss.
- 57.- Garcia y Garcia, A. Historia del Derecho Canónico, El primer milenio, Salamanca, 1967, págs. 410-411.
- 58.- Gimenez Fernandez, M. La Institución Matrimonial, Madrid, 1943, pág. 222.
- 59.- Smet, Al. de Sponsalibus et Matrimonio, Brugis, // 1927, pág. 85.
- 60.- Conciliorum oecumenicorum, Herder, 1962, pág. 234.
- 61.- Conciliorum oecumenicorum, Herder, 1962, pág. 731
- 62.- Gismondi, P. L'attuazione dottrinale e pratica delle normae tridentine sulla forma del matrimonio, "Revisita Italiana per la Scienze Giuridiche", VI, Serie III (1952-1953), pág. 270.
- 63.- Concilium Tridentinum, o.c. Arz. de Granada, Tomo IX, pág. 780: "Potest esse matrimonium absque sacramento, etiam in baptizato, qui vult contrahere et non vult recipere sacramentum; talis non suscipit sacramentum quia non potest conferri invito".
- 64.- Pio IX. Syllabus errorum, prop. 66, 67 y 73, Fontes - C.I.C. n; 543.

Leon XIII, Arcanum, n. 12, Fontes C.I.C. n. 580.

Pio XI, Casti Connubii, AAS, 22 (1930, pág. 554.

En una sentencia de la S. Rota Romana de 27 de Agosto de 1910, se formula esta doctrina diciendo: "in - ter christicolas enim contractus a sacramento separi non potest, quod indubitari iuris, et fidei proximun" AAS 2, (1910, pág. 933.

- 65.- Concilio Vaticano II. Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, nn 47-52, "B.A.C." Madrid 1968, págs. 330 y ss.
- 66.- Gimenez Fernandez, M. o.c. pág. 223.
- 67.- Knecht, A. o.c. pág. 483.
- 68.- Wernz, F.X. Ius Decretalium, Tomo IV, párs. 1 pág.223
- 69.- Wernz, F.X. o.c. pág. 223.
- 70.- Gasparri, P. Tractatus Canonicus de Matrimonio, Vol.- II, Paris, 1904, pág. 536.
- 71.- Wernz, F.X. o.c. pág. 224.
- 72.- Wernz, F.X. o.c. págs. 226 y ss.
- 73.- Wernz, F.X. o.c. pág. 229.
- 74.- Benedicto XIV, Bullario, Tomo I, Roma, 1754, págs. - 53-54.
- 75.- Pastor, L. Historia de los Papas, Vol. XXX, Barcelona, 1949, pág. 109.
- 76.- Llorca, B.; Garcia Villoslada, R.; Montalban, F.J., - o.c. pág. 912.
- 77.- Gasparri, P. o.c. pág. 531.

- Leeuwen, B. van, Het gemengde huwelijk, 1959, pág.5
- 78.- Aguado Bleye, P. Manual de la Historia de España, - Tomo II, Madrid, 1969, pág. 641.
- 79.- Llorca, B.; Garcia Villoslada, R.; Montalban, F.J. o.c. Tomo IV "B.A.C." 1963, pág. 147.
- 80.- Espen, Z.B. ^{VAN} Opera Omnia Canónica, Prs. Segunda Venetiis, 1769, T. XII, Caput V. núm. XXXII, pág. 154.
- 81.- Espen, Z.B. ^{VAN} o.c. núm. XXXIII, pág. 154.
- 82.- Espen, Z.B. van o.c. Núm. XXXIV, pág. 155.
- 83.- Espen Z.B. van o.c. Núm. XXXV, pág. 155.
- 84.- Espen, Z.B. van o.c. Núm. XXXIII, pág. 154.
- 85.- Espen, Z.B. van, o.c. Núm. XXXVI, pág. 155.
- 86.- Gasparri, P. Tractatus canonicus de matrimonio, Vol. II, T.P. Vaticanis, 1932, pág. 143.
- 87.- Gasparri, P. o.c. pág. 143.
- 88.- Gasparri, P. o.c. pág. 143.
- 89.- Gasparri, P. o.c. pág. 143.
- 90.- Wernz, F.X. Ius Decretalium, Tomus IV, Pars. prima, Prati, 1911, pág. 225 en nota número 122.
- 91.- Wernz. F.X. o.c. pág. 225, en nota número 122.
- 92.- Wernz F.X. o.c. pág. 225, en nota número 122.
- 93.- Wernz, F.X. o.c. pág. 225, en nota número 122.

- 94.- Wernz, F.X. o.c. pág. 229 en nota número 131.
- 95.- Wernz, F.X. o.c. pág. 229 en nota número 131.
- 96.- Wernz, F.X. o.c. págs. 237 y 238 en nota núm. 147.

C A P I T U L O S E G U N D O

CAPÍTULO II

LA INSTITUCIÓN DE PROVIDA Y EL DEPARTAMENTO DE PROVIDA

- I. Constitución "Federal Provisional" de 1914 y el Decreto de "Provida"
- II. El Decreto "de Provida" de 1914 y el Decreto de "Provida" de 1915
- III. El Decreto "de Provida" de 1915 y el Decreto de "Provida" de 1916

S U M A R I O

=====

- 1) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 2) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 3) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 4) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 5) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 6) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 7) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 8) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 9) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social
- 10) El Departamento de Provida y el Departamento de Asistencia Social

CAPITULO II

LA CONSTITUCION "PROVIDA" Y EL DECRETO "NE TEMERE"

- I. Constitución "Provida Sapientique" de Pio X de 18 de Enero de 1906.
- II. El Decreto "Ne Temere" de Pio X de 2 de agosto 1907.
 - 1) - Publicación y antecedentes jurídicos.
 - 2) - Contenido del articulo 11 del Decreto.
- III. Obligatoriedad de la forma: Matrimonios entre católicos.
 - 1) No es de aplicación a los católicos el rito oriental.
 - 2) Matrimonios entre católicos alemanes.
 - 3) Matrimonios de católicos de rito mixto.
 - a) Voto de dos consultores.
 - b) Dudas planteadas por la S. Congregación del Concilio.
 - 4) Declaraciones de la S. Congregación del Concilio / de 28 de marzo de 1908.
- IV. Obligatoriedad de la forma: Matrimonios mixtos.
 - 1) Matrimonios de católicos latinos con herejes o cismáticos de ritos orientales.

2) - Excepciones por razón del territorio.

a) - Consultas y opiniones.

b) - Resoluciones de la S. Congregación del Concilio de 25 de enero y 1 de febrero 1908.

c) - Carácter restrictivo de la Declaración de /
la S. Congregación del Concilio de 28 de //
marzo de 1908.

V. No obligatoriedad de la forma: Matrimonio de no católicos.

VI. Nuevas declaraciones de las Congregaciones Romanas.

1) - No aplicación de la excepción contenida en el Decreto "Ne Temere" a Rusia.

2) - Validez de los matrimonios mixtos en Hungría.

3) - Carácter restrictivo de la Declaración de la S.-
Congregación de Sacramentos de 18 de junio 1909.

VII. Causas del mantenimiento en vigor de la Constitución /
"Provida" para Alemania y Hungría.

VIII. Cambios que se producen con la nueva regulación de la
forma jurídica de la celebración del matrimonio.

1) - Nueva significación de la palabra hereje.

2) - Mutación del principio "per libera communicat
suam immunitatem a lege parti non liberae".

CAPITULO II

LA CONSTITUCION "PROVIDA" Y EL DECRETO "NE TEMERE"

I. Constitución "Provida Sapientique" de Pío X de 18 de - enero de 1906.

Dentro de esta línea marcada por la "Declaración benedictina", hemos de exponer la Constitución de S. Pío X, "Provida Sapientique" de 18 de enero de 1906 con vigencia desde el 15 de abril del mismo año (1), y que tuvo como / objetivo primordial poner fin a las dificultades e inconvenientes derivadas de la división religiosa en Alemania, y por el que se concedió a toda esta nación, donde tam -- bién se había promulgado y publicado el Decreto "Tametsi", la validez de los matrimonios de católico con acatólico bautizado, aunque no se contrajesen con dispensa o / en la forma canónica.

Con anterioridad a esta Constitución la situación en el Imperio Alemán era enormemente compleja: En numerosos Obispados o partes de los mismos no se había publicado el "Decreto", y por lo tanto no estaba en vigor; en otras //

diócesis en donde se había publicado rigió la ya tantas veces mencionada "Declaración benedictina", extendida a esas regiones por decisiones posteriores, y si a estas consideraciones unimos los factores socio-políticos caracterizados por un fuerte movimiento interior de emigración y espíritu viajero, resulta evidente la necesidad de una reglamentación uniforme para todos los subditos de la nación alemana. Dos posibles soluciones se podían dar:

a) - Aplicación tajante del Decreto tridentino, esto es, considerar la forma jurídica sustancial como condicionante de la validez de los matrimonios mixtos.

b) - Dar una nueva reglamentación para estos matrimonios, declarándolos no sujetos a la forma jurídica // sustancial como requisito para la validez de los mismos.

Evidentemente prevaleció este segundo criterio, la legislación canónica ante las circunstancias y la realidad social operante, se adapta al medio y las mismas razones que se invocaron en la "Declaración benedictina"- de 1741 se repiten ahora en esta Constitución de Pío X

de 1906; la santidad, la indisolubilidad, y la garantía jurídica del matrimonio, así como la posibilidad de reconciliar la Iglesia son los motivos por los que se reconoce la validez de estos matrimonios celebrados sin / la forma pública establecida en Trento.

II.- El Decreto "Ne Temere"

Cuando todo parecía que la legislación se encaminaba por estos cauces de flexibilidad y por el reconocimiento de la validez del matrimonio, sin sujeción a la forma jurídica sustancial, de los matrimonios mixtos, / nos encontramos este sorprendente Decreto dado por S. / Pio X, por medio de la S. Congregación del Concilio de- / 2 de agosto de 1907 (2), con vigencia a partir del 19 / de abril de 1908, que hace que ésta tome una orienta- / ción rigorista ininterrumpida hasta el Concilio Vatica- / no II.

1.) - Publicación y antecedentes jurídicos:

Si la forma de publicación del "Tametsi" dió lugar a innumerables problemas muchos de ellos insolubles, el

"Ne Temere" optó por una fórmula también especial de publicidad, pero mucho más simplificada que la del Tridentino, disponiendo que se considerara como legitimamente publicado y promulgado por su transmisión a los Ordinarios, y que sus disposiciones serian vinculantes a partir de la Pascua de Resurrección del año 1908. La única excepción que hemos encontrado en este sentido es la dada por Letras de la S. Congregación de la Propaganda suscritas por el Prefecto de esta Congregación Jerónimo Gotti de 29 de febrero de 1908 a China concediéndole una // prórroga de un año para su entrada en vigor, comenzando su vigencia para este país a partir del día de la Pascua del año 1909 (3).

Este Decreto que tiene todas las huellas jurídicas del "Tametsi" pretende esclarecer el problema de la // forma precisando el alcance y significado de una serie // de términos, al mismo tiempo que los amplía y normatiza, y abre el camino para una uniformidad jurídica de la Ley. De ahí que nos sea de suma importancia subrayar y puntualizar su contenido.

2).- Contenido del Artículo 11 del Decreto.

En su artículo 11 determina:

"1.- Están obligados a ella todos los bautizados en la Iglesia católica y todos los convertidos a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto estos como aquellos la hayan después abandonado, siempre que contraigan entre sí esponsales o matrimonio.

"2.- Están obligados también los antes dichos católicos, cuando contraen esponsales o matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aún después de haber obtenido dispensa del matrimonio de mixta religión o de disparidad de cultos; a no ser que otra cosa esté establecida por la Santa Sede en algún lugar o región.

"3.- No están obligados a la forma católica de esponsales o de matrimonio los acatólicos ora bautizados - ora no bautizados, si contraen entre sí donde quiera que estén"

III.- Obligatoriedad de la forma:

La forma se hace obligatoria:

Matrimonios entre católicos:

Este Decreto es obligatorio para todos los bautizados en la Iglesia católica y para los que a ella se hayan convertido de la herejía o del cisma, aunque no se hubieran bautizado en la Iglesia católica, aunque tanto unos / como otros hayan después abandonado la Iglesia (4)

1) - No es de aplicación a los católicos de rito oriental.

Una de las dudas que surgió fué el saber si el "Ne Temere" era de aplicación a los católicos de rito oriental, / ya que según la Constitución "Allatae Sunt" de 26 de julio de 1755, de Benedicto XIV, los subditos de los Patriarcados Orientales sólo están sujetos a las disposiciones pontificias; primero, en materia dogmática de fé; segundo, cuando el Papa explícitamente lo dicte en sus constituciones y lo ordena como precepto; tercero, si implícitamente se ordena en sus mismas constituciones (5). Pero la misma forma de expresión del párrafo primero del Artículo 11 del Decreto de "omnes in catholica Ecclesia baptizati", y la afirmación sobre su fuerza obligatoria de "ubique" parecía que la mente-

del legislador queria comprender también a los católicos de rito oriental.

A esta duda y por Declaración de la S. Congregación del Concilio de 25 de enero de 1908, se dió respuesta // contestando negativamente a la pregunta formulada de si el "Ne temere" era obligatorio para los católicos de rito oriental (6).

Como consecuencia de estas declaraciones, quedaba, - por lo tanto, la legislación sobre la forma jurídica de estos matrimonios católicos orientales, sin ninguna alteración, ya que si en algunos de estos lugares no se habia publicado el "Tametsi" continuaban válidos los matrimonios clandestinos, si por el contrario éste se habia / publicado, entonces estaban obligados a observar la forma como condición de la validez del matrimonio.

2).- Matrimonios entre católicos alemanes:

Por lo que respecta a los matrimonios entre católicos alemanes que celebren ellos mismos, y que se regian por la forma del Decreto "Tametsi", según lo disponia la

Constitución "Provida", a partir de la entrada en vigor -- del "Ne Temere" se registrarán por él (7).

3) - Matrimonios de católicos de rito mixto.

Por lo que se refiere a los matrimonios de católicos pero de rito mixto, la Sagrada Congregación en 1 de Febrero de 1908 difirió el dar solución al caso planteado y ordenó que se pidiera el voto de dos consultores que deberían tener presentes las leyes vigentes sobre la materia -- entre los orientales (8).

Los dos consultores designados fueron el B. Smoli -- kowxki, consultor de las SS. Congregaciones del Concilio -- y de la Propaganda y el P. Benedetti, de la Sagrada Congregación de la Propaganda para los asuntos de rito oriental. A la duda planteada por la Sagrada Congregación del Concilio contestaron:

1.- Si entre los orientales fué publicado el Decreto "Tametsi", no era válido el matrimonio; 2.- si no fué publicado, si era válido el matrimonio sin observar la forma como preceptuaba el "Ne Temere" (9). Esta argumentación se basaba en que el principio de individualidad del contrato matrimonial no hubiese sido abolido (10).

Pero el deseo del legislador de terminar con todas - las exenciones y privilegios y de unificar la legisla- / ción, hizo que la Sagrada Congregación del Concilio de 28 de marzo de 1908 diera una interpretación auténtica y declarase que estos matrimonios católicos de rito mixto estaban sujetos a la forma establecida por el Decreto "Ne - Temere" (11).

IV.- Obligatoriedad de la forma: Matrimonio mixto.

La duda que se presentó dentro de esta clase de matrimonios, era el determinar, si los matrimonios de católicos latinos con los herejes o cismáticos de los ritos orientales estaban sujetos o no a la forma preceptuada en el "Ne Temere". La Sagrada Congregación del Concilio en 28 de marzo de 1908, a la pregunta de si "con el nombre de no católicos se designa también a los herejes y cismáticos de // los ritos orientales" respondió: afirmativamente (12).

Pero la dificultad no estaba en determinar o precisar la sujeción a la forma de los matrimonios mixtos que aparecía con claridad establecida en el propio Decreto; la duda mayor era la engendrada por el último párrafo del apar-

tado segundo del Artículo 11 del "Ne Temere" que establecía una excepción por razón del territorio: La forma sustancial era obligatoria para los matrimonios mixtos a // "no ser que otra cosa esté establecida por la Santa Sede en algún lugar o territorio". Evidentemente éste último inciso era ambiguo y despertaba toda clase de dudas en / aquellas regiones o territorios en donde regía la "Declaración benedictina", extendida después a otras regiones, y la Constitución de Pio X "Provida", si la excepción sólo se refería al Imperio alemán, quedaba determinada con // claridad la extensión de la misma, pero si en ella se // comprendía también a otros países entonces el problema / era complejo y de difícil solución ya que en unos, por / declaraciones pontificias estaban exentos, en otros, en virtud del derecho consuetudinario no regía la forma, y el resultado hubiera sido precisamente el contrario propuesto al propio Decreto.

La mayor dificultad estaba en determinar si regía / el Decreto para Holanda del Norte y los países en donde se había extendido esta legislación, ya que por lo que /

se refiere a la constitución "Provida" dada sólo un año - antes del Decreto, parecía fuera de toda duda que habría de seguir rigiendo.

El canonista Schaepman en consideración a este inciso del Decreto, mantenía que el "Ne Temere" no regía en / Holanda (13). Pero esta opinión por muy docta que fuese / no era suficiente, era necesario una interpretación auténtica de la Santa Sede para estar seguros en un problema / de la trascendencia e importancia de este tipo, ya que / afectaba a la misma validez del matrimonio.

Las consultas a la Santa Sede se efectuaron por diversos Prelados, con pareceres y criterios diferentes sobre la oportunidad o no de mantener una legislación uniforme:

El Arzobispo de Calcuta manifestaba a la Santa Sede su deseo de mantener una legislación uniforme, deseando / que se declarasen nulos en toda su Diócesis o válidos los matrimonios mixtos (14).

El Obispo de Ruremonda (Holanda) rogaba al Papa que se declarase que toda su diócesis quedara sujeta al Decre

to "Ne Temere" por el peligro de que aumenten los matrimo
nios mixtos (15).

Los Obispos de Utrecht, Haerlem, Breda y Bois-le-Duc se dirigieron en carta a la Sagrada Congregación del Concilio, sobre si era o no de aplicación para Holanda el // "Ne Temere" y se manifestaban por el mantenimiento de la legislación ya existente, ya que de la puesta en práctica del Decreto "Ne Temere" esperaban grandes desventajas para la salvación de las almas y graves dificultades en las relaciones con los no católicos (16).

El Arzobispo de Westminter, haciéndose intérprete de los Obispos ingleses, exponía sus temores de que originaría muchas y muy graves dificultades la abolición en Inglaterra de los matrimonios mixtos clandestinos (17).

La Sagrada Congregación, en vista de tales dificulta
des, consultó el caso con Su Santidad, y por resoluciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 25 de enero y 1 de febrero de 1908 a la duda propuesta del párrafo II / del Decreto "Ne Temere", en la excepción enunciada "a no ser que otra cosa esté establecida por la Santa Sede en /

algún lugar o región" de si se comprende solamente la -
Constitución "Provida" de Su Santidad Pio X, o si puede-
comprenderse también la Constitución Benedictina y otros
indultos semejantes relativos al impedimento de clandes-
tinidad. La Sagrada Congregación respondió: "sólo ha de
comprenderse la Constitución "Provida", y no otros cua -
lesquiera Decretos (18).

Si en virtud de estas declaraciones de la Sagrada /
Congregación del Concilio habian quedado resueltas las /
dudas, ~~otras~~ surgieron sobre su aplicación en el imperio //
alemán: a) - si los matrimonios clandestinos de los cató-
licos con no católicos contraídos en el Imperio alemán /
serán válidos, aunque los contrayentes no sean alemanes,
sino de otras regiones; y b) - si serán también válidos
en el supuesto de que los alemanes contraigan fuera del
Imperio alemán. La respuesta dada en 28 de marzo de 1908
por la Sagrada Congregación del Concilio fué que los ma-
trimonios clandestinos sólo serán válidos si los contra-
yentes han nacido en el Imperio alemán y además contraen
allí (19).

Supone esta respuesta restrictiva, y de ahí la apelación a Su Santidad (facto verbo cum Sanctissimo), que:

a) fuera del Imperio alemán son nulos los matrimonios // clandestinos mixtos⁽¹⁾ que se contraigan en el imperio alemán, si los contrayentes no han nacido allí, aunque tengan su domicilio en Alemania y aunque sean de origen // alemán; c) que son también nulos los matrimonios mixtos, si uno ha nacido en Alemania y el otro no:

V.- No obligatoriedad de la forma: Matrimonio de no católicos.

Por lo que se refiere a los matrimonios de los no / católicos, tanto si están bautizados como si no lo están no resultan obligados a guardar la forma católica de matrimonio cuando contraen entre sí, siendo en consecuencia válidos los matrimonios clandestinos cualquiera que sea el lugar en donde se realice. Mientras que el Decreto "Tametsi" de Trento de 1563 iba dirigido a todos los bautizados, ya que no se mencionaba el matrimonio mixto; en 1907 la situación religiosa es diferente, el protestantismo se ha consolidado en muchos países del mundo, /

(1) b) QUE SON NULOS LOS MATRIMONIOS MIXTOS QUE ...

tal vez de forma no previsible a los Padres tridentinos, y la legislación debe de enfocarse de forma diferente, y de ahí que el párrafo tercero del Artículo 11 del "Ne Temere" declarase que los no católicos ora bautizados ora no bautizados no están sujetos a la forma si contraen entre sí donde quieran que estén.

VI.- Nuevas declaraciones de las Congregaciones Romanas:

A pesar de las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 25 de enero y 1 de febrero de 1908, en donde ^{se} mantiene la vigencia sólo de la Constitución // "Provida" y "non autem comprehendi alia quaecumque decreta, facto verbo cum SSmo. et ad mentem" (20), la misma / Congregación hubo de resolver la duda propuesta sobre si era de aplicación o no la excepción enunciada en el último párrafo del apartado segundo del Artículo 11 del "Ne Temere" y referida al Imperio ruso y reino de Polonia habida cuenta de la extensión que de la "Declaración benedictina" hizo Pio VI en 2 de marzo de 1780 para estos // países y de la Instrucción de la Sagrada Congregación de

negocios eclesiásticos extraordinarios del año 1844. Por declaración de 8 de julio de 1908 resolvió la duda declarando que dicha excepción no era aplicable a Rusia, por consiguiente, serán nulos los matrimonios mixtos que se celebren sin observar la forma jurídica sustancial (21).

A propuesta de los Obispos del reino de Hungría, dió Gregorio XVI el Breve "Quas vestro" y la Instrucción del Cardenal Lambrischini del 30 de abril de 1841 por el que se concedió a Hungría la extensión de la célebre Declaración benedictina de 4 de noviembre de 1741 (22).

Consecuencia de estas disposiciones es que los matrimonios mixtos contraídos sin la forma del Concilio de // Trento son considerados válidos.

Las especiales condiciones que se daban en este país, y que eran al mismo tiempo muy similares a las que existían en Alemania, movió a los Obispos de Hungría a solicitar de la Santa Sede la no aplicación del "Ne Temere" y la extensión de la Constitución "Pr^ovida" para la validez de / los matrimonios mixtos sin sujeción a la forma jurídica / sustancial.

En 19 de febrero de 1909 la Sagrada Congregación de Sacramentos "attentis peculiaribus circumstantiis in casu concurrentibus" acordó extender a Hungría la Constitución "Provida" de 18 de enero de 1906, juntamente con las declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio de 1 de / Febrero y 28 de marzo de 1908. Aprobado por el Papa en 23- de febrero del mismo año, sanando también los matrimonios mixtos clandestinos que después del Decreto "Ne Temere" se hubieran contraído en Hungría (23).

De esta forma los matrimonios mixtos que se celebren en Hungría sin observar la forma del Concilio de Trento y / del Decreto "Ne Temere" son válidos, por aplicación de la Constitución "Provida", a este país en las mismas condiciones que las establecidas para el Imperio alemán.

Pero habida cuenta de que la Constitución "Provida" / era aplicable tanto al Imperio Alemán como al reino de Hungría las dudas que surgieron sobre si eran válidos los matrimonios de los nacidos en Alemania que se casan en Hungría o a la inversa, o si son válidos los matrimonios mixtos siendo cada contrayente de uno de estos países.

Para resolver estas dudas el Cardenal Primado de Hun-

gría y el Cardenal Arzobispo de Colonia se dirigieron a la Sagrada Congregación de Sacramentos que en 18 de junio de 1909 declaró:

1º.- Que los matrimonios clandestinos de los católicos con los herejes no serán válidos, a no ser que am los contrayentes hayan nacido en Alemania, si en Alemania celebran su matrimonio, o ambos en Hungría, si en / Hungría se casan.

2º.- Que serán nulos si, habiendo nacido ambos en Alemania, contraen en Hungría, o si contraen en Alemania los nacidos en Hungría.

3º.- Que también serán nulos si uno de los contrayentes nació en Alemania y otro en Hungría, cualquiera que sea la nación en que contraigan (24).

Esta declaración y la ya dada anteriormente por la Sagrada Congregación del Concilio en 28 de marzo de 1908 son dos interpretaciones restrictivas de la Constitución "Provida" y una acentuación del carácter personal y local de esta legislación (25).

VII.- Causas del mantenimiento en vigor de la Constitución "Provida".-

¿Cual fué la causa de que se mantuviera sólo en vigor la Constitución "Provida" para Alemania y Hungría?.

Según expone Ferreres, parece que la Constitución // "Provida" tiene carácter de medida provisoria y deberían procurar los Ordinarios de Alemania ir preparando las cosas de modo que pudiera regir cuanto antes el Decreto "Ne Temere" en toda su amplitud (26).

Pero estimamos, sin que ello suponga tampoco contradicción con lo anterior, que la problemática de los matrimonios mixtos en estas regiones, unida a una tradición de no considerar la forma jurídica sustancial como requisito de la validez del matrimonio, y el poco tiempo de vigencia de la Constitución "Provida", ya que sólo hacia un // año que se había publicado, debieron ser las causas determinantes de que no se derogara esta legislación, prevaleciendo en consecuencia las medidas de carácter pastoral / sobre las netamente jurídicas que postulaban una legislación uniforme en esta materia.

VIII.- Cambios producidos con la nueva regulación de la forma jurídica de la celebración del matrimonio.

Con la nueva regulación de la forma jurídica en la celebración del matrimonio se producen dos cambios importantes:

El primero es el significado de la palabra "hereje" y "católico" que desde el Decreto "Ne Temere" tiene un // nuevo significado, ya que se observa que se llama católicos a todos los bautizados en la Iglesia católica (27). - Se restringe, pues, el significado que de herejes había // sido dado por el Santo Oficio en las Letras al Obispo de Harlem en 6 de abril de 1859 (28) y que consideraba herejes: 1º.- Los nacidos y educados en la herejía. 2º.- Los educados no en la herejía pero por herejes. 3º.- Los nacidos y educados católicamente que antes del matrimonio se habían apartado de la Iglesia o estaban ligados a una seta herética desde la infancia. En virtud del Decreto "Ne Temere" quedan comprendidos en la ley de la clandestinidad, los apóstatas de la Religión católica, los cuales // quedaban exentos en los países a que se extendía la declara

ración benedictina. Esta limitación relativa a las personas que, con la denominación de herejes, quedan exentas / de la ley de la forma en la celebración del matrimonio, / tiene universal aplicación, y, por consiguiente, vale también para el Imperio alemán y reino de Hungría.

Por consiguiente, para el Decreto "Ne Temere" y la / Constitución "Provida" se consideran "católicos":

a) - Toda persona bautizada católicamente, educada / en la religión católica y que nunca la ha abandonado; b)- toda persona bautizada católicamente, aunque nunca haya / practicado la religión católica; c)- toda persona bautizada católicamente, aunque la haya abandonado pasándose al cisma o a la herejía; d)- toda persona actualmente no católica, que, bautizada fuera de la Iglesia católica, se (haya convertido, y después vuelve a la herejía o al cisma.

El segundo es la mutación de un principio que reiteradamente se venia manteniendo por la doctrina canónica y // que ya tuvimos ocasión de exponer en el capítulo anterior: Hasta el Decreto, en lo referente al matrimonio mixto, se mantenía el principio jurídico de que "per libera communicat suam immunitatem a lege parti non liberae" en virtud-

de la individualidad del contrato matrimonial, con la nueva regulación se invierte este principio afirmando "pars catholica communicat parti haereticae suum ligamen" (29).

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

NOTAS DEL CAPITULO II

- 1.- Acta S. Sedis, 39 (1906) págs. 81 y ss.
- 2.- Acta S. Sedis, 40 (1907) pág. 525.
- 3.- "Le canoniste contemporain", Vol. XXXI, Paris 1908, pág. 557.
- 4.- Ferreres, Juan B. Los esponsales y el matrimonio, Madrid 1909, pág. 184.
- 5.- Boudinhoa, A. La nouvelle legislation sur la publicite du mariage et des fiancailles, en "Le canoniste contemporain". Vol. XXXI, Paris 1908, pág. 358.
- 6.- Acta S. Sedis, 41 (1908), págs. 80 y ss.
- 7.- Wernz, F.X. o.c. pág. 308.
- 8.- Acta S. Sedis, 41 (1908) págs. 80 y ss.
- 9.- Acta S. Sedis, 41 (1908) pág. 268.
- 10.- Ferreres, Juan B. o.c. pág. 237.- "Immo addam; non desunt argumenta quae mihi suadeant extendere abolitionem illius principii etiam ad matrimonia catholicorum mixti ritus. Et sane cum ex is quae exposui, - Ecclesiae orientales generatim loquendo, nuptias // pro invalidis habeant nisi benedictio sacerdotalis intervenerit, cur non poterunt et orientales catholici contrahentes cum catholico latini ritus adstrungi decreto "Ne Temere". Nam quidquid sit de // erronea sententia orientalium quae benedictionem s. coronationem necessariam esse putat ad essentiam Sacramenti, certum est de facto orientales non contrahere matrimonium, nisi praesente sacerdote. Nulla proinde potest esse difficultas si Ecclesia latina in matrimoniis mixti ritus (latini sc. cum orienta-

li) eos obstringat ad observatiam alicuius legis, -
quam et ipsi de facto iam observant"

- 11.- Acta S. Sedis, 41 (1908), págs. 287 y ss.
- 12.- Acta S. Sedis, 41 (1908), págs. 287 y ss.
- 13.- Schaepman, A.C.M. en Commentaar op het decreet Ne Te mere, en "N.K. St." 7 (1907) pág.s 346 y ss.
- 14.- Ferreres, Juan B. o.c. págs. 216-217.
- 15.- Ferreres, Juan B. o.c. pág. 217.
- 16.- Van Leeuwen, B. "Het gemengde huwelijk", 1959, págs.-
336 y ss.
- 17.- Ferreres, Juan B. o.c. pág. 218.
- 18.- Acta S. Sedis, 41 (1908), pág. 80 y ss.
- 19.- Acta S. Sedis, 41 (1908) págs. 287 y ss.
- 20.- Acta S. Sedis, 41 (1908), págs. 80 y ss.
- 21.- Acta A. Sedis, 1 (1909) págs. 505-506.
- 22.- Tauber, Al. "Les mariages mixtes et l'incardination des laiques en Hongrie", en "Le canoniste contemporain", Vol. XXXII, Paris, 1909, págs. 386 y ss.
- 23.- Tauber, Al. o.c. pág. 389.
- 24.- Acta A. Sedis, 1 (1909), págs. 516-517.
- 25.- Chelodi, J. "El derecho matrimonial conforme al Código de Derecho Canónico". Barcelona 1959, pág. 265
- 26.- Ferreres, Juan B. oc.c. pág. 219.

- 27.- Del Amo, Leon, "Los matrimonios civiles durante la República", Madrid, 1954, pág. 124.
- 28.- Fontes C.I.C., Vol.^{IV} nº 950, pág. 224.
- 29.- Gasparri, P. "Tractatus Canonicus de Matrimonio",- 1932, núm. 1021, pág. 144.

C A P I T U L O T E R C E R O

EL RINGO DE DEPÓSITO CAJONERO

ALBERTO...

1.- Definición de...

2.- El caso...

3.- Características...

S U M A R I O

- 1.- Definición de...
- 2.- El caso...
- 3.- Características...
- 4.- Principios...
- 5.- "Nota Final"...
- 6.- Conclusiones...

CAPITULO IIIEL CODIGO DE DERECHO CANONICO Y EL "MOTU PROPIO CREBRAE
ALLATAE"

- I.- El Código de Derecho Canónico:
- A) - El Canon 1.099 en su redacción original.
 - B) - Diferencias entre el Art. XI del Decreto "Ne Te mere" y el Canon 1.099.
 - 1.- Reducción del texto.
 - 2.- Se elimina la cláusula contenida al final - del apartado 2 del Art. XI del Decreto "Ne-Temere"
 - 3.- La excepción del canon 1.099.
 - 4.- Matrimonios de católicos de rito mixto.
 - C) - Principios contenidos en el canon 1.099.
- II. El "Motu Proprio" de Pio XII "Decretum Ne Temere"
- A) - Consecuencias que se derivan de la modificación del canon 1.099.
 - 1.- Ley general que tiene efectos retroactivos.
 - 2.- Es una Ley irritante.
 - B) - Razones que debieron existir para la revocación

- C) - Declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 18 de mayo de 1949.

III. El Motu Proprio "Crebrae Allatae" de Pio XII.

- A) - El sistema plurivalente de la forma en la Iglesia Oriental.
- 1.- Católicos orientales que se rigen por el Decreto tridentino "Tametsi"
 - 2.- Católicos orientales que se rigen por el Decreto "Ne Temere".
 - 3.- Católicos orientales que exigían la celebración delante de un sacerdote, pero no necesariamente delante del Párroco.
- B) - Contenido del canon 85 del Motu Proprio "Crebrae Allatae".
- C) - Dudas que han surgido en la aplicación del Motu Proprio.
- a) - Criterios doctrinales.
 - b) - Interpretación de la Comisión Pontificia para la Codificación del Derecho Canónico oriental de 8 de enero de 1953.

CAPITULO III

EL CODIGO DE DERECHO CANONICO Y EL MOTU PROPIO "CREBRAE
ALLATAE"

I.- El Código de Derecho Canónico:

Por la Constitución "Providentissima(E)Ecclesia" de Benedicto XV del año 1917, queda publicado el Código de Derecho Canónico (1); estableciendo, en el canon 1.099, el sujeto pasivo de la forma sustancial del matrimonio.

A) - Según la versión original de este canon, el texto quedaba redactado de la siguiente forma:

12.- Están obligados a guardar la forma determinada / en los canones anteriores:

a). Todos los que han sido bautizados en la Iglesia / católica y todos los que se han convertido a ella de la / herejía o del cisma, aunque tanto estos como aquellos la / hayan después abandonado, si es que contraen matrimonio en / tre sí;

b). Estos mismos, si contraen matrimonio con acatólicos, estén bautizados o no, aunque hayan obtenido dispensa

(1) MATER

del impedimento de mixta religión o del de disparidad de cultos;

c). Los ~~or~~orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma.

2º.- Quedando firme lo que se prescribe en el 1º número 1, los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre si, en ninguna parte están obligados a observar la forma católica del matrimonio. - Igualmente los hijos de acatólicos, aunque hayan sido bautizados en la Iglesia católica, si desde la infancia fueron educados en la herejía, en el cisma, en la infidelidad, o sin ninguna religión, siempre que contraigan matrimonio con parte acatólica (2).

B) - Las diferencias que podemos observar entre el Decreto "Ne Temere" y este canon se pueden compendiar de la siguiente forma:

1º.- Los tres párrafos que contenía el "Ne Temere" / en su artículo XI, el Código los ha reducido a dos, en el primero nos dice quienes están obligados a la forma canónica, y en el segundo señala quienes no resultan sujetos a ella.

2º.- El Código ha eliminado la cláusula que se contenía al final del apartado segundo del "Ne Temere": "a no ser // que otra cosa esté establecida por la Santa Sede en algún - lugar o región".

3º.- La última parte del párrafo segundo en su último- inciso del canon 1.099 admite una excepción en cuanto a los bautizados en la Iglesia Católica, siempre que se diesen // las siguientes condiciones:

a) que fueran hijos de acatólicos, bastando para ello que lo fuera uno de los padres (3) o de apóstatas (4);

b) que hubieran sido desde la infancia educados en la herejía, en el cisma, en la infidelidad o sin ninguna reli- gión;

c) que contrajeran matrimonio con parte acatólica.

La norma que hemos expuesto evidentemente difiere del concepto rígido mantenido en el "Ne Temere", y se vuelve, en parte, a lo que determinaban las Letras del Santo Oficio de 6 de abril de 1859 de cuyo texto está palpablemente calcado el canon 1.099 (5).

Esta última parte del canon 1.099 supone una mitigación --

ción en el rigorismo de la legislación vigente, y dá validez a una serie de matrimonios que en aplicación del / "Ne Temere" hubieran sido inválidos. Y téngase presente que no se circunscribió esta nueva legislación a Alemania y Hungría, ya que en virtud del mismo Código y de este canon se suprimieron las exenciones territoriales, si no a todos los países de la Iglesia latina, siendo los / más beneficiados aquellos en donde con más intensidad se daba la división confesional. Y si profundizamos pondremos más de manifiesto el acerto anterior, ya que, en // efecto, para obtener dispensa del impedimento de mixta / religión o del de disparidad de cultos, era necesario el compromiso formal, -según determina el canon 1.061 número 2- de que: "la prole será bautizada y educada solamente en la religión católica". Y mientras en estos matrimonios se cumplía la promesa de bautizar a la prole en la religión católica, en cambio se abandonaba el otro compromiso contraído de la educación católica de los hijos; sin duda por la mayor dificultad y constancia que se re-

quería y porque, además, los padres, en la mayoría de los casos, vivían al margen de la religión o en un ambiente / que no era el propicio para esta educación.

Pues bien, si los hijos bautizados, de estos matrimonios mixtos que reunían las condiciones que determinaba / el último inciso del párrafo segundo del canon 1.099, se casaban con acatólicos, no resultaban obligados a la forma canónica para la validez; con lo que resultaba, que matrimonios que en otro caso serían nulos, por no observancia de la forma, el Código los reconoce válidos y queda / establecida una unión que en otro caso no existiría. Naturalmente estos supuestos serían más frecuentes en países- en donde dominaba un pluralismo religioso, como son los / centroeuropeos y América del Norte, ya que si se trataba de países católicos o en donde domina otra confesión religiosa el problema apenas si existía, pues estarían, o // bien sujetos a la forma canónica o por el contrario exentos de ella.

4º.- En lo referente a los matrimonios de católicos- de rito mixto se mantiene la misma disciplina sentada por

el "Ne Temere", si bien, ahora se determina su aplicación con más claridad por estar recogida en el mismo canon // 1.099. Con el Decreto "Ne Temere" nada se estableció al respecto; fué la interpretación auténtica de la Sagrada / Congregación del Concilio, la que declaró, que estos matrimonios de rito mixto si estaban sujetos a la forma estableda en el Decreto. (6) .- Y ahora se recoge expresamente esta obligatoriedad en el Código, si bien el entronque dentro de toda su normativa, no deja de suscitar algunos problemas.

El sentido del canon 1.099, referido al párrafo primero, apartado tercero, creemos, que es claro. En todo matrimonio que se celebre entre católicos de rito mixto ha de observarse la forma jurídica, y no sólo para la licitud sino también para la validez, en este caso el principio de individualidad del contrato produce un efecto negativo (7).

Pero el canon 1.097 párrafo segundo, en su último inciso, establece que "los matrimonios de católicos de rito mixto deben celebrarse en el rito del varón y ante el Párroco de éste, si otra cosa no está determinada por dere -

cho particular", prescripción que ciertamente no afecta a la validez del matrimonio, pero sí a su licitud.

La existencia de estos dos preceptos determinaron dudas, ya que parecía "eximir de la obligación de contraer ante el Párroco del varón, en los casos en que el derecho particular del rito a que pertenece el varón no exige forma jurídica para celebrar el matrimonio, es más parece que incluso que en ésta última hipótesis no están obligados los contrayentes a la forma jurídica (8).

En definitiva todo depende de la significación y al cance que se le diera a la palabra rito, y de la distinción entre forma jurídica sustancial y forma litúrgica.

Con respecto al rito, si se toma éste en su acep- / ción más amplia, como se recoge en el canon 98, como // "sistema litúrgico y disciplinar" (9), abarcando no sólo a las leyes litúrgicas, sino también a las leyes discipli- narias, es evidente, que entonces, hubiera sido problemática la interpretación de estos dos cánones; pero, si damos a la palabra rito una significación más restringida, refiriéndose sólo a las leyes litúrgicas, creemos, enton -

cces, con Miguelez, que la adecuación de estas dos normas no encerraría ninguna dificultad (10).

Pero para esclarecer definitivamente la cuestión, la Comisión de Intérpretes del Código en 8 de julio de 1948, a la pregunta de si el canon 1.097, párrafo 2º, en la última parte de dicho precepto, deroga lo prescrito en el / canon 1.099, párrafo 1º, número 3, contestó negativamente. Con lo que quedaba de manifiesto que estos matrimonios de rito mixto están sujetos a la forma jurídica sustancial del matrimonio (11).

Como resumen de lo expuesto, hemos de decir, que todo matrimonio entre católicos de rito mixto, si uno de // los cónyuges es de rito latino, para la validez del matrimonio se ha de celebrar ante cualquier Párroco, latino u oriental, dentro de su territorio y dos testigos, a tenor de lo establecido en los cánones 1.099, párrafo primero, - número tercero, y 1.094. Para la licitud, y tratándose de estos mismos matrimonios, prevalece el Párroco del varón, ya sea latino u oriental, según se determina en el canon 1.097, párrafo segundo. En cuanto a forma litúrgica y con

arreglo a lo establecido a este mismo canon, las ceremonias litúrgicas propias del rito del varón son las que han de seguirse, ya que celebrándose el matrimonio ante el Párroco del varón es lógico que se observen las ceremonias propias de su rito.

C) - Si hubieramos de reducir a principios la legislación que encierra el canon 1.099, tres son los que se podrían concretar:

a) - Universalidad. Esta idea ya se puso de manifiesto con el Decreto "Tametsi" tridentino. Posteriormente y como consecuencias de realidades socio-políticas, ésta quedó rota, y ahora de nuevo vuelve a resurgir aunque de forma diferente. Sólo es aplicable a los católicos bautizados de la Iglesia Latina, y a los orientales cuando celebran matrimonio de rito mixto.

b) - Uniformidad. Con el canon 1.099 se terminan todas las exenciones locales. Toda la legislación de la // Iglesia latina queda inmersa en el canon 1.099; no se hace distinción de territorios, sólo en la Iglesia Orien -

tal se mantiene un sistema plurivalente en orden a la forma para contraer matrimonio.

c) - Personalidad. Principio que es mera aplicación de los dos anteriores, pero que es necesario su enunciado para justificar la excepción que hace el canon 1.099 en / su párrafo segundo, última parte del mismo, en favor de / los hijos de acatólicos, bautizados en la Iglesia Católica y educados acatólicamente, cuando contraigan con parte acatólica. Con la publicación del Código esta va a ser la única excepción de carácter subjetivo que se reconozca en lo sucesivo.

II.- El Motu Propio de Pio XII "Decretum Ne Temere".

Con el Motu Propio de Pio XII "Decretum Ne Temere" / de 1 de agosto de 1948, se introduce por primera vez una modificación en uno de los cánones, abrogando el último / inciso del párrafo segundo del canon 1.099, que reconocía la ~~excep~~ción de la forma canónica a los hijos de acatólicos, aunque hubieran sido bautizados en las condiciones / anteriormente señaladas (12).

Con este Motu propio, que tiene un plazo de vacación

mayor de lo preceptuado en el canon 9 -tres meses- ya que en el mismo se señala su entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1949, la Ley eclesiástica alcanza su máximo / rigor y las respuestas de la Comisión Pontificia de Intérpretes del Código de 20 de julio de 1929 y 17 de febrero de 1930, que anteriormente hemos reseñado, pierden su valor (13).

a) - Dos son las principales consecuencias que se derivan de esta modificación introducida por este Motu propio:

1.- Esta Ley no tiene efectos retroactivos; es de carácter general y su contenido doctrinal está en línea con lo que se determina en los cánones 12 y 87, ya que, en // efecto, por el bautismo se obtiene la personalidad jurídica en el seno de la Iglesia.

2.- Como Ley irritante hace inválidos, o sin ningún valor, los actos que la contradigan, A partir de la fecha de su entrada en vigor, todos los bautizados en la Iglesia Católica están obligados a la forma sustancial del Código -canon 1.094- incluso los hijos de acatólicos (no bautiza

dos, herejes, cismáticos, apóstatas), aún cuando hayan sido educados desde la infancia en el cisma, la herejía, la infidelidad o sin religión, tanto si contraen matrimonio / entre sí, como si contraen con parte acatólica (matrimonio mixto).

B) - Consideración obligada es el preguntarse por las razones que debieron de existir para la revocación de esta exención.

Consideraciones que aparecen recogidas en el mismo Motu propio que señala co^m causa modificativa "... la experiencia de treinta años suficientemente ha enseñado que la exención de observar la forma canónica del matrimonio, otorgada a favor de esos bautizados en la Iglesia Católica, no sirvió de provecho para el bien de las almas, antes multiplicó muchísimas veces las dificultades en la resolución / de los casos; por lo cual Nos ha parecido que conviene revocar dicha exención".

Y es que, en efecto, recibido el bautismo en la Iglesia Católica, no era suficiente para estar exento de la // forma sustancial de contraer matrimonio al ser hijo de aca

tólico, era necesario, además, según hemos expuesto, el haber sido educado en la herejía, en el cisma, en la infidelidad, o sin ninguna religión, y evidentemente junto a éste último requisito, frente a supuestos de fácil determinación, existían otros de difícil solución por la complejidad que representaba el precisar este dato de carácter subjetivo.

Si como determinaba el canon 1.099 en su primitiva / redacción, se casaban ~~estas~~ personas, exentas de la forma, con otra acatólica, y luego tropezaban con dificultades durante su vida conyugal, originándose un proceso matrimonial, era, en muchos casos, difícil determinar si es taban exentas de la forma y habían contraído verdadero ma trimonio, o si por el contrario no estaban exentos de // ella y su unión era sólo concubinaria o putativa sin existencia de matrimonio.

Dos son las posibles soluciones que se podrían haber adoptado:

a) - El considerar sólo el dato objetivo de ser hijo de acatólico bautizado, sin ninguna referencia a la educación

religiosa, y continuar la exención establecida en la redacción original del canon 1.099;

b) - la supresión radical de esta exención y considerar como sujeto a la forma jurídica a toda persona bautizada en la Iglesia Católica. Prevalció éste último criterio, rigORIZANDO ~~la~~ legislación eclesiástica, pero sin // ningún beneficio jurídico ni por supuesto tampoco pastoral, ya que tanto en la primera como en la segunda de las posibles soluciones que hemos expuesto, se haría depender la validez del matrimonio, de un dato objetivo, constatable y que puede ser verificable con el examen de los libros de registro parroquiales.

Desde el punto de vista del derecho matrimonial y // procesal, es, en efecto, conveniente y necesario tener un elemento objetivo, igual para todas las personas que han sido bautizadas en la Iglesia Católica, independientemente, si después de su bautismo han tenido o no algún contacto con la Iglesia Católica; este elemento objetivo // existe tanto si se mantiene la exención, con supresión // del dato subjetivo de la educación religiosa, como con la

abrogación de la exención.

Con la modificación introducida por el "Decreto Ne - Temere" estas personas bautizadas en la Iglesia Católica y sin formación religiosa de ninguna clase, si quieren / contraer matrimonio no tienen más remedio que sujetarse / a la forma sustancial que determina el Código.

Esto en cierto sentido es algo paradójico, ya que, / teniendo en cuenta que estas personas son precisamente // las que se encuentran más apartadas de la religión, prefe^rirán contraer matrimonio al margen de la Iglesia, y formalizar su unión civilmente o ante el ministro de otra // confesión religiosa; mientras que para la Iglesia Católi^ca quedarán en un estado de libertad para contraer matrimonio ya que su unión es meramente concubinaria o putativa sin existencia de matrimonio.

C) - Declaración de la Sagrada Congregación del Santo Oficio de 18 de Mayo de 1949.

Una última cuestión que hemos de considerar, se refiere a que, según hemos expuesto anteriormente, el canon 1.099 determina quienes resulten obligados a guardar la /

forma jurídica sustancial, y por el contrario quienes no resulten obligados a esta forma; pero su ilación con el canon 1.088, que determina la presencia física de los // contrayentes o su representación por medio de procurador planteaba dudas sobre si éste último canon era aplicable o no a los acatólicos bautizados.

La doctrina entendía que era de aplicación a los // acatólicos bautizados el canon 1.088 en su párrafo primero. Y es que en efecto la personalidad jurídica se adquiere en la Iglesia por el bautismo, -según determina el canon 87-, y desde esta perspectiva no había lugar a la duda, ahora bien el legislador eclesiástico podía exonerar de dicho precepto a los acatólicos bautizados, lo mismo que lo había hecho en el canon 1.099 párrafo segundo.- Y de ahí, el motivo de las dudas que surgieron, sobre, si era de aplicación o no a los acatólicos bautizados el párrafo primero del canon 1.088.

Esta duda fué resuelta por la S.S. Congregación del Santo Oficio en 18 de mayo de 1949, que declaró que los-acatólicos bautizados están sujetos a la prescripción //

del canon 1.088 párrafo primero; siendo aprobada esta re solución por el Papa en 26 de junio del mismo año (15).

III.- El Motu propio de Pio XII "Crebrae allatae", de 22 de Febrero de 1949. (16)

Mientras que en la Iglesia latina, y a partir del Concilio de Trento, la forma para la validez del matrimo nio, según hemos expuesto, había evolucionado hacia un / sistema único, en la Iglesia oriental la característica más acentuada que se da en esta materia es la adopción / de un sistema plurivalente.

A) - El sistema plurivalente de la forma en la Igle sia oriental.

A grandes rasgos distingue Pujol (17) tres grupos / de ritos orientales, en relación con la forma empleada / en la celebración del matrimonio:

1.- El primer grupo lo constituían los católicos // orientales que se regían por el Decreto conciliar triden tino "Tametsi"; siendo en consecuencia necesaria para la celebración del matrimonio la presencia del Párroco u or dinario propio, o de un sacerdote delegado por alguno de

los dos, y de dos testigos.

En este grupo podemos incluir a los italo-griegos - que, por la Instrucción de Clemente VIII del año 1.595,- quedaron sometidos al decreto "Tametsi" (18) y confirmados por Benedicto XIV en su Constitución "Etsi Pastoralis" de 2 de julio de 1742 (19). El mismo Pujol, influye en este grupo a los maronitas, a los malankareses y a // los rutenos de Polonia (20).

2.- Un segundo grupo de católicos de rito oriental, vendría constituido por los que se encontraban sometidos a la disciplina del Decreto "Ne Temere", diferenciándose del grupo anterior por no establecerse la competencia // del Párroco propio, (competencia personal), sino la del lugar de celebración del matrimonio, (competencia territorial).

Dentro de este segundo grupo, se podrían encuadrar los rutenos del Canadá, según lo establecido en el Artículo 36 del Decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 18 de agosto de 1913 (21); y los rutenos / de América del Sur, según se establece en el Artículo 17

del Decreto de la Sagrada Congregación de Propaganda Fide de 27 de marzo de 1916 (22).

3.- Un tercer grupo vendría formado por aquellos // que exigían que se celebrara el matrimonio delante de un sacerdote cualquiera bajo pena de nulidad del matrimonio (23). Los Concilios melquitas de 1849 y 1909, que no fueron aprobados, exigían la presencia del Párroco, o del / Obispo, o de un delegado de éstos, pero en la práctica / se admitía para la validez del matrimonio la presencia / de un sacerdote cualquiera (24). Finalmente Pujol, incluye además de éstos a los coptos y a los sirios (25).

La simple enumeración, de carácter indicativo, que hemos expuesto, de las distintas formas exigidas para la validez del matrimonio, nos pone de manifiesto la necesidad de una unificación en la forma de celebración de estos matrimonios.

B) - Contenido del canon 85 del Motu proprio "Crebrae Allatae".

El Motu proprio "Crebrae Allatae" en su Capítulo VI -

"De forma celebrationis matrimonii", canon 85 establece la forma jurídica sustancial del matrimonio en los siguientes términos:

1.- "Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur ritu sacro, coram parochi, vel loci Hierarcha, vel sacerdote cui ab alterutro facta sit facultas matrimonio assistendi et duobus saltem testibus, secundum tamen praescripta canonum qui sequuntur, et salvis exceptionibus de quibus in cann. 89, 90.

2.- Sacerdotes consetur ritus, ad effectus de quo in 1, ipso interventu sacerdotis adsistentis ad benedicens.

Junto al establecimiento de la forma jurídica el mismo Motu proprio señala quienes resultan obligados a guardarla, y así en canon 90 determina:

1.- "Ad statutam superius formam servandam tenentur

1º. Omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi, licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint, quoties inter se matrimonium ineunt;

2º. Idem, de quibus in n. 1, si cum acatholicis,

sive baptizatis sive non baptizatis, etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus, matrimonium contrahant.

2.- Firmo autem praescriptio 1, n 1, acatholici baptizati, si inter se vel cum acatholicis non baptizatis / contrahant, nullibi tenentur ad catholicam matrimonii // formam servandam.

Anteriormente habiamos expuesto la disciplina de // los matrimonios de rito latino con los de rito oriental, así como las dificultades y dudas que contenian los diversos cánones que relacionaban estas materias.

Del contexto del canon 1.099 (1. nº 3), se seguía / que los orientales sólo estaban obligados a la forma para la validez cuando contraigan con latinos obligados a guardar la misma.

C) - Dudas que han surgido en la aplicación del Motu proprio.

Una de las dudas que habian surgido del contexto // del canon 1.099 nº 3 y el nº 4 del canon 98 era la de si

la mujer que desea pasar al rito del marido oriental, continuaba o no obligada a guardar la forma que establecía / el Codex.

Esta duda ya habia sido resuelta por la Comisión de Interprétes del Código en 1940 (26), en sentido afirmativo. Por consiguiente, la mujer de rito latino que por el matrimonio pasa al rito del varón oriental está obligada a guardar la forma establecida en el Código como requisito de la misma validez del acto.

Ahora bien, si la disciplina aplicable era clara, con esta declaración de la Comisión de Interprétes, con la publicación y las innovaciones introducidas por el Motu proproprio van a surgir nuevas dudas.

El canon 85 del Motu propio establece la forma para la validez con ello la variedad de formas, que existian / antes de la entrada en vigor de esta nueva legislación, / quedan suprimidas en beneficio de una forma jurídica única.

Pero la forma que establece este canon no requiere / sólo la presencia del sacerdote y dos testigos, exige al-

algo más, el rito sagrado que consiste en la bendición da da por el sacerdote asistente, y ello necesario para la / validez, ya que sin este requisito el matrimonio sería nu lo. Con ello se recogen las venerables tradiciones orientales que la consideraban como necesaria.

El canon 90 del Motu propio en el párrafo primero, números 1º y 2º emplean los mismos términos que el canon // 1.099 del Codex, pero omite el número 3º del C.I.C. que establece: "Los orientales, si contraen matrimonio con / latinos obligados a guardar esta forma". Ahora bien al / silenciar el Motu propio éste párrafo, en caso de matrimo nio entre católicos de diverso rito el problema se presen ta en determinar, que forma jurídica prevalece, si la del Codex o la señalada en el Motu propio.

Obsérvese que de prevalecer una u otra es importan te, ya que en caso de ser la fórmula del Motu propio, si se omitiera la bendición, determinaría la nulidad del ma trimonio por ser ésta un requisito de la misma validez // del acto, mientras que en el Código, carece ésta de rele vancia jurídica.

Bernardez Canton afirma: "que en los matrimonios en tre latinos y orientales prevalece la forma jurídica de la Iglesia latina, y que, por tanto, la bendición no será necesaria para la validez del matrimonio" (27). Criterio diferente parece ser el de Herman que afirma que es muy probable que esta prevalencia haya venido a menos y que, no por el mero hecho de ser latina una de las partes, haya de llevarse "ipso facto" la prevalencia (28).- A la forma establecida en el canon 85 del Motu proprio es tan sujetos los orientales católicos, tanto si contraen entre sí, como cuando contraen con un no católico, bautizado o no, (canon 90, párrafo primero, números 1º y 2º), en cualquier lugar del mundo en donde se encuentren, y / aunque esten sujetos a un Prelado de rito diverso al suyo propio.

Cuando la parte católica es latina, en un matrimonio mixto "ratione ^{g'}religionis", y se celebra delante de un sacerdote latino, el caso no ofrece complejidad de ninguna clase, y se aplica el canon 1.102, párrafo 2º del C.I.C.

Si la parte católica es oriental, y se celebra delanu

te de un sacerdote oriental, tampoco existe especial dificultad, se aplica en toda su amplitud el canon 85 del Motu proprio.

Pero el problema se presenta cuando, un matrimonio de esta clase, se celebra delante de un sacerdote latino, / siendo oriental la parte católica; o al contrario, o sea se celebra delante de un sacerdote oriental siendo la // parte latina católica. ¿Un matrimonio de esta clase se / debe bendecir? ¿que disciplina prevalece?.

a) - Criterios doctrinales:

Las posturas doctrinales, se dividian en dos: Para un sector doctrinal debia de prevalecer el rito del sacerdote que asiste al matrimonio, por razón de que el sacerdote debe de seguir su propio rito y porque cuando // realiza un acto jurídico debe de conformarse con las // prescripciones de su propio derecho, (Coussa y Galtier), (29). Para otro sector doctrinal, el criterio debia ser diferente, se debia seguir el rito de la forma propia de los contrayentes, con independencia del rito del sacerdote asistente (Herman) (30).

b) - Interpretación de la Comisión Pontificia para la Codificación del Derecho Canónico Oriental de 8 de enero de 1953.

La Comisión Pontificia para la Codificación del Derecho Canónico Oriental en 8 de enero de 1953, dió una interpretación auténtica para solucionar este problema de / coordinación entre lo preceptuado en el canon 1.102, párrafo segundo, del C.I.C. y el canon 85 del Motu proprio / establece que el sacerdote se atenga a su propio rito sin tener en cuenta el de los contrayentes (31).

Con esta interpretación, evidentemente, se sigue la primera de las dos posturas doctrinales anteriormente expuestas; y así tenemos que en el caso de un matrimonio // mixto cuando la parte católica es de rito oriental, y en donde la bendición es un requisito constitutivo de la misma validez del acto, en virtud de esta interpretación que estamos comentando, si el sacerdote asistente es de rito latino, deberá atenerse a su propio rito, o sea al establecido en el canon 1.102, párrafo segundo del C.I.C. y como aquí no se prescribe la bendición como requisito de

la validez, resultaría en este caso, que el matrimonio sería válido, pues la respuestas de la Comisión de Interpretés es clara y manda que el sacerdote siga su propio rito.

En el supuesto inverso, o sea el matrimonio mixto // cuando la parte católica es de rito latino que celebra su matrimonio delante de un sacerdote oriental, ¿es necesaria la bendición como requisito de la validez del acto?.

La Comisión de Intérpretes manda que se siga lo establecido en el canon 85 del Motu propio y aqui se establece la bendición como requisito de la validez del mismo matrimonio, pero entonces ¿no sería añadir para la validez del matrimonio un nuevo requisito, no contenido en el Código?. Pujol estima que si en la celebración de este matrimonio / mixto en donde la parte católica es latina y se celebra de lante del sacerdote oriental se omitiese la benci^{di}ón, ésta omisión traería consigo la nulidad del matrimonio por ser un matrimonio inválido, pues el sacerdote debe atenerse a lo que se determina en el canon 85 y éste canon mira no só lo a la licitud, sino también a la validez del matrimonio, (32).

IV.- La sanción Canónica de los matrimonios mixtos - celebrados ante Ministro acatólico.

El Código de Derecho Canónico, dentro del Libro III, en el Capítulo VI contiene los Cánones que regulan la forma de prestar el consentimiento matrimonial. En el Capítulo III dentro de los impedimentos impendentes aparece el de mixta religión , canon 1.060 y siguientes; y en el Capítulo IV, dentro de los impedimentos dirimentes aparece / el de disparidad de cultos, en los cánones 1.070 y 1.071, que hace una remisión a lo preceptuado en los cañones que regulan el impedimento de mixta religión .

En el canon 1.063 se contiene la prohibición establecida para los matrimonios mixtos de otorgar o renovar el consentimiento matrimonial ante el ministro acatólico, // siempre que actúe como ministro de culto y no como funcionario civil. El quebramiento de este canon llevaba aparejado una sanción contenida en el libro V y más concretamente en el canon 2.319 que establecía en su párrafo primero: 1, "Caen en excomunión "latae sententiae" reservada al Ordinario los católicos: 1º. Que contraen matrimonio /

ante un ministro acatólico, quebrantando lo que se manda en el canon 1.063, párrafo primero (33).

Los problemas que en orden de aplicación originaba la redacción de este canon, y señalados por Garcia Barberena (34), han sido eliminados con la publicación del Motu propio de Pio XII de 15 de diciembre de 1953, que suprime el último inciso del párrafo primero, 1º del canon 2.319 "contra praescriptum canon 1.063, 1". (35).

Es importante también dejar consignado que esta sanción es una consecuencia lógica del criterio que ha presidido toda la legislación de la forma en los matrimonios mixtos; y que esta excomunión se ha mantenido, y sólo se era origen de ella si se celebraba el matrimonio ante un ministro acatólico en cuanto tal, y no como mero funcionario civil, y que si actuase con este carácter evidentemente no habría excomunión.

Con la legislación posconciliar contenida en el Motu propio "Matrimonia mixta", (35) número 15, ha sido derogado en su totalidad el canon 2.319.

1.- "Le canonista contemporáneo", p. 194.

2.- "El canonista"

3.- "El canonista"

1978. A.A.R.R.

4.- "El canonista"

1981. A.A.R.R.

5.- "El canonista"

1982. A.A.R.R.

NOTAS AL CAPITULO TERCERO

1.- "El canonista"

1983. A.A.R.R.

2.- "El canonista"

3.- "El canonista", Juan de Dios, "El canonista",
Código de Derecho Canónico, p. 381.

4.- "El canonista", M. A. "El canonista",

D.O.C., año 1947, p. 110.

5.- "El canonista", J. de Dios, "El canonista",
p. 381.

6.- "El canonista", J. de Dios,

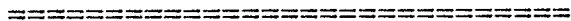
NOTAS DEL CAPITULO III

- 1.- "Le canoniste contemporain", Vol. XXXX. Paris 1947
página 194.
- 2.- "Codex iuris canonici"; Typis Polyglottis Vaticana -
nis.
- 3.- Comisión Pontificia de Intérpretes, 20 de julio de
1929. A.A.S. 21, (1929), página 573.
Comisión Pontificia de Intérpretes, 25 de julio de
1931. A.A.S. 23 (1931), página 388.
- 4.- Comisión Pontificia de Intérpretes, 17 de febrero
de 1930. A.A.S. (1930), pág. 195.
- 5.- Miguelez, Lorenzo: Documentos de la Santa Sede en
materia matrimonial, en "R.E.D.E." Año 1948, página
1.027.-
- 6.- A.S.S. 41, (1908), págs. 287 y ss.
- 7.- Chelodi, Juan: El derecho matrimonial conforme al
Código de Derecho Canónico, Barcelona 1959, página
263.
- 8.- Bonet Muixi, M.: Reseña Jurídico Canónica, en "R.E.
D.C.", año 1948, pág. 999.
- 9.- Cance y Arquer, A. y M.: El Código de Derecho Canó-
nico, Barcelona, 1934, pág. 81.
- 10.- Miguelez, Lorenzo: o.c. págs. 1.030 y ss.
- 11.- A.A.S. 40, (1948), pág. 386.
- 12.- A.A.S. 40, (1948), pág. 305.

- 13.- A.A.S. 21, (1929), pág. 573.
- 14.- Coronata: Institutiones iuris canonici, De Sacramen-
tis, Vol. III.
- 15.- A.A.S. 41, (1949), pág. 427.
- 16.- A.A.S. 41, (1949), págs. 89 y ss.
- 17.- Pujol, Clemente: El actual derecho oriental sobre -
el matrimonio, en "R.E.D.C." 1949, págs. 546 y ss.
- 18.- Bull, Romanum. T. X. CXII, núm. 5, "Curent Ordinari
locurum, ut decretum sacri generalis Concilii Tri-
dentini de reformatione matrimonii vertatur in lin-
guam graecam vulgarem, et in locis et parochiis //
Braecoum et Albanensium evulgetur et publicetur".
- 19.- Bened. XIV Bull. Tomo 1. Roma 1754, pág. 109; en //
donde se repite con las mismas palabras la Instruc-
ción anterior, y se añade después de "Albanensium"
la frase "quociens expedire viderint".
- 20.- Pujol, Clemente.: o.c. pág. 546.
- 21.- A.A.S. 5, (1913), pág. 398.
- 22.- A.A.S. 8, (1916), pág. 107.
- 23.- Naz, R. Dictionnaire de Droit Canonique, Tomo VI, Pa-
ris 1957, pág. 799.
- 24.- Naz. R.: o.c. Ibidem.
- 25.- Pujol, Clemente: o.c. págs. 547 y 548.
- 26.- A.A.S. 32, (1940), pág. 212.
- 27.- Bernardez Cantón, A.: Derecho matrimonial canónico, -
Vol. II, Barcelona, 1959, págs. 30 y 31.

- 28.- Herman, A.: Anotaciones ad motu proprio "Cebrae Allatae" sunt, en Periodica de re morali, Vol.-XXXVIII, año 1949, fas. II, pág. 111.
- 29.- Puyol, C.: Interpretación auténtica de algunos cánones orientales, en "R.E.D.C." año 1953, página 532.
- 30.- Puyol, C. Interpretación auténtica de algunos cánones orientales, pág. 532.
- 31.- A.A.S. 45, (1953), págs. 104 y 105.
- 32.- Puyol, C.: Interpretación auténtica de algunos cánones orientales, pág. 535.
- 33.- Código de Derecho Canónico. Biblioteca de Autores Cristianos. Madrid, 1951.
- 34.- Garcia Barberana, T.: Comentario al "Motu Proprio" que modifica el canon 2.319, 1. 1 en "R.E.D.C." - Año 1954, págs. 405 y ss.
- 35.- A.A.S. 46, (1954) pág. 88.
- 36.- A.A.S. 62, (1970), págs. 257-263.

CAPITULO CUARTO



CONTENIDO

CONCILIO VATICANO II

I. El Concilio Vaticano II. Documentos. Documentos

II. El Concilio Vaticano II. Documentos. Documentos

Sevilla

Al - El Concilio Vaticano II

S U M A R I O

=====

III - Documentos. Documentos

Al - Documentos. Documentos

de los documentos

CONSEJO DE ESTUDIOS VATICANOS

Al - La Facultad de Teología de la Universidad de Sevilla

de en el momento de

III - La Facultad de Teología de la Universidad de Sevilla

de en el momento de

CAPITULO IVEL CONCILIO VATICANO II y LA LEGISLACION POSCONCILIAR.

I.- El Concilio Vaticano II: Nuevas perspectivas.

II. El Decreto conciliar sobre las Iglesias Orientales
Católicas.

- A) - El ministro sagrado.
- B) - El rito de la celebración del matrimonio.
- C) - Es de aplicación sólo a los orientales.
- D) - Interpretación de la cláusula final decreta :
"Debiéndose guardar las demás normas requeri-
das por Decreto".

III. El Motu Proprio "Pastorale Munus"

- A) - La facultad de subsanar en la raiz, establecida
da en el número 21.
- B) - La facultad de subsanar en la raiz, establecida
da en el número 22.
- C) - Matrimonios que pueden subsanarse.
- D) - Subsanación de matrimonios nulos por defecto -

de forma.

IV.- Instrucción de la Sagrada Congregación para la doctrina de la fé sobre matrimonios mixtos.

A) - Su origen.

B) - Características de esta Instrucción.

1.- Es de carácter general.

2.- Regulación amplia de los matrimonios mixtos.

3.- Se mantiene la exigencia de forma como condición de la validez del acto.

4.- Forma litúrgica.

5.- Evitación de la duplicidad de ritos.

6.- Abrogación de la excomunión contenida en el número 1, del párrafo primero, del canon // 2.319 del C.I. C.

V.- Motu Proprio "De Episcoporum muneribus".

A) - Facultades que se reserva el Romano Pontífice.

1.- Apartado 16 del número IX.

2.- Apartado 17 del número IX.

VI.- Decreto de la S.S. Congregación Oriental sobre Ma-
trimonios Mixtos de latinos con orientales.

- 1.- Ambito de actuación.
- 2.- Derogación del párrafo 1, número 3, del canon-
1.099.-
- 3.- No uniformidad de la legislación.

CAPITULO IVEL CONCILIO VATICANO II Y LA LEGISLACION POSCONCILIAR.I.- El Concilio Vaticano II: Nuevas perspectivas.

La profunda transformación del mundo en los momentos actuales y los cambios operados en lo religioso: desacralización, tendencia acelerada hacia la secularización y / grandes deseos de ecumenicidad; en lo político, con la manifestación de una estructura bipolar; en lo económico // con una división cada vez más acentuada entre el capita - lismo y el socialismo; en el campo social con la desaparición de unas clases sociales y la acentuación y diferen - ciación, cada vez mayor de otras; y en lo cultural, con / un desarrollo precipitado y exorbitado de la tecnología / moderna, no paralelo con el progreso de los valores espé - rituales.

Toda esta transformación que se viene operando en el mundo moderno no podía escapar al peregrinar cotidiano de la Iglesia de Cristo y exigía una adecuación de su actua -

ción al mundo en que se desarrolla su misión.

Con palabras del mismo Concilio: "es deber permanente de la Iglesia escrutar a fondo los signos de la época e interpretarlos a la luz del Evangelio, de forma que, / acomodándose a cada generación, pueda la Iglesia responder a las perennes interrogantes de la humanidad..." (1)

Otra de las características de la sociedad actual / es la relación de interdependencia que existe entre los grupos sociales con una serie de relaciones cada vez más profundas entre ellos: "entre los principales aspectos del mundo actual hay que señalar la multiplicación de las relaciones mütuas entre los hombres" (2).

Y es que, en efecto, el hombre de hoy, por las facilidades de los medios de comunicación, no queda ya encerrado en su comunidad política y siente vehementes deseos de tomar contacto con los hombres de otras comunidades políticas diferentes a la suya; bien sea por necesidades de trabajo, bien por afanes culturales o turisticos.

Si la legislación post-tridentina, por la fuerza de los hechos, era negativa en este aspecto, ya que su afán

principal era el prohibir estas uniones: "La Iglesia prohibe severísimamente en todas partes" (3), la celebración de los matrimonios mixtos. En los momentos actuales el carácter de su legislación, debe de ser otro bien diferente de las épocas pasadas, y el Concilio ha captado este nuevo "signo de los tiempos" y ya desde sus mismos comienzos intenta enfrentarse con esta delicada situación.

La perspectiva de esta toma de contacto, era la // unión de los cristianos para los matrimonios entre bautizados, y la libertad religiosa para los matrimonios entre bautizados e infieles.

El Concilio promulgó en 21 de noviembre de 1964, su Decreto sobre el "Ecumenismo" afirmando en su proemio // que: "promover la restauración de la unidad entre todos los cristianos es uno de los principales propósitos del Concilio Ecuménico Vaticano II" (4), y en 7 de diciembre de 1965, la Declaración de libertad religiosa proclamó / que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier poteses

tad humana, y ello de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia - ni se le impida que actúe conforme a ella en público y en privado, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos (5).

Este espíritu que animó el Vaticano II exigía una-revisión de su legislación, o mejor un cambio. De una / legislación negativa, habría que pasar a una legislación positiva.

II.- El Decreto Conciliar sobre las Iglesias Orientales Católicas.

En el número 18 establece: "Para evitar matrimonios inválidos cuando se casan orientales católicos con orientales no católicos bautizados,..establece el Santo Sínodo que la forma canónica en la celebración de estos matrimonios obligue sólo para la licitud; para la validez es suficiente la presencia de un ministro sagrado, debiéndose guardar las demás normas requeridas por el derecho" (6).

Los motivos de esta reforma, creemos que no son sólo de orden práctico, sino también de orden pastoral, el mismo inicio de este texto así nos lo indica: "Ad praecavenda matrimonia invalida" y es sumamente interesante las causas que aduce: la protección de la firmeza y santidad del matrimonio y la paz doméstica. Evidentemente, estos motivos son más que sobrados para abolir la forma como requisito de validez y mantenerla sólo como condicionamiento de la licitud.

Como anteriormente hemos expuesto, por el Motu propio "Crebrae Allatae" (7), canon 90, se establece la // forma como requisito de la validez del matrimonio; si / bien en el mismo Motu propio en su canon 32, párrafo segundo, número 5, se faculta, a los Patriarcas orientales católicos para dispensar la forma, mediando causa / gravísima, a los subditos que deseaban contraer matrimonio con acatólicos, bautizados o no, después de haber obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o / de disparidad de cultos. Por el canon 267 del Motu propio "Cleri sanctitati" se faculta a los Patriarcas para

la sanación en la raíz (8).

Y la S.C.S. Oficio y S.C. Pro Eccl. Orient. concede la facultad de dispensar de la forma y sanar por defecto de forma por cinco años "fuera de los patriarcados, a // los metropolitans y demás Ordinarios del lugar... que no tienen superior por debajo de la Santa Sede" (9).

La ley pues, habia ya previsto esta facultad de dispensa, pero la experiencia de quince años probó la insuficiencia de este remedio (10).

Para solucionar estos defectos, este Decreto Conciliar establece la forma, no como requisito de la validez sino sólo para la licitud entre dos fieles orientales, / siendo uno de ellos católico y el otro ortodoxo: Es suficiente para la validez la presentia de un ministro sagrado, tanto católico -de rito oriental o de rito latino- u ortodoxo de rito oriental, que según el Derecho de su // propia Iglesia, pueda asistir a las uniones matrimoniales (11).

No obstante hemos de hacer algunas puntualizaciones:

A) - El Ministro sagrado: Parece que se ha de enten

der como tal al Obispo y al Presbítero. La dificultad se presenta cuando se plantea si el Diácono puede asistir / al matrimonio. El Diaconado tanto en Oriente como en Occidente es una de las órdenes mayores y de institución / divina. El hecho de que en Occidente no pudiera celebrar matrimonios provenia de la ley eclesiástica, no existiendo esta prohibición en las Iglesias orientales disidentes. Después de publicado este Decreto Conciliar en 1967, Paulo VI dió el Motu propio "Sacrum diaconatus ordinem", (12), en donde entre las funciones que se le encomienda a los Diáconos, en el número 4, se establece la de asistir en nombre de la Iglesia a la celebración del matrimonio a falta de sacerdotes, por lo que el problema se centra ahora en la cláusula "a falta de sacerdotes".

Con este Motu propio evidentemente se ha obviado el problema de si un Diácono puede asistir al matrimonio, ya que le reconoce que puede desarrollar esta función, pero subordinado siempre a la falta de sacerdote. Este número 4 del Motu propio que venimos comentando añade además // que se ha de observar lo que manda el Código de Derecho

Canónico en sus cánones 1.095, párrafo segundo; 1.096 y 1.098, por lo que resulta que el supuesto que contempla es para la forma del matrimonio ordinario y no para estos supuestos de la nueva legislación del Decreto Conciliar "Orientalium Ecclesiarum" o el Decreto "Crescens / matrimoniorum". Pero si antes hemos argumentado que creemos que el Diácono puede asistir a estos matrimonios es por las siguientes razones:

- a) - por ser una institución de origen divino.
- b) - la prohibición de no asistir al matrimonio era de derecho eclesiástico, pero a partir del Motu propio / "Sacrum diaconatus ordine" ya no existe esa prohibición.
- c) - que el supuesto que contempla este Motu propio es para los casos del matrimonio ordinario, y en este su puesto es lógico que deban guardarse las prescripciones canónicas concordantes.
- d) - si en los casos "normales" se le reconoce esta función a falta de sacerdotes, en estos supuestos de matrimonios mixtos, bien sean de dos fieles orientales // -oriental católico y ortodoxo- (Orientalium Ecclesiarum)

o entre católicos y orientales acatólicos, (Crescens ma
trimoniorum), con mayor razón podrá asistir al matrimo-
 nio, ya que el fin de la legislación es evitar uniones
 concubinarias.

e) - que si la propia legislación no distingue y só
 lo se limita a decir "ministro sagrado", no debemos tam-
 poco distinguir nosotros.

f) - que en la legislación canónica oriental no exis
 te ninguna ley que prohíba al Diácono asistir al matrimo
 nio. No hay razón para que se le prohíba en la Iglesia /
 latina.

No obstante y dado que lo que está en juego es el /
 problema de la validez matrimonial, sería de desear que-
 se diera una interpretación auténtica de la Santa Sede /
 para determinar qué ha de entenderse por "ministro sagra
 do".

B) - El rito en la celebración del matrimonio: Aun-
 que el Decreto ~~se~~ refiere a los orientales, creemos que
 el rito del ministro sagrado asistente no ha de ser for-
 zosamente el oriental, el Decreto no ~~es~~pecifica el rito

y además no restringe la asistencia a un ministro oriental, sino que como hemos expuesto anteriormente puede / también asistir al matrimonio un ministro sagrado del / rito latino. En consecuencia, estimamos que la Declaración de la Pontificia Comisión para la Codificación del Derecho Canónico Oriental de 8 de enero de 1953, mantiene en la actualidad su vigencia (13), que ~~que~~ interpretó, de forma auténtica, que el sacerdote, en la administración de Sacramentos, debe de seguir su propio rito.

C) - Este Decreto Conciliar sólo afecta a los orientales y más en concreto al matrimonio entre orientales / bautizados, donde uno es católico y el otro no. A los latinios, incluso los que viven en territorio oriental, o / los que se casan con orientales, no le es de aplicación las normas de este Decreto.

D) - "Debiéndose guardar las demás normas requeri - das por el Derecho". Esta cláusula final del Decreto // creemos que es necesario someterla a una breve exégesis, pues de lo contrario se podría interpretar de forma di - versa, dando lugar a ciertas contradicciones. ¿Se refie-

re el Decreto a todos los requisitos que establece el - Código o el Motu propio "Crebrae Allatae" incluida la / forma? ¿Se refiere sólo a los requisitos del matrimonio con exclusión de la forma?.

Esta última parece que debe ser la interpretación que debe seguirse; ya que, el objeto del Decreto Conciliar es simplificar la forma para la validez del matrimonio, no parece probable que entonces se refiera a todos los requisitos exigidos para la validez del matrimonio desde el lado de la forma; ahora bien, si de esta / manera se ha simplificado la forma, esto no significa / que se prescinda de las demás normas canónicas del matrimonio. Así por ejemplo la dispensa de impedimentos, - la inscripción del matrimonio en los libros correspondientes, etc.

La presencia del misnistro sagrado puede ser en // consecuencia meramente pasiva ya que el Decreto dice // que es "suficiente la presencia de un ministro sagrado", no es pues necesario que intervenga activamente "pidien

do y recibiendo el consentimiento de los contrayentes".- Ahora bien, el canon 86 del Motu propio exige que el cura no esté excomulgado, ni suspendido de su oficio por / una sentencia o declarado como tal, exigencia análoga a la contenida en el C.I.C., canon 1.095. Pero estos requi-
sitos exigidos para la validez, no conciernen más que al cura católico, y no pueden aplicarse sin más al cura se-
parado, de donde tal vez pueden surgir inconvenientes // con las Iglesias, orientales disidentes, y problemas so -
bre la misma validez del matrimonio.

III.- Motu propio "Pastorale Munus" de 30 de noviem-
bre de 1963. (14).

En el número 21 establece "la facultad de subsanar / en la raíz, siempre que persevere el consentimiento, los matrimonios inválidos por impedimento de grado menor o // por falta de forma, aunque se trate de matrimonios mix -
tos, pero observándose, en este caso, lo prescrito en el canon 1.061 del Código de Derecho Canónico".

Y en el número 22, "la de subsanar en la raíz, con /

tal que persevere el consentimiento, los matrimonios inválidos por impedimento de disparidad de cultos, aunque // sean también inválidos por falta de forma, observando lo prescrito en el canon 1.061 del Código de Derecho Canónico".

Estimamos que dada la íntima relación que existe entre las facultades concedidas por este Motu proprio se puede hacer un comentario único, y tal vez para una mayor // claridad, sea la causa por la que éstas facultades se encuentren en dos números diferentes.

Los matrimonios que pueden subsanarse por estas facultades concedidas a los Obispos, son:

1.- Los matrimonios nulos por la existencia del impedimento de grado menor (canon 1.042, párrafo segundo).

2.- Los matrimonios nulos por la existencia del impedimento de disparidad de cultos (canon 1.070).

3.- Los matrimonios nulos por falta de forma.

4.- Los matrimonios nulos por la existencia acumulativa de las causas anteriores o sólo de algunas de ellas.

Tanto si se trata de un impedimento de mixta reli- /

gión, como de disparidad de cultos se ha de observar los prescrito en el Código en el canon 1.061; y como el consentimiento es causa eficiente del matrimonio, de ahí // que el Motu propio exiga la perseverancia del consentimiento, suponiendo una remisión implícita a los cánones / 1.138-1.141 del C.I.C.

Ahora bien, entre las facultades que hemos visto se concedían a los Obispos para la subsanación del matrimonio, hemos señalado en tercer lugar la de subsanar los / matrimonios nulos por falta de forma; sin embargo, estimamos, que una afirmación hecha de esta forma no daría / una visión exacta de esta facultad, por lo que es necesario una mayor concreción e interpretación de la frase // "defecto de forma".

En efecto, su problematicidad es evidente ya que es triple la interpretación que podamos dar a esta alocución:

a) - Por falta de forma podemos entender la no existencia de todos los requisitos exigidos en el Código // (1.094-1.104), para la válida celebración del matrimonio.

b) - También podemos entender por falta de forma, la existencia de una forma que discrepa de la forma legítima⁽¹⁾ en cada caso. Un ejemplo lo tendríamos en el caso de que dos católicos contrajeran un matrimonio ante sólo un funcionario civil; aquí se ve la existencia de una forma matrimonial, pero no sería la forma legítima ya que en virtud de lo que dispone el canon 1.099 estos contrayentes / estarían obligados a guardar la forma jurídica canónica / sustancial exigida para la validez del matrimonio.

c) - En último lugar podríamos entender por "falta de forma" la no existencia de ninguna forma, ni legítima ni ilegítima, o sea la mera unión concubinaria.

Parece que "por falta de forma" ha de entenderse no sólo el caso de forma canónica viciada, sino también en el de la ausencia total de forma canónica, puesto que para / estas subsanaciones hay que exigir también las garantías del canon 1.061, que de haber existido anteriormente forma canónica (viciada) habrían sido ya exigidas y no habría que exigir las ahora al otorgar la subsanación radical (15)

(1) EXIGIDA

De ahí podemos también deducir, que vale la subsanación de un matrimonio contraído ante un ministro acatólico, cristiano o no, e incluso puede ser objeto de subsanación el mero matrimonio civil. Si esta forma de subsanación no la afirma el Motu propio, tampoco la niega, y si a ello se suma que, si se conceden en las llamadas quinquenales, (fórmula II-A, n4), y en las decenales de los misioneros, (Artículo 31), no es presumible que este Motu propio, en época conciliar niegue a los Obispos estas facultades que ya tenían las fórmulas quinquenales o los misioneros.

Ahora bien, esta facultad de subsanar no abarca el caso de que no haya existido forma alguna, ni legítima ni ilegítima, ya que, como afirma Miguelez, la Iglesia no tiene voluntad de subsanar en la raíz, con efectos retroactivos, un matrimonio que no tiene apariencias de tal, (16), y es que, en efecto, una mera unión concubinaría no puede subsanarse.

IV.- Instrucción de la Sagrada Congregación para la

Doctrina de la fé sobre matrimonios mixtos de 18 de marzo de 1966. (17)

Dentro de este orden cronológico en que vemos exponiendo la legislación canónica de la forma del matrimonio en el 1.966 se dá esta Instrucción, que apesar de su apariencia externa supone una verdadera ley, en cuanto que / abroga y modifica determinados cánones del C.I.C., sólo / justificable por su carácter experimental y provisional / ya que su duración sólo sería de unos cuatro años, tiempo suficiente y necesario para elaborar un Motu proprio en // donde se recogieran las disposiciones relativas a los matrimonios mixtos.

A) - Su origen: El problema de los matrimonios mixtos por su palpitante actualidad no podría escapar del // Concilio Vaticano II, este tema ya habia saltado a los Padres Conciliares en dos ocasiones, con el esquema del "E-cumenismo" y con el Decreto de las Iglesias Orientales.

Fué en el tercer periodo del Concilio y concretamente en las sesiones 126 y 127 de 19 y 20 de noviembre de /

de 1964, cuando se presentó un "Voto sobre el Sacramento del Matrimonio" cuya problemática era en realidad los matrimonios mixtos. Finalmente el 24 de noviembre de este año se votó la propuesta para que esta cuestión fuera enviada al Sumo Pontífice y resolviera por medio de un Motu propio; de los 2.024 Padres Conciliares, 1.582 votaron a favor, 427 en contra y 5 votos eran inválidos. Con el voto iba contenido el criterio de los Padres Conciliares.

El contenido del voto con respecto a la forma era, - que los matrimonios mixtos debían ser contraídos conforme a la forma canónica y si surgían dificultades correspondería al Ordinario del lugar su dispensa; pero es importante subrayar que, en la discusión que precedió al / voto enviado al Sumo Pontífice, en relación con la for - ma, hubo votos a favor de la validez de los matrimonios mixtos, aunque se celebraran sin la forma canónica, conservando, sin embargo la prohibición (18).

También se abordó el tema de la dispensa de la forma canónica, atribuyendo unos esta facultad a la Santa /

Sede y otros a los Obispos. Y en cuanto a la forma, varios Padres Conciliares expresaron su criterio en contra de la celebración de estos matrimonios fuera de la Santa Misa.

Dentro de estas circunstancias es como se produce la promulgación de la Instrucción "Matrimonii Sacramentum" de la Sagra Congregación para la Doctrina de la fé (19) apoyándose en la autoridad del Papa Pablo VI (Con la autoridad del Papa Pablo VI se establece lo que sigue") y con carácter experimenral ("...si fuere aprobado por la experiencia....")

B) - La primera caracterísífica que hemos de señalar / de esta Instrucción en su carácter general ya que resulta de aplicación a toda clase de matrimonios mixtos, salvo lo dispuesto en el número 18 del Decreto Conciliar Orienta - lium Ecclesiarum que se refiere exclusivamente a la forma canónica de los matrimonios entre católicos de rito oriental y acatólicos del mismo rito, posteriormente se daría / el Decreto "Crescens matrimoniurum" cuyas disposiciones se refieren sólo a los matrimonios de católicos de rito latino con bautizados acatólicos de rito oriental.

La segunda característica es que supone una regulación más amplia de los matrimonios mixtos que los Decretos anteriormente citados, ya que, mientras estos, sólo se limitan a regular la forma, la Instrucción abarca no sólo la forma sino otros aspectos de la problemática especial de estos matrimonios.

En su número III se establece: "En la celebración de y los matrimonios mixtos ha de observarse la forma canónica, - de la que se trata en el canon 1.094, y ello para la vali - dez.

Más si sobrevienen dificultades, el Ordinario dará // cuenta a la Santa Sede del caso con sus circunstancias".

En cuanto a la novedad que presenta esta nueva fórmula estimamos que ninguna, ya que no se reconoce la facultad al Ordinario de dispensar de la forma canónica, y sólo se recoge la posibilidad de dar cuenta a la Santa Sede; sin duda / para que estudiado el caso conceda la dispensa de la forma. Obsérvese que el Motu propio "Pastorale ~~Munus~~" la facultad que se concede a los Obispos en sus números 21 y 22 la de subsanar en la raíz los matrimonios nuños por falta de forma, o sea se requiere que el matrimonio se hbubiera contra

do anteriormente; pero aquí en la Instrucción es para el futuro matrimonio, y para este futuro matrimonio el Ordinario no tiene facultad para dispensar la forma. Tal vez de esta situación puedan surgir soluciones no deseadas / por la Iglesia; ya que teniendo en cuenta que estos matri- monios son los que, en principio, están más necesitados / de fé, es contraproducente tener que pedir la dispensa de la forma a la Santa Sede, pues ante el temor de las tar - danzas o la incertidumbre de su concesión, puede represen - tar un incentivo el saber que cualquier otra forma de con- traer, puede ser subsanada por el Ordinario, y celebrar / el matrimonio de forma civil o ante un ministro acatólico y después pedir la subsanación del mismo.

En el número IV se establece que: "En cuanto a la // forma litúrgica, derogando los cánones 1.102, párrafo se - gundo, y 1.109, párrafo tercero, se faculta a los Ordina - rios locales para que permitan que, en la celebración de los matrimonios incluso mixtos, se empleen los ritos sa - grados con las bendiciones acostumbradas y con plática".

En el canon 1.102, párrafo segundo, se prohibían todos los ritos sagrados, pero si se prevee que de esta prohibición se han de seguir males más graves, puede el Ordinario autorizar algunas de las ceremonias eclesiásticas acostumbradas, excluida en todo caso la celebración de la Misa.

Y el canon 1.109, párrafo tercero, establecía que los matrimonios mixtos se habían de celebrar fuera de la Iglesia; pudiendo el Ordinario, si juzga prudentemente que no puede cumplirse esto sin que de ahí se sigan mayores males, se deja a su prudente arbitrio, el dispensar acerca de este punto, quedando en vigor lo que se prescribe en el canon // 1.102, párrafo segundo.

Como consecuencia de la Instrucción, estos párrafos de los cánones, anteriormente citados, han sido abrogados, y por tanto, estos matrimonios mixtos, pueden contraerse en la Iglesia e incluso pueden celebrarse la Misa. Misa por // los esposos, con su bendición nupcial, con exclusión de la comunión a la parte acatólica.

Las diferencias entre la legislación contenida en el // C.I.C. y la dada por esta Instrucción es evidente, mientras

que antes era excepcional la celebración de estos matrimonios con ceremonias litúrgicas, excluida siempre la Misa, y dentro de la Iglesia. Ahora esta es la norma general ya que se faculta a los Ordinarios locales para emplear los ritos sagrados, y no algunos, sino todos los ritos sagrados, al igual que se aplica a los esposos católicos y tal como señala la Instrucción sobre la Sagrada Liturgia de 26 de septiembre de 1964, en su número 70 y siguientes // (20), dada para la ejecución de la Constitución Conciliar "Sacrosanctum Concilium" de 4 de diciembre de 1963.

Con ~~la~~ nueva regulación de los matrimonios mixtos po demos decir que la denegación de estas ceremonias será la regla excepcional, y sólo justificaría esta denegación de las ceremonias sagradas, en aquellas regiones en donde la equiparación en la celebración del matrimonio mixto, a // los matrimonios entre partes católicas fuese motivo de es candalo.

En el número V de esta Instrucción se da entrada al ministro acatólico pero reduciendo su actuación a que sólo pronuncie algunas palabras de felicitación y exorta --

tación y recite algunas oraciones con los acatólicos.

Se ha de evitar la duplicidad de ritos, de ahí el interés de la Instrucción de que el ministro acatólico no / aparezca como "coasistente" del matrimonio junto con el / sacerdote católico, sino más bien como "invitado". Por este motivo no puede aplicar su rito, sino que al terminar la ceremonia católica, sólo puede pronunciar algunas palabras, como anteriormente hemos expuesto. Se deja en manos del Ordinario, la asistencia del mismo acatólico para evitar que surjan peligros de admiración o escándalo.

El problema, que estimamos, podría plantearse es si, en el caso de que hubiera duplicidad de ritos o celebración simultánea ante el sacerdote católico y el ministro acatólico, el matrimonio sería nulo por defecto de forma. Estimamos que, en tal caso, no sería nulo ya que para la validez, sólo se requiere la presencia del sacerdote compe-tente, para asistir válidamente, y dos testigos, cumpliéndose estos requisitos el matrimonio sería válido y en tal supuesto sólo se habría cometido una violación de la ley

eclesiástica, pero no habría nulidad del matrimonio (21).

La Instrucción abroga finalmente la excomunión a los que contraían matrimonio ante un ministro acatólico. Por / el Motu propio "Ecclesiae bonum" de 25 de diciembre 1,953 (22), se suprimió el último inciso del párrafo primero, número uno del canon 2.319 del C.I.C. e incluso con efectos retroactivos; sin duda, y como señala la misma Instrucción para que las relaciones entre católicos y acatólicos se / impregnen de un sentido más intenso de caridad.

V.- Motu propio "De Episcoporum Muneribus" de 15 de junio de 1966. (23)

Dentro de este orden cronológico de legislación, que venimos examinando, hemos de señalar la incidencia de este Motu en la problemática que nos ocupa, ya que su contenido es importante, no sólo en cuanto faculta a los Obispos para dispensar de las leyes generales de la Iglesia, sino también en cuanto concreta en su número IX las facultades que expresamente se reserva el Romano Pontífice y / de las cuales no podrán dispensar los Obispos:

Dentro de este número IX en su apartado 16 quedan reservadas para el Papa la dispensa de "todos los impedimentos matrimoniales, si se trata de matrimonios mixtos, siempre que no puedan observarse las condiciones exigidas en / el número 1, de la Instrucción "Matrimonii Sacramentum", / promulgada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fé el 18 de marzo de 1966".

Teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 de / la Instrucción, corresponde a la Santa Sede conceder dispensa de estos impedimentos:

A) - Si existe peligro de perversión de la fé para la parte católica o para la prole que pueda nacer del matrimonio. Entendemos que el peligro ha de ser remoto, ya que si se trata de peligro próximo, por ley divina está prohibido el matrimonio y la Iglesia no puede dispensarlo.

B) - Si la parte acatólica juzga que no puede hacer / promesa, sin ir contra su propia conciencia, de que no impedirá la grave obligación que tiene el cónyuge católico / de defender, guardar y profesar su propia fé y la de bautizar y educar en ella a la prole que pueda nacer.

Y en su apartado 17 se reserva a la Santa Sede la dispensa "De la forma legalmente prescrita para contraer válidamente matrimonio".

Según hemos expuesto, anteriormente, al comentar la // Instrucción "Matrimonii Sacramentum", de la forma canónica, no pueden dispensar los Obispos, y la única excepción a esta norma es la contenida en el canon 1.043, o sea en peligro de muerte.

VI.- Decreto de la Sagrada Congregación para la Iglesia Oriental sobre Matrimonios Mixtos de 22 de febrero de // 1.967. (24).

Mientras que la Instrucción "Matrimonii Sacramentum",- que anteriormente hemos comentado, se refería a los matrimonios mixtos, en el sentido más amplio que se podía dar a esta palabra, comprensiva por tanto del impedimento de "mixta religión" y del de disparidad de cultos, el Decreto que ahora nos ocupa, tiene un ámbito de actuación mucho más restringido, ya que sólo se refiere a los matrimonios mixtos / entre católicos y orientales acatólicos, entre los cuales /

existe el impedimento de "mixta religión", no abarcando - los matrimonios que se celebren mediando el impedimento / de disparidad de cultos. Si el Decreto Conciliar "Orientalium Ecclesiarum" contempla el supuesto de que ambos contrayentes sean orientales, uno católico y el otro ortodoxo, el supuesto de este⁽¹⁾ matrimonio que celebren un católico de rito latino con acatólico bautizado de rito oriental.

Si bien es cierto que esta nueva regulación de los / matrimonios mixtos, se complementan con el mismo Decreto Conciliar, no podemos olvidar por otro lado que el contenido del Decreto "Orientalium Ecclesiarum" se refería sólo a los orientales, por lo que su doctrina y contenido / no está contenida en él.

Se establece para estos matrimonios que "la forma canónica de la celebración de estos matrimonios sea obligatoriamente sólo para la licitud, y que para la validez // baste la presencia de un ministro sagrado, observándose / lo demás que por derecho ha de observarse".

Si con la disciplina sentada por el Motu propio "Cre

(1) SE REPIERE AL...

brae Allatae" (25), en su artículo 85, se creaba una penosa situación entre orientales católicos y orientales ortodoxos, contrarias a sus tradiciones, con el Decreto Conciliar se constituía otra amarga discriminación, ya que si un católico oriental se casaba con un ortodoxo, recibiendo la bendición nupcial del Párroco ortodoxo, contraía un matrimonio válido, mientras que para un católico de rito latino que se casara con un ortodoxo, en las mismas cir -cunstancias que el anterior, su matrimonio era inválido.- (26).

Con este Decreto evidentemente se ha dado una equiparación al prescribir la obligatoriedad de la forma canónica sólo para la licitud.

Otra consecuencia importante que hemos de deducir es la derogación que se ha efectuado del párrafo primero, número 3 del canon 1.099, en donde se establecía que estan obligados a guardar la forma canónica "...los orientales, si contraen matrimonio con latinos obligados a guardar esta forma"; hoy, después de publicado este Decreto, podemos considerar que existe una revocación tácita del párrafo /

primero, número 3 del canon 1.099 anteriormente citado. Y siguiendo, en consecuencia, también supone una derogación del canon 1.094, en cuanto que para la validez no es necesario que con el ministro asistan juntamente los testigos sino que basta la presencia de un "ministro sagrado".- // Siendo suficiente que el ministro sagrado esté presente / en el acto de la celebración, no siendo necesario que intervenga activamente "pidiendo y recibiendo el consentimiento de los contrayentes" lo que supone otra nueva derogación de lo establecido en el número 3 del párrafo primero del canon 1.095 del C.I.C.

Si en orden a la forma, para la validez, se han efectuado estas derogaciones que hemos hecho mención, para la licitud, en cambio, ha de observarse lo determinado en el canon 1.094 y 1.095. Ahora bien, el mismo Decreto le concede la facultad a los Ordinarios de dispensar de la obligación de observar la forma para la licitud, si existen / dificultades que, según su prudente juicio, requieran esta dispensa, o sea dispensa de la forma contenida en el / canon 1.094; de esta manera no sólo se contrae válidamen-

te ante un ministro ortodoxo, sino que también puede ser lícito.

Pero obsérvese, y es necesario subrayar, que el Ordinario puede dispensar la forma en cuanto es requerida para la licitud, pero según lo determinado en el Motu // propio "De Episcoporum Muneribus" número 17, no puede // dispensar de la forma prescrita para la validez, o sea / la presencia de un ministro sagrado, que expresamente // queda reservada a la Santa Sede.

Las causas que aduce este Decreto, para considerar válido el matrimonio bastando sólo la presencia de un // "ministro sagrado" son las mismas aducidas en el Decreto Conciliar "Orientalium Ecclesiarum" y añade una nueva: - el fomento más y más de la caridad entre fieles católicos y fieles orientales no católicos, en otras palabras la unión con los hermanos separados (27).

Una última consecuencia podemos deducir de la disciplina de los matrimonios mixtos: la no uniformidad de la misma. En efecto, mientras que, en el rito oriental, se considera la validez de los matrimonios celebrados sólo

ante la presencia de un ministro sagrado, en los dos su -
puestos considerados, o sea, dos orientales católicos y /
ortodoxo, (Decreto "Orientalium Ecclesiarum"), y católico
de rito latino con bautizado acatólico de rito oriental,-
(Decreto "Crescens Matrimoniarum"), en la Iglesia latina,
continua siendo requisito para la validez la forma deter-
minada en el C.I.C. sin que sea suficiente la presencia /
de un ministro sagrado.-

NOTAS DEL CAPITULO VI

Constitución "Gravissimum et sanctissimum" del Concilio Vaticano III.

Constituciones, Decretos, Instrucciones, etc. (sin posconciliar) "A.A.S." 1963, pag. 400.

Constitución "Gravissimum et sanctissimum", págs. 400-401.

NOTAS DEL CAPITULO CUARTO

Redacción de...

...

A.A.S., 41 (1959), págs. 400-401.

A.A.S., 40 (1958), pag. 400.

NOTAS DEL CAPITULO IV

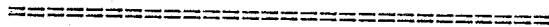
- 1.- Constitución "Gaudium et Spes", número 4. En Concilio Vaticano II.
Constituciones, Decretos, Declaraciones. Legislación posconciliar. "B.A.C." 1968, pág. 263.
- 2.- Constitución "Gaudium et Spes", número 23, o.c. / pág. 292.
- 3.- Canon 1.060, C.I.C.
- 4.- Decreto sobre el ecumenismo, proemio, o.c. pág.726
- 5.- Declaración "Dignitatis humanae", número 2, o.c. / pág. 784.
- 6.- Decreto de las Iglesias orientales católicas, número 18, o.c. pág. 642.
- 7.- A.A.S., 41 (1949), pág.s 89 y ss.
- 8.- A.A.S., 49 (1957), pág. 514.
- 9.- Decreto de las Iglesias orientales católicas, o.c. pág. 642, en nota núm. 23.

- 10.- Manhvoud, P. Les mariages mixtes: probleme de licei
ye en droitt canonique oriental; Apollinaris 1.966,-
1/66, págs. 71-92.
- 11.- Ribas, J.M. La nueva regulación de los matrimonios -
mixtos. En "Ius Canonicum", vol. VII, 1.967, pági -
nas 187-205.
- 12.- A.A.S. 59, (1967), págs. 697 y ss.
- 13.- A.A.S. 45, (1953), pág. 104.
- 14.- A.A.S. 56, (1964), págs. 5-12. En Derecho Canónico
Posconciliar. Suplemento al Código. "B.A.C." 1.969
págs. 23 y ss.
- 15.- G. Barberena, T. Motu proprio "Pastorale Munus" en
"R.E.D.C.", 1964, págs. 117-149.
- 16.- Miguelez, L. Motu proprio "Pastorale Munus" en De-
recho Canónico Posconciliar; o.c. pág. 24 en nota-
núm. 1.
- 17.- A.A.S. 58, (1966), págs. 235-239.
- 18.- Funk, J. Sobre la Instrucción acerca de los matrimo

nios mixtos. En "R.E.D.A.", 1966, pág. 322.

- 19.- A.A.S. 58, (1966), págs. 235-239.
- 20.- A.A.S. 56, (1964), págs. 877-900, en Derecho Canónico Posconciliar, o.c. págs. 177 y ss.
- 21.- Miguelez, L. Instrucción "Matrimonii Sacramentum", - en Derecho Canónico Posconciliar; o.c. pág. 158 en nota núm. 6.
- 22.- A.A.S. 46, (1954), pág. 88.
- 23.- A.A.S. 58, (1966), págs. 467-472, en Derecho Canónico Posconciliar; o.c. págs. 88 y ss.
- 24.- A.A.S. 59, (1967), págs. 165-166.
- 25.- A.A.S. 41, (1949), pág. 89.
- 26.- Breydy, M. El Decreto sobre Matrimonios Mixtos; en - "R.E.D.C." 1967, pág. 369.
- 27.- Ribas, J.M. La nueva regulación de los matrimonios / mixtos; en "Ius Canonicum" 1967, pág. 202.

CAPITULO QUINTO



CONTENIDO

El Sínodo de Obispos de 1968.

a) - Cuestiones referidas a las mismas.

b) - Resultados.

Comisión de Cardenales para la preparación del

1968.

S U M A R I O

1. - Introducción.

2. - El Sínodo de Obispos de 1968.

3. - Cuestiones referidas a las mismas.

4. - Resultados.

5. - Conclusión.

6. - Manifestación de la unidad de la Iglesia.

7. - Bibliografía.

8. - Anexos.

CAPITULO V

- I.- El Sínodo de Obispos de 1967.
- a) - Cuestiones referentes a la forma.
 - b) - Resultados.
- II.- Comisión de Cardenales para la elaboración del Motu propio.
- III.- El Motu propio por el que se establecen las normas sobre matrimonios mixtos.
- a) - Contenido.
 - b) - Características.
 - 1.- No se unifica la legislación.
 - 2.- Amplio campo concedido a las dispensas.
 - 3.- Carácter transitorio.
 - 4.- Adecuación sociológica.
 - 5.- Consideración de los matrimonios mixtos como problema ecuménico.
- IV.- Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación del Motu propio de S.S. sobre los matrimonios mixtos.

- V.- Normas de las Conferencias Episcopales de Suiza, Alemania y Francia, para la aplicación del Motu proprio / sobre los matrimonios mixtos.
- VI.- Respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del II Concilio Vaticano de 31 de mayo de 1972.

CAPITULO VI.- El Sínodo de Obispos de 1967.

Prueba evidente de la honda preocupación que en la Iglesia Universal tiene la problemática de los matrimonios mixtos, fué la inclusión de este tema entre las cinco cuestiones que se trataron en este primer Sínodo de Obispos creado por el Motu proprio "Apostólica Sollicitudo" de Pablo VI en / 1965 (1).

Desde la sesión decimocuarta, celebrada el 16 de octubre hasta la décimoctava inclusive, de 21 de octubre, en el Sínodo se han sucedido los debates sobre los matrimonios mixtos.

Abrió los debates sinodales el Cardenal Marella, que actuó de relator y leyó un largo documento presentando los // principales problemas de los matrimonios mixtos; en total intervinieron 64 Padres sinodales, en las cinco sesiones que / el Sínodo dedicó a estos debates. La temática abordada consideró el problema en un sentido amplio, pero sin duda fué la forma canónica el tema que más comentarios provocó y las tres

cuartas partes de las intervenciones se refirieron a este aspecto de los matrimonios mixtos. (2)

El 28 de octubre de 1967, se comunicó a los Padres sinodales los resultados de su manifestación de pareceres acerca de las preguntas relativas a los matrimonios mixtos. Las cuestiones 5, 6 y 7 se refirieron a la forma y quedaron reflejadas de la siguiente manera:

Cuestión Quinta: ¿Es oportuno quitar la forma canónica de este modo?

a) - Cuando los católicos contraen matrimonio entre ellos, la forma canónica ¿es necesaria para la validez?.

b) - Cuando contraen matrimonio con un no católico, ¿se requiere sólo para la licitud?.

Placet 33, placet j... m. 28, papeleta blanca 1, non placet 125.

Cuestión Sexta: Si se conserva la forma canónica para la validez, ¿es oportuno conceder al Obispo la facultad de dispensar, según su conciencia y prudencia en casos particulares?.

Placet 105, placet j. m. 68, papeleta blanca 1, non

placet 13.

Cuestión sétima: Ya que el matrimonio mixto se puede celebrar, como todo matrimonio entre católicos, durante / la Misa o con rito especial fuera de la Misa, ¿puede el / Párroco sugerir uno u otro modo según la preparación espi ritual de los novios?.

Placet 153, placet j.m. 27, papeletas blancas 2. Non placet 5. (3)

El resultado de estas votaciones celebradas en el Si nodo nos pone de manifiesto claramente que la forma debia de seguir manteniéndose como requisito de la validez, aun que un Obispo en nombre de su conferencia episcopal pre - sentó como "modus" que la forma canónica en manera alguna debia ser obligatoria para la validez; habría que encarcerla por motivos puramente pastorales (4).

Y junto a esta cuestión, si bien con un ligero por - centaje menor, los Padres sinodales también emitieron su parecer favorable a que la facultad de dispensar de la // forma se concediese a los Ordinarios, pero observando el número de placet juxta modum, y los argumentos a favor o

en contra que se oyeron en el aula sinodal (5) parecen indicar ciertas reservas a esta concesión.

Creemos que no es éste el momento de analizar los argumentos a favor o en contra de la forma canónica que se oyeron en el aula sinodal, sino subrayar la mayoría aplastante que se dió en favor del mantenimiento de la forma y su re - flejo en el Motu propio "Matrimonia Mixta" como documento / de la Iglesia universal en cuanto que es un fiel exponente de las opiniones mayoritarias mantenidas en el Sínodo.

Si como resultado final hemos de señalar un indudable carácter conservador en el momento de las votaciones, no // obstante el Sínodo ha representado un paso adelante en el / enfoque de la problematicidad de los matrimonios mixtos, y esto no sólo desde la perspectiva de las intervenciones in - dividuales de los Padres sinodales, sino también desde el / enfoque global del problema, en cuanto que ha privado más / el aspecto pastoral de estos matrimonios que su angulo jurí - dico ya que ellos mismos, y con los resultados que anterior - mente hemos expuesto, se han inclinado porque la facultad / de dispensa en casos particulares y concretos les sea conce - dida. Era evidente que no se podían esperar resultados es -

pectaculares, no era esa la misión del Sínodo, pero observando las intervenciones individuales y que 33 Padres sinodales votasen por la supresión de la forma canónica para / la validez, supone un porcentaje digno de tener en cuenta y de estimación en su justa medida.

II.- Comisión de Cardenales para elaborar el Motu propio.

El día 29 de octubre de 1967, en Roma, se clausura solemnemente el primer Sínodo de Obispos y el día 19 de febrero de 1968, Pablo VI instituyó la comisión especial que se había de encargarse de preparar y elaborar el nuevo Motu propio.

Los miembros de esta Comisión fueron: Los Cardenales, Francisco Seper, Prefecto de la S.C. para la Doctrina de / la Fé, y que fué nombrado al mismo tiempo Presidente de esta Comisión; Agustín Bea, Presidente del Secretariado para la Unión de los Cristianos; P. Felici, Presidente de la Comisión Pontificia para la Reforma del Código de Derecho Canónico; Francisco Brennan, Prefecto de la S.C. para la //

disciplina de los Sacramentos; M. de Furstenberg, Prefecto de la S.C. para las Iglesias Orientales; P. Marella, / Presidente del Secretariado para los no Cristianos.

Después del fallecimiento del Cardenal Bea, fué nombrado el Cardenal J. Martín, Secretario del Secretariado para la Unión de los Cristianos, y el nuevo Presidente de este Secretariado el Cardenal J. Willebrands.

Con el fallecimiento del Prefecto de la S.C. para la disciplina de los Sacramentos, F. Brennan, su sucesor en / la Sagrada Congregación, el Cardenal A. Samore, entra tam bién a formar parte de la Comisión. Finalmente como Secre tario de esta Comisión es nombrado Mons. J. Tomko.

Como facilmente puede observarse la composición de / esta Comisión era por razón del cargo de los purpurados, - ya que eran estas las Congregaciones y Secretariados en / donde se daba con mayor intensidad la problemática de los matrimonios mixtos. (6)

Uno de los aspectos más positivos de esta Comisión, - que no sólo recabó el asesoramiento de numerosos expertos y consultores, sino que sobre la base de las votaciones /

sinodales, elaboró un proyecto del Decreto que se remitió a todas las Conferencias Episcopales para que dieran su parecer, y en algunas ocasiones fueron muy tenidas en cuenta e incluso incluidas en la redacción definitiva del Decreto, como las emitidas por la Conferencia Episcopal alemana (7).

III.-Carta Apostólica en forma de Motu proprio por el que se establecen las normas sobre los matrimonios mixtos (8).

Finalizados los trabajos de la Comisión de Cardenales Pablo VI con fecha 31 de marzo de 1970, firma este importante documento, estableciendo las nuevas normas por las que habrían de regirse los matrimonios mixtos, si bien su entrada en vigor no habría de producirse hasta el 1 de octubre del mismo año, dando en suma un plazo más largo que el establecido en el canon 9 del C.I.C. que fija un periodo de vacación de tres meses:

a) - Contenido:

En cuanto al aspecto específico de la forma en los ma

rimonios mixtos, en su número 8 se sigue exigiendo la forma canónica como "Condición indispensable para su validez" (9). En el número 9 se reconoce el derecho de los Ordinarios del lugar para dispensar de la forma canónica "si // existen graves dificultades" dejando a la determinación de las Conferencias Episcopales el establecimiento de las normas, según las necesidades propias de cada región, que han de regir en esta materia, para unificar la legislación, // "procurando que haya siempre una celebración en forma pública".

El número 11 establece la forma litúrgica que ha de seguirse dejándose a la autoridad del Ordinario la elección de si el matrimonio ha de celebrarse dentro de la Misa o fuera de ella, y observándose con respecto a la Comunión Eucarística las prescripciones de la Ley general.

En su número 13 prohíben las ceremonias religiosas ante el ministro católico y acatólico, bien sea con carácter simultáneo o alternativo.

Finalmente, el número 15 establece, que quedan abrogadas todas las penas establecidas en el canon 2319 del Cód

go de Derecho Canónico. Mientras que en la Instrucción "Matrimonii Sacramentum" se abroga la excomunión y se refería sólo al párrafo primero número 1, aquí, el Motu propio, tiene un carácter más amplio, ya que abroga todo el canon 2.319 del Codex, y sólo mantiene en pié la obligación que tiene la parte católica de alejar de sí el peligro de perder la fé y formular promesa sincera de que hará todo lo posible porque la prole sea bautizada y educada en la Iglesia Católica.

Después de la transcripción de estas normas sobre la forma canónica de estos matrimonios, hemos de hacer algunas precisiones para esclarecer la actual situación de los mismos, y que nos servirán de ayuda para / una toma de posición dentro de su compleja problemática.

b) - Características

1.- Con la publicación de este Motu propio no unifica la legislación eclesiástica en la materia, ya que su regulación no es aplicable a "los católicos orienta-

les que contraen matrimonio con bautizados acatólicos o con no bautizados". Se mantiene, pues, la diversificación legislativa dentro de los ritos con una regulación específica para cada uno, y esto con una consecuencia importante de subrayar, ya que los Decretos "Orientalium Ecclesiarum" y "Crescens matrimoniorum" la forma es sólo exigida para la licitud y que para la validez basta la presencia de un ministro sagrado, aquí, el Motu propio "Matrimonia Mixta" continúa manteniendo la forma como condición de la validez del matrimonio. Era evidente que el paso legislativo dado por lo que respecta a la Iglesia Oriental no podía retroceder, pero también era evidente que las votaciones sinodales de 1967, habían optado por el mantenimiento de la forma como anteriormente hemos expuesto.

Uno de los aspectos positivos que hay que resaltar es éste precisamente: que su normativa no ha sido un producto de una Congregación Romana, sino de la Iglesia Universal, y que los trabajos del Sínodo están dando los resultados para los que fué creado.

2.- Otro de los aspectos que conviene poner de manifiesto de este Motu proprio, es el amplio campo que se concede a las dispensas, que abarca, no sólo el impedimento, sino a la forma que se deja en manos del Ordinario del lugar. La praxis será la que habrá de darnos la luz sobre si se ha acertado o no en esta solución, pero en principio no dejan lugar a dudas los peligros que esta solución encierra, ya que lo que debería ser una ley particular, se puede convertir en una ley general y dejar a ésta falta y vacía de contenido convirtiéndola en letra muerta.

Entonces nos vienen dos preguntas que formular: //

Primera: si ya desde el principio se prevee la amplitud de las dispensas, ¿por qué entonces mantener una ley en donde facilmente se pueden observar su inaplicabilidad? Además de la fragmentación e inseguridad jurídica que / tal procedimiento lleva consigo, no hay que olvidar que el carácter con que se aplique será variable dependiendo de factores subjetivos, lo que indudablemente puede conducir a desconfianza.

La segunda pregunta que nos hacemos dentro de la -
cuestión que estamos considerando es si, ésta solución,
no tendrá un carácter "ad experimentum" y será en su //
día un motivo para derogar esta legislación, con lo que
resultaría que el actual Motu propio sería de carácter
transitorio y serviría de puente entre la legislación /
posconciliar y el nuevo Código de Derecho Canónico.

3.- Esta última solución que anteriormente hemos /
expuesto nos parece la más aceptable, ya que incluso el
propio Motu propio no considera a la actual legislación
como punto final, "con la intención, pues, de perfeccion
nar la disciplina eclesiástica referente a los matrimo-
nios mixtos.." O sea, en la misma parte introductiva //
del texto, admite que la legislación que establece es /
para perfeccionar la anterior, pero no dice ni mucho me-
nos que ésta sea perfecta; lo cual indica, o al menos /
se está pensando, que ésta legislación también admite /
perfeccionamiento que se podría dar en el futuro. Ade -
más, indirectamente también, admite el carácter transi-
torio de esta legislación, y así cuando alude a los pro

blemas que los matrimonios mixtos llevan consigo expresándose "que sólo cuando sea reconstruida la unidad de los / cristianos se podrán resolver completamente estas difíciles cuestiones", lo cual indica, que esta legislación habrá de ser necesariamente imperfecta y que sólo podrá resolverse, adecuadamente, el problema el día en que exista una total y completa unión de los cristianos: pero se puede ir perfeccionando a medida que las barreras levantadas sean cada vez menos y en la medida que ésta unidad // avance, lo cual nos lleva de la mano a considerar las dos últimas cuestiones directamente relacionadas con nuestro trabajo.

4.- La adecuación sociológica que debe de existir en tre la legislación aplicable y el ámbito social en donde se desarrolla. Es este un aspecto sumamente interesante y que no siempre ha tenido la atención debida por parte del legislador, pero que indudablemente la actual legislación en la materia ha tratado, al menos, de conseguir; que lo / haya conseguido o no es otro problema, pero si es importan te que ya el mismo Motu proprio lo recoge en su parte expli

cativa...." y de lograr que las leyes canónicas, salvo siempre los preceptos de la ley divina, respondan a // las diversas condiciones de los cónyuges...." Y es que en efecto cuando, se produce un distanciamiento entre las personas y la norma, ésta deja de aplicarse. Mantener hoy por hoy una legislación que respondió a motivaciones válidas en su día, pero desfasadas en la actualidad, nos lleva a un distanciamiento tanto más peligro cuanto más trascendentes son los intereses y fines en / juego. Uno de los acontecimientos más importantes , sin duda, de nuestro tiempo ha sido el Concilio Vaticano II ya que nos ha servido para encontrar una realidad perdida y poner de manifiesto los valores de la sociedad actual (10).

La Iglesia peregrinante es, por su naturaleza misionera, (11) al igual que en los tiempos apostólicos, y si en ésta época los Evangelios y los escritos de los / Apóstoles se carga sobre el aspecto misionero que des - pierta la confianza de poder ganar al cónyuge para Cristo, en los tiempos actuales, no con menos urgencia se /

presenta este carácter.

5.- La última consideración que hemos de ofrecer en relación con el problema que nos ocupa, es la consideración / de los matrimonios mixtos como un problema ecuménico. Este aspecto es recogido por el mismo Motu proprio, cuando afirma "que es una consecuencia de la diversidad de religiones y de la división existente entre los cristianos" aunque le atribuye una significación discutible, y con palabras del / propio texto, que no benefician ordinariamente, -salvo algunos casos- el restablecimiento de la unidad entre todos los cristianos". Decimos que la anterior afirmación es discutible, porque consideramos el problema según la mentalidad con que se enfoque, ya que si se conciben estos matrimonios como una realidad existencial dado el pluralismo de la sociedad actual y que lo que hay que atacar no es la manifestación del problema, sino a éste en su raíz, o sea eliminar la causa, la división de la cristiandad; entonces es probable que no los consideremos como un obstáculo, sino más bien / como un factor positivo que podrá dar los frutos apetecibles en su día.

IV.- Normas de la Conferencia Episcopal Española para la aplicación en España del Motu Proprio de S.S. sobre los - Matrimonios Mixtos. (12).

Dentro de esta visión de la legislación que hemos / venido comentando, estimamos que ésta no quedaría completa, si no hiciéramos un análisis de las normas que la // Conferencia Española de Obispos ha dado para nuestro // País, legislación que aunque con carácter más particular es expresiva de las causas que se pueden aducir para obtener la dispensa de la forma canónica.

Es importante señalar como en la primera parte de / este documento que lleva el nombre de declaración, se haga constancia del aumento "muy notable" del número de matrimonios mixtos contraídos por españoles, señalando como causas principales de este errecimiento la emigración y el turismo, omitiendo a nuestro modo de ver otros fenómeno que también ha contribuido a este aumento como es / sin duda la proyección cultural de nuestro país, en especial la dada por nuestra Universidad que hace que esté /

abierta a un buen número de universitarios procedentes de otros países, y, aunque en menor medida, la salida de nuestros universitarios para ampliar estudios en el extranjero.

Dispensa de la forma canónica:

En el número 5 se afirma que la forma canónica de la celebración del matrimonio mixto es condición indispensable para su validez, (M.P. 6).

No obstante, cuando concurren causas graves que / dificulten el cumplimiento de esta condición, el ordinario del lugar puede dispensar, también de la forma / canónica. Se consideran como tales, las siguientes:

- a) - la oposición irreductible de la parte no católica.
- b) - El que un número considerable de familiares / de los contrayentes rehuya la forma canónica.
- c) - La ~~pérdida~~ pérdida de amistades muy arraigadas.
- d) - El grave quebranto económico.
- e) - Un grave conflicto de conciencia de los contrayentes, insoluble por otro medio.

f) - Si una ley civil extranjera obligáse a uno, al menos, de los contrayentes a una forma distinta de la canónica.

El problema que se podría presentar es el saber si esta relación de causas es un número "clausus" o "aper - tus".

Parece que debe ser estimada como meramente indica - tiva, ya que si el Motu propio, no establece ninguna li - mitación, y se limita a señalar que los Ordinarios tie - nen esta facultad de dispensa "si graves dificultades im piden la observancia de la forma canónica", no tendría / ~~el~~ sentido que apareciera ahora disminuida y restringida por la Conferencia Episcopal. En las normas dadas por // otras conferencias, no se hace estas relaciones de posi - bles causas de dispensa y se limitan a señalar que la // misma será apreciada en conciencia por el Ordinario.

Ahora bien, mientras el Motu propio tiene un carác - ter más amplio, ya que abarca tanto a los matrimonios // con impedimento de "Mixta religión" como al de dispari - dad de cultos, las Normas de la Conferencia Episcopal Es

pañola sólo se refieren "al matrimonio de católicos con cristianos de otra confesión" (II Normas, al final).

La celebración en "forma pública" puede hacerse según determina la norma 6:

- Ante el ministro de otra confesión cristiana, y en la forma prescrita por ésta.

- Ante la competente autoridad civil y en la forma civil legitimamente prescrita.

Este sistema de carácter optativo que ha establecido la Conferencia Episcopal Española, deja la elección en manos de los propios contrayentes, si bien es la propia Conferencia, la que aconseja que "opten por la celebración religiosa" (número 9, al final).

Estos matrimonios canónicos, pero sin forma canónica, han de considerarse como si se hubieran celebrado / dentro de la Iglesia y atribuirle plenos efectos civiles. En efecto, según el Concordato vigente entre España y la Santa Sede, de 17 de agosto de 1953, se establece en su artículo XXIII que "el Estado español, reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según

las normas del Código de Derecho Canónico". Y el artículo 37 del Código Civil, en su nueva redacción dada por / la Ley de 24 de abril de 1958, determina que "el matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico produce desde su celebración plenos efectos civiles".

En suma, estos matrimonios mixtos, que se celebran con dispensa de la forma canónica, son matrimonios canónicos, y se les atribuyen plenos efectos civiles desde / su celebración (13).

V.- NORMAS DE LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES DE SUIZA, ALEMANIA Y FRANCIA, PARA LA APLICACION DEL MOTU PROPIO SOBRE MATRIMONIOS MIXTOS.

Motu propio sobre matrimonios mixtos: Directrices / de los Obispos de Suiza, dadas en 16 de septiembre 1970. En el número 4 se establece:

"Forma de celebración del matrimonio mixto.

a) - Según el derecho eclesiástico, es necesario, en principio, para la validez del matrimonio de una persona católica, que el intercambio de consentimientos sea di -

cho en presencia de un sacerdote, o de un diácono autorizado y de dos testigos.

b) - Cuando la parte no católica no puede aceptar un matrimonio en la Iglesia Católica, se pide al Obispo la dispensa de la forma. Los sacerdotes deben transmitir las peticiones de este género. Los Obispos acuerdan esta dispensa, cuando la parte católica ha hecho las // mencionadas promesas.

La dispensa de la forma canónica significa que el matrimonio se reconoce como válido, incluso cuando no se ha celebrado en presencia de un sacerdote o de un // diácono católico. Para significar el carácter religioso del matrimonio entre cristianos, es deseable que se realice dentro del marco de una ceremonia religiosa. En // los casos de dispensa de la forma, la preparación se debe hacer igual que en los matrimonios corrientes.

El sacerdote de la parte católica, ante el testimonio del ministro no católico o del oficial del registro tiene poder para la inscripción en los registros de los matrimonios y bautizos.

Después de haber tomado contacto con las Iglesias no católicas romanas de Suiza, precisaremos estas cuestiones, más adelante" (14).

Con fecha 23 de septiembre de 1970, la Asamblea plenaria de la Conferencia Episcopal alemana, establecía en la norma 4:

"La dispensa de la forma católica en los matrimonios de mixta religión.

a) - El Ordinario del lugar, dispensa de la obligación de la forma, por petición de la parte católica, en los casos donde los cónyuges no están dispuestos a aceptar la ceremonia católica.

(La parte católica puede pedir la dispensa de la forma al cura competente. La parte no católica debe // ser informada de la demanda o dispensa y saber que, en este caso, incluso sin haber recurrido a la forma católica, un matrimonio cristiano se ha efectuado)

Por la dispensa de la forma, se supone que el sacerdote ha tenido con los futuros cónyuges un encuentro para profundizar sobre el sentido de la forma del

matrimonio católico, y que el uno y el otro declaran expresamente, que un matrimonio católico les acarrearía / dificultades.

B) - En este caso, es importante precisar que los futuros cónyuges fundan su unión en la declaración pública de consentimiento que celebran en el curso del // examen con vistas al matrimonio.

Una nota idónea debe ser consignada en el proceso-verbal que se realiza antes de la boda.

(Sabiendo que el matrimonio es de la mayor importancia para la comunidad, el consentimiento de las dos partes debe ser expresado de manera pública)

El matrimonio es un sacramento, el matrimonio en / la forma prescrita por su Iglesia es, para un católico, lo más indicado y, de esta manera, establecido por motivos pastorales.

Cuando se acuerda una dispensa de la forma católica, los futuros cónyuges deben ser informados del hecho de que, con la forma que ellos han escogido su matrimonio queda contraído válidamente ante Dios y que el Sa -

cramento del matrimonio existe. Por esto, los sacerdotes deben, incluso en estos casos, llamar la atención / sobre la necesidad de recibir dignamente el Sacramento.

En el transcurso del examen previo al matrimonio, se debe precisar si los futuros cónyuges de mixta religión, después de ser dispensados de la forma católica, / quieren expresar su consentimiento y fundar su unión ante Dios en un matrimonio civil o en un matrimonio religioso, no católico. Esto lo han de decidir los futuros cónyuges.

Para la dispensa de la obligación de la forma se preferirá el matrimonio religioso no católico al matrimonio únicamente civil.

c) - Las prescripciones 1b)-3c deben ser observadas.

(Una charla con el sacerdote sostenida por ambos / futuros cónyuges, se precisa igualmente para la dispensa de la forma).

d) - Después del matrimonio, los cónyuges deben // presentar al sacerdote que ha realizado el proceso-ver_

bal del examen, un certificado del matrimonio.

Y en el número 4 de la II parte se establece las dispensas de la forma católica del matrimonio entre / un católico y un no bautizado:

a) - "El Ordinario dispensa de la obligación de la forma, mediante la petición de la parte católica, o en el caso en que los futuros contrayentes no están / dispuestos a aceptar la ceremonia católica.

Cuando los futuros contrayentes no especifican / nada, hay que deducir de ello que entienden fundada / su unión en un matrimonio civil. La petición de dispensa del impedimento de disparidad de cultos, lo mismo que la demanda de dispensa de la forma deben ser atendidas por el Ordinario del lugar.

b) - Después del matrimonio, los cónyuges deben presentar un certificado del matrimonio al sacerdote que ha efectuado el proceso-verbal del examen en visperas de la ceremonia" (15).

Y finalmente la ~~Asa~~mblea plenaria del Episcopado francés celebrada en Lourdes en octubre de 1970, esta

bleció las siguientes disposiciones:

Matrimonio de un católico con un cristiano oriental no católico.

"Si el matrimonio no se celebra en la Iglesia Católica, (matrimonio en una Iglesia oriental no católica),- la dispensa de la forma canónica puede ser acordada, cada vez que se presenten dificultades, según lo juzgue // prudente el Ordinario. La autorización deber ser pedida explícitamente al Ordinario del lugar donde se celebre / el matrimonio".

Matrimonio de un católico con otro cristiano no católico.

"La dispensa de la forma canónica, es necesario que se realice según el recto parecer del Ordinario, cuando se ha concedido la dispensa de mixta religión y existan serias dificultades que obliguen a ello. El matrimonio / debe ser celebrado en acto público.

Es deseable toda vez que, el matrimonio reviste un carácter religioso y que la bendición se dá en la Iglesia o en el templo de la parte no católica. Esto es lo /

más frecuente en Francia".

Matrimonio de un católico con un no bautizado.

"Las normas que rigen en la concesión de la dispensa de la forma canónica, son las mismas establecidas para los matrimonios de católicos con cristianos no católicos (16).

VI.- Respuesta de la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos de II Concilio Vaticano de 31 de mayo de 1972.

Finalmente la Comisión Pontificia para la interpretación de los Decretos del II Concilio Vaticano, a la // pregunta de si en virtud del Motu proprio, "Matrimonia / Mixta" puede el Ordinario del lugar conceder la dispensa de la forma canónica de celebración de un matrimonio mixto: si el uno es católico, y el otro, después de haber sido bautizado en la Iglesia católica, se ha apartado de / la fé y se ha convertido a una confesión no católica", en 31 de mayo de 1972, contestó, que si, y desde "el momen-

to en que dificultades graves impiden observar la forma canónica" (17).

ELIAS DEL ROSARIO

NOTAS DEL CAPITULO V

L. A. R. 57 (1954) págs. 170-175.

NOTAS DEL CAPITULO QUINTO

Algunos de los autores mencionados en este capítulo son:

1. J. J. ...

2. ...

3. ...

NOTAS DEL CAPITULO V

- 1.- A.A.S. 57 (1965) págs. 775-780.
- 2.- Flader, J. Los matrimonios mixtos ante la reforma del Código de Derecho Canónico, XI cuadernos, Colección Canónica de la Universidad de Navarra, // 1971, págs. 231.
- 3.- Ecclesia número 1.364; 1967, pág. 1663.
- 4.- Funk, J. Anotaciones al Motu proprio "Matrimonia - Mixta" en R.E.D.C. 1970, pág. 369.
- 5.- Synodus episcoporum, argumenta de quibus discepta litur in primo generali coetu synodi episcoporum. Pars. altera. Typis Polyglottis Vaticanis, págs.- 35-36.
- 6.- Tomko, J. De litteris apostolicis "Matrimonia Mixta" en "Monitor Ecclesiasticus" nº 22. Napoli 1970 pág. 6.
- 7.- Rheinischer, M. 19 (1970) pág. 22, citado por J. Funk en Anotaciones al Motu proprio "Matrimonia / Mixta", o.c. pág. 372.

- 8.- A.A.S. 62 (1970), págs. 257-263.
- 9.- Seguimos la traducción de la Revista "Ecclesia" número 1.490; 1970, págs. 624 y ss.
- 10.- Constitución "Gaudium et Spes", núm. 42. En Concilio Vaticano II, o.c. pág. 320.
- 11.- Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia, núm. 2, o.c. pág. 655.
- 12.- Ecclesia núm. 1.529, 1971, págs. 203 y ss.
- 13.- Bernardez Cantón, A. Matrimonio religioso acatólico en el Derecho Civil español, en R.E.D.C. 1972, págs 144-150.
- 14.- En "La Documentation Catholique", 1970, págs. 1.031 y ss.
- 15.- En "La Documentation Catholique", 1970, o.c. págs.- 1.033 y ss.
- 16.- En "La Documentation Catholique", o.c. págs. 1123 ss.
- 17.- A.A.S. 64 (1972), pág. 397.

S E G U N D A P A R T E

S E G U N D A P A R T EINTRODUCCION

Expuesta, en la primera parte, toda la evolución de la legislación de la forma en los matrimonios mixtos, y antes del examen de los distintos argumentos que se vienen considerando a favor o en contra de la misma, se ha de hacer // una nueva reflexión sobre el Concilio tridentino, ya que, - aunque parezca paradójico, parece que su célebre Decreto y "Tametsi" estuvo más al servicio de los intereses de la so ci dad civil que a los propios de la sociedad eclesiástica

Según el "Ius receptum" romano y canónico, los matrimonios eran válidos y legítimos siempre que existiera un / consentimiento mútuo; era, éste consentimiento mútuo, la / causa eficiente del mismo, de tal forma que, si éste estaba afectado por alguna circunstancia modificativa de la vo luntad, el matrimonio podría llegar a ser nulo; esta era / la única causa eficiente del matrimonio: el consentimien -
to.

Pero era evidente que tal postulado contradecía los mismos fundamentos del Estado, ya que representaba una autonomía de la voluntad individual, en contra de la autoridad paterna, que con carácter feudalista regia la familia.

En una época histórica, en que había caído el feudalismo, y se iniciaba una nueva forma de vida, con el nacimiento del Estado en sentido moderno, era lógica la reacción de querer conservar el orden jurídico-social existente y era previsible que se produjeran alteraciones en el orden sucesorio que contribuirían a la desintegración más rápida de los fundamentos del orden jurídico-social existente. Por eso la insistencia de reyes y príncipes por medio de sus embajadores al Concilio para que se declarase la nulidad de tales matrimonios, como ya tuvimos ocasión de exponer en la primera parte, no cabe duda, que tal insistencia, junto a otras razones, debió de producir sus efectos. Del examen de los distintos argumentos dados en favor de la forma jurídica sustancial del matrimonio, vemos lo alejado que estaba el Concilio de una argumentación verdaderamente teológica, que la verdadera causa no eran sino

razones de pura conveniencia y que en el fondo servían para mantener una estructura jurídico-social que se encontraba / en peligro.

Los Padres tridentinos partidarios de la anulación de los matrimonios clandestinos, partían primariamente de una argumentación de orden social (1), y sólo válida en los ambientes y circunstancias de esa época, determinada por la / inhibición estatal en la materia y la asunción de unas funciones por la Iglesia, que en los momentos actuales no parecen tan justificables como entonces.

Y una prueba más a favor de que fueron estas razones / de conveniencia la causa de la aprobación de la forma en // Trento, por las perturbaciones que sin duda producían estos matrimonios en el orden social, lo tenemos en que frente a los Padres conciliares que esgrimían como valiosísimo argumento la sacramentalidad del matrimonio, los defensores de la implantación de la forma, sólo podían aducir que su postura no era contraria al dogma (2).

Y así la afirmación del Cardenal Verdun: "Quoad decretum de clandestinis placet ut clandestina penitus irritur /

et eliminetur, et ad hoc allegavit Concilium Coloniense...
 et quod hoc petunt reges et principes atque Ecclesia tam /+
 Gallicana quam Hispana...." (3), no hace sino confirmar lo
 que anteriormente hemos expuesto.

Y frente a esta argumentación podemos citar la del //
 Cardenal Madruzzo que afirmaba "...secunda difficultas //
 est, quia, si adsunt, quae sunt de essentia sacramenti, non
 videt, quomodo possit fieri, ut non sit sacramentum, et //
 quia clandestina habent omne, quod est de essentia sacra -
 menti" (4).

En consecunecia, para unos, el matrimonio clandestino
 no era sacramento, mientras que, para otros, era un verda-
 dero sacramento, ya que bastaba solo el consentimiento co-
 mo causa eficiente del mismo, de ahí que habia que explicar
 la sacramentalidad del matrimonio, o bien separando el con
 trato del sacramento (5), (argumentación del Arzobispo de
 Granada, Guerrero), o como ratificación previa por parte de
 la jerarquia Ecclesiástica (6), argumentación del Arzobis-
 po Rhegino.

La deducción que podemos sacar de toda esta cuestión-

es una ya apuntada en la primera parte, la dudosa base doc
trinal del Decreto "Tametsi". Por eso la fijación del pro-
blema se hizo con carácter jurídico-positivo, y que por in
capacidad de las organizaciones políticas para solucionar
el problema, tuviera que hacerlo la Iglesia, pero no tan /
justificables en los momentos actuales.

Pero acaso lo más sorprendente sea, la evolución pos-
terior de la legislación tridentina, ya que si ésta era //
justificable en su momento histórico, posteriormente se ha
venido manteniendo en detrimento de una teología pre-tri _
dentina que tenía a su favor no sólo una larga tradición /
histórica sino nuevas perspectivas que pueden ser acepta -
bles lo mismo que lo fueron en la Iglesia naciente, ya que
su carácter misional es hoy tan válido como en sus comien-
zos.

Dos son las líneas de esta legislación que hemos ex -
puesto en la primera parte:

La primera, vendrá determinada por un carácter de ti-
po eminentemente más pastoral que formalista. Desde el mis
mo momento de entrada en vigor del Decreto Tridentino se /

optó por esa forma insólita de entrada en vigor, lo que nos pone de manifiesto no sólo las dificultades que entrañaba la nueva legislación, sino la oposición que encontraría en determinados sectores; la solución más adecuada // era indudablemente en retrasar su publicación y optar por la validez matrimonial. Se sitúan inequívocamente dentro de esta línea la "Declaratio benedictina" de 1741, dada / por Benedicto XIV y el Decreto Provida de Pio X de 18 de enero de 1906.

Estimamos que la característica de esta tendencia no es otra que una adaptación de la ley a los ambientes sociológicos en donde había de desarrollarse para velar por la validez matrimonial, apareciendo nítidamente el carácter de medio del Derecho Canónico. La sacramentalidad del matrimonio exigía una armonía entre el fuero interno y el fuero externo, y de ahí la aplicación del principio jurídico de que la parte que se halla libre por la ley, comunica esta libertad a la otra parte.

Evidentemente si en estas regiones, que por otro lado era en donde con mayor intensidad se daba el problema-

de los matrimonios mixtos, se hubiera mantenido a todo trance la aplicación de la forma como requisito de la validez / del matrimonio, el resultado hubiera sido la existencia de una serie de matrimonios nulos, y es que la tutela de los / derechos de una conciencia cristiana "in singulo" debe adelantarse a la tutela de los derechos exigidos por la buena ordenación de la sociedad civil (7).

La segunda vendría determinada por ser de carácter inverso: Con el Decreto "Ne Temere" de 1907, seguida por el / Codex, el carácter rigorista de la legislación se va acen- tuando hasta encontrar su cúspide en el Motu proprio "Decre- tum Ne Temere" de Pio XII del año 1948.

El motivo jurídico de esta tendencia legislativa, ven- dría constituido por la uniformización de la ley, con dero- gaciones de todas las exenciones o leyes que supongan un in cumplimiento o menoscabo en esta uniformidad.

Mientras que en la tendencia legislativa anterior se / partía del principio jurídico de "que la parte que se halla libre por la ley, comunica esta libertad a la otra parte, / ahora se parte del principio contrario: "la parte que está

sometida a la Ley, comunica su sumisión a la otra parte".

Es cierto que esta uniformidad de la legislación // eclesiástica era necesaria, la determinación de donde re-
gía o donde no el Decreto "Tametsi", para saber si un ma-
trimonio era válido o nulo, por defecto de forma, no sólo
no fué la causa de muchos procesos matrimoniales, sino //
que era incompatible con las nuevas estructuras sociales,
políticas y religiosas del mundo.

Antes de entrar en el examen de los distintos argu -
mentos que se han dado y que se dán a favor o en contra /
de la forma jurídica sustancial, dentro de la realidad so
cial que constituyen los matrimonios mixtos, es conveniente
enjuiciar el problema desde su doble vertiente: el má-
trimonio mixto como problema ecuménico, en cuanto que por
la conuntura histórica en que nos movemos y como realidad
vivamente sentida el enfoque que se le dá ya no puede ser
unilateral, sino que hay que trasladarlo al campo más am-
plio de los que se nutren con la fé de Cristo" (8).

Esto en cuanto se refiere a matrimonio de un católi-
co con un cristiano no católico; y en la libertad religiou

sa basada en la "dignidad misma de la persona humana" (9) en cuanto se refiera al matrimonio entre un católico y un no bautizado.

La otra vertiente vendría constituida por la formulación que la doctrina canónica, posterior al Concilio Tridentino, ha configurado sobre la función de la forma sustancial, ya que lo que se trata es de ver la posibilidad -como de hecho ya se ha configurado con el Motu proprio // "Matrimonia Mixta"- de sustituir la forma canónica de celebración del matrimonio canónico, por otra que en consideración a las circunstancias sociológicas del mundo actual, pueda cumplir la función reservada a la canónica // sin detrimento del poder jurisdiccional que la Iglesia // tiene sobre el matrimonio, ya que la Iglesia ha entrado / en una nueva edad, en donde las obligaciones de forma se conciben de manera más moral que jurídica, la nueva vida que se manifiesta en la Iglesia postula una solución nueva (10).

NOTAS DE LA INTRODUCCION DE LA SEGUNDA PARTE

TEJERO, B. El intelecto (vol. XIV y XVI), Pamplona 1970, pp. 140-141.

NOTAS DE LA INTRODUCCION DE LA

SEGUNDA PARTE

TEJERO, B. El intelecto (vol. XIV y XVI), Pamplona 1970, pp. 140-141.

TEJERO, B. El intelecto (vol. XIV y XVI), Pamplona 1970, pp. 140-141.

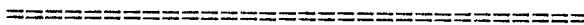
TEJERO, B. El intelecto (vol. XIV y XVI), Pamplona 1970, pp. 140-141.

TEJERO, B.

NOTAS DE LA INTRODUCCION DE LA SEGUNDA PARTE

- 1.- TEJERO, E. El matrimonio misterio y signo, (Siglos XIV y XVI), Pamplona 1971, pág. 534.
- 2.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX págs. 644, 661 678.
- 3.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX pág. 709.
- 4.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 687.
- 5.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 780.
- 6.- Concilium Tridentinum, o.c. Tomo IX, pág. 973.
- 7.- BREYDY, M. o.c. pág. 383.
- 8.- Decreto "Unitatis redintegratio" nº 3, o.c. pg.731
- 9.- Declaración "Sobre la libertad religiosa" nº 2, o.c. pág. 784.
- 10.- ORSY, X. Le mariages mixtes et le droit canon apres Vatica II en Le probleme des mariages mixtes, Colloque de nemi, Paris, 1969, pág. 119.

C A P I T U L O P R I M E R O

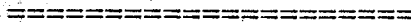


ARTICULO PRIMERO

TEMAS, PERSPECTIVAS Y ANALISIS DE INTERES SOCIAL

XXXI

S U M A R I O



1. - Situación actual

2. - Aspecto

3) - La Iglesia de América Latina: desarrollo de

4. -

5. -

6. -

7. -

CAPITULO PRIMERONUEVAS PERSPECTIVAS Y ANALISIS ESTADISTICO DEL MATRIMONIO MIXTO.

- I.- El Matrimonio Mixto como problema ecuménico y universal.
- A) - Como problema ecuménico.
 - B) - Como problema universal.
 - C) - Cambio de mentalidad.
- II.- Dos tesis fundamentales.
- A) - Identidad real entre contrato y sacramento.
 - B) - La Iglesia se encuentra estructurada jurídica - mente.
 - 1.- Teología y Derecho Canónico.
 - 2.- Dinamismo social.
- III. El matrimonio mixto en cifras.

CAPITULO INUEVAS PERSPECTIVAS Y ANALISIS ESTADISTICO DEL MATRIMONIOMIXTO.

I.- El Matrimonio Mixto como problema ecuménico y universal.

A) -En realidad, la concepción del matrimonio mixto, - con el enfoque del ecumenismo comporta nuevas finalidades, y lo que es más importante supone un cambio de mentalidad de imprescindible consideración si se quiere encauzar la / complejidad que encierran estos matrimonios.

Si bien es cierto que este retorno a la unidad ha sido siempre una realidad vivamente sentida por la Iglesia, - no es menos cierto, que ha sido a partir del Concilio Vaticano II cuando se ha acentuado aún más y se ha pasado a // una ecumenidad "positiva".

En palabras de Juan XXIII, y en la misma Constitución por la que se convoca el Concilio, se expone: "En un tiempo, además, de generosos y crecientes esfuerzos, que en varias partes se hacen con el fin de rehacer aquella unidad

visible de todos los cristianos que responda a los deseos del Redentor divino, es muy natural que el próximo Concilio sienta las premisas de claridad doctrinal y de mútua caridad, que harán aún más vivo en los hermanos separados el deseo del presagiado retorno a la unidad y allanarán / su camino" (1)

Esta asimilación lenta, pero profunda y continua del problema, había de producir sus frutos más inmediatos en la III Sesión Conciliar celebrada el 21 de noviembre 1964 con la aprobación del Decreto "Unitatis redintegratio" sobre el ecumenismo, declarando en su proemio que "el promover la restauración de la unidad entre todos los cristianos es uno de los principales propósitos del Concilio Ecuménico Vaticano II" y termina este Decreto con un pensamiento afirmando que el Concilio declara "que este santo propósito de reconciliar a todos los cristianos en la unidad de la una y unida Iglesia de Cristo excede las fuer - zas y la capacidad humana" (2).

De ahí que constatada esta tendencia hacia la unidad el matrimonio mixto, como manifestación y realidad operanan

te de esta división, constituya un problema del más alto interés.

"Procedente en gran parte, del segundo Concilio Vaticano, el actual compromiso de la Iglesia Católica en / el movimiento ecuménico debe no sólo continuarse de acuerdo con las directrices del Concilio, sino que debe inspirarse todavía en el mismo espíritu conciliar de solidaridad y de ayuda mutua que nos abre y nos hace dóciles a la acción del Espíritu Santo" (3).

B) - Pero el problema del matrimonio es más amplio, ya que no sólo abarca al matrimonio entre un católico y un cristiano bautizado, (mixta religión), sino también al que se celebra entre un católico y un no bautizado, / (disparidad de cultos), por eso la problemática del matrimonio mixto hay también que considerarla bajo este segundo aspecto que hemos llamado universal.

El Concilio como "un puente hacia el mundo contemporáneo" (4), no podía desconocer esta realidad y debía mirar "más allá, por encima de los confines del horizonte cristiano (5) y de ahí que hubiera de plantearse las re-

laciones de la Iglesia con las religiones no cristianas plasmando en la Declaración Conciliar "Nostra Aetate" y afirmando en su proemio, que es misión de la Iglesia el "fomentar la unidad y la caridad entre los hombres"(6).

De ahí que el diálogo, como actitud general de la Iglesia, también se haya entablado con los no cristianos, imponiéndose una situación bien diferenciada de // las de épocas anteriores con repercusiones indudables // dentro del matrimonio mixto.

C) - Si examinamos los impedimentos matrimoniales contenidos en el Código de Derecho Canónico y observamos la redacción del canon 1.060, referido precisamente al matrimonio mixto, es el único en donde se dice expresamente que la Iglesia lo prohíbe "severísimamente" y / si lo comparamos con la situación actual, podemos afirmar sin titubeos que el camino recorrido ha sido largo y que el cambio de mentalidad es evidente y prometedor.

Es distintivo de la Historia, -del que la Iglesia no se encuentra ajena- que, en cada época, se acentúe / algún aspecto más que otro, de ahí que trasladado al //

misterio de la Iglesia, este aspecto, podemos decir que esta apertura ecuménica y universal de nuestra época, / reviste un carácter de actualidad propia: "amplia colaboración con todos los hombres de buena voluntad, atención preferente al pueblo de Dios en relación con la // institución, secularidad en la toma de decisiones" (7).

Esta colaboración, viene a ser paralizada y obstaculizada, por los criterios contrapuestos y divergentes que tienen las partes sobre el matrimonio y en consecuencia sobre la legislación.

II.- Dos tesis fundamentales:

Una solución en armonía a los principios ecuménicos y universales comporta teológicamente el mantenimiento / de dos tesis fundamentales, y que cualquier solución que quiera articularse sobre la problemática de estos matrimonios mixtos habrá necesariamente de tener en cuenta, ya que constituyen la base del derecho matrimonial católico.

A) - Identidad real entre contrato y sacramento.

De esta identificación necesaria entre contrato y sacramento se obtienen las siguientes conclusiones canónicas:

1.- Los ministros del sacramento del matrimonio son / los propios contrayentes. Y de esta forma, si dos personas bautizadas intercambian de forma legítima un consentimiento mútuo matrimonial reciben el sacramento del matrimonio. Incluso reciben este sacramento aunque no lo deseen explícitamente, porque, supuesto el válido contrato matrimonial entre cristianos, éste deviene sacramento en virtud de la / voluntad divina, pese a la voluntad contraria del contrayente. (8).

2.- La existencia del sacramento matrimonial depende de la existencia de un verdadero contrato matrimonial. Si el contrato es inválido, no hay tampoco sacramento.

3.- El sacramento del matrimonio, en cuanto que es // contrato, puede darse y recibirse por un acto externo cualquiera que manifieste un verdadero consentimiento.

4.- Dada la identidad entre contrato y sacramento, y siendo entre personas bautizadas el mismo contrato el sacramento, se infiere que su regulación será doble; ley di-

vina, y ley humana, la primera establece los principios - esenciales e inmutables del matrimonio, la segunda establece las normas mutables dadas por el legislador competente "ad animarum salutem". Es dentro de este segundo grupo en donde el legislador puede, por medio de la ley canónica, estipular condiciones bajo sanciones canónicas en caso de inobservancia o incumplimiento de los preceptos impuestos.

5.- Puesto que entre dos personas bautizadas no puede haber matrimonio que no sea sacramento, si el matrimonio se contrajo legítimamente sin estar una bautizada, automáticamente se convierte en sacramento, cuando la parte no bautizada se bautiza (9).

B) - La Iglesia se encuentra estructurada jurídicamente.

La Iglesia Católica por deseos de su mismo Fundador, Cristo, se encuentra estructurada jurídicamente.

Con esta segunda tesis, lo que pretendemos afirmar / es que el carácter jurídico que encierra el derecho canó-

nica pertenece asimismo a la propia esencia de la Iglesia.

El sistema que se ha venido considerando como "Tradicional" se centraba en una idea jurídica, la de la "sociedad perfecta" (10).

De este sistema y su evolución posterior, en muchas / ocasiones, tal vez se haya atribuido más importancia a la vía jurídica que a la realidad social que se ha intentado encauzar. Y como ocurre con todas las posturas extremas, / tal vez por este exceso de juridicidad es posible que se / haya transpuntado la misión santificadora en aras de las// formas de como se realiza su misión, siendo aquella de mayor transcendencia que esta última.

De ahí la existencia de un movimiento, incluso con repercusiones en la misma doctrina católica, de carácter anti juridicista que pretende la negación de las formas jurídicas y del carácter jerárquico de la sociedad eclesial afirmando, que sólo existe el "misterio" y "el derecho sacramental", negando en definitiva la existencia del mismo derecho canónico.

No pretendemos profundizar en el contenido de estas te

sis, ni sus repercusiones, sino exponer el magisterio de la Iglesia ya contenida en la Encíclica "Mystici Corporis" de Pio XII (11), y en el discurso de Pablo VI a los miembros de la Comisión para la reforma del Derecho Canónico, en donde se configura el Derecho como "exigencia de la naturaleza social de la Iglesia, se basa a la potestad de jurisdicción que Cristo otorgó a la jerarquía (12).

Con su estructuración jerárquica y el ejercicio de // sus potestades, Cristo, el único Mediador, mantiene la // Iglesia, que es el medio mediante el que nos comunica a to dos la verdad y la gracia (13).

Partiendo en suma de esta consideración: carácter jurídico de la sociedad eclesial como proveniente del // mismo Cristo; ha de ser la segunda consideración que hemos de tener en cuenta para cualquier intento o enfoque que // queramos darle al matrimonio mixto sin que suponga una merma ni cesión de nuestros supuestos fundamentos teológicos.

De esta consideración fácilmente se deducen dos ideas: Teología y Derecho, y dinamismo social, que hemos de exponer, aunque sea de forma sucinta, pero de imprescindible /

consideración y ayuda, para la comprensión de estos principios ecuménicos dentro de los dos postulados "intangibles" que hemos enunciado.

1.- Teología y Derecho Canónico.

No tratamos de exponer ni de desarrollar las relaciones que deben existir entre estas dos ciencias, sino poner de manifiesto que "la ciencia canónica post-conditio ha teni escasa fundamentación teológica y que ha vivido de espaldas al vigoroso despliegue de la moderna eclesiología (14).

Y es esta idea de disociación entre estas dos ciencias, que parece haber existido en esta última época, la que queremos resaltar; ya que si bien las consideramos como dos // ciencias diferentes, derecho y teología, no deben de significar incomunicación, y tal vez haya sido ese desconocimiento mútuo, que parece haber existido entre ellas, la causa / de que el derecho canónico no haya captado el problema de / los matrimonios mixtos en toda su amplitud, de ahí que sea necesario que éste hunda sus raíces en la teología para lograr la realidad del hombre en toda su dimensión, y que, / por otro lado, la teología pueda mostrar al derecho esa rea

lidad y comunicar su "espíritu" a toda la comunidad.

Porque "conforme se van presentando situaciones nuevas, han de ser estudiadas en su relación con los principios revelados, y el Derecho Canónico debe estar renaciendo constantemente de acuerdo con las perspectivas logradas. Al igual que la Iglesia está siempre necesitando reforma, así también el derecho debe ser continuamente reformado" (15).

Esa relación entre Teología y Derecho, que es la que // queremos poner de relieve, debe de existir para intentar dar una solución al problema que nos ocupa. Porque, si la Teología del Siglo XX se caracteriza por configurar al cristianismo como un llamamiento a una mayor libertad y responsabilidad personal, el Derecho Canónico debe de actuar en armonía con esa configuración teológica y no restringir esa libertad.

2.- Dinamismo social.

En él queremos comprender tanto el dinamismo que encierra la propia Iglesia, en su búsqueda constante del "Reino de Dios", como el de la sociedad humana en que se encuentra inmersa la sociedad eclesial, ya que ésta no puede desconocer a aquella, y la sociedad humana necesita, a su vez, de

la Iglesia para alcanzar su perfección.

Y en base a este dinamismo, de una fé "cerrada" propia de la mentalidad tridentina, con la subsiguiente creación / de una serie de instituciones destinadas a proteger a esa / fé "cerrada", ha seguido como exigencia de las circunstan - cias actuales, una apertura "de la fé y de los sentimientos religiosos, que más que apertura a la sociedad actual, tie - ne una significación de "apertura" y comprensión a las verda - des, no ya de los demás cristianos, sino también de los cre - yentes no cristianos e incluso de los que "no" creen.

El mundo moderno, ha dictado sus propias leyes, en ba - se a unos conocimientos científicos desconocidos hace siglos y ha creado unas instituciones de vida que no pueden descono - cerse en la actualidad, porque sería vivir en contra de la sociedad en que nos encontramos inmersos.

Pero el cristianismo no representa una verdad nueva a la sociedad actual, sino que, el verdadero problema, es que una verdad antigua ha de adaptarse a un mundo nuevo.

Las Instituciones y leyes, pensadas para una época han de arrumbarse y crearse otras que cumplan su cometido, si en

los momentos actuales no cumplen las finalidades para las que fueron previstas.

La adaptación, no es otra cosa que un proceso de modificación a este mundo moderno aceptando sus formas sociales.

Si el catolicismo quiere anunciar al mundo de hoy // sus verdades salvificas, tiene que participar de los sistemas de leyes que la conducta social posee y que ha establecido, sin que ello implique tampoco un desistimiento / ni cesión de la verdad revelada por Cristo.

El matrimonio y la familia se encuentran, en la actualidad, afectados por este proceso de transformación de la sociedad, de un tipo de familia patriarcal, se ha pasado a los que los sociólogos llaman familia "nuclear" compuesta sólo por los padres y un número reducido de hijos.

Y uno de los factores influyentes en este cambio de estructura de la familia ha sido la apertura a nuevos ambientes, costumbres e ideologías que hacen que la Iglesia deba de responder a este cambio afrontandolo con nuevas / soluciones y que de modo realista se resuelvan las ya com

plejas situaciones existentes.

De este dinamismo ha dejado ya constancia Pablo VI, - en su discurso a la Semana Bíblica afirmando que "el irrefrenable dinamismo de nuestra época y el encuentro universal de los pueblos, de los que somos a un tiempo especta-dores y actores, manifiestan, con una persuación cada vez / mayor, el límite y la sucesión de las experiencias cultu- rales, planteando a los contemporáneos, principalmente en el sector de la ética y de la religión, interrogantes nuevos e inauditos, para cuya solución no es siempre sufi- / ciente la material repetición de las fórmulas pyras, sus- tanciosas y válidas del pasado" (16).

Y una reforma legislativa no sería eficaz, mientras no tome en consideración el elemento humano y los condicio- namientos socio-políticos de la sociedad actual, La legis- lación sobre el matrimonio, referidas a las normas de dere- cho positivo humano, no puede, en modo alguno, ser igual a la de una época postridentina ya que ello implicaría un // desconocimiento de la evolución realizada durante cuatro / siglos de existencia.

Una inexacta interpretación entre normas de derecho divino y de derecho humano, ha motivado un cierto recelo hacia todo lo que signifique cambio o adaptación de la ley a la realidad social, en donde ha de ser aplicada.

La legislación matrimonial tiene un aspecto que confluye directamente con las reglas de la comunidad política y ha de estar afectada de todos los cambios sociales.

Y si nos fijamos en el problema más particular de la forma de celebración de estos matrimonios mixtos, podemos constatar que las razones para su mantenimiento no sólo no parecen válidas, sino que parece que tampoco sirven al mismo sacramento, en cuanto que uniones que podrían ser verdaderamente sacramentales se ven obstaculizadas, por una norma de derecho positivo.

Es indudable que este formalismo conduce a una concepción del sacramento y que ha de ser reformado para evitar que ~~exista~~ un vilipendio del mismo que se toma así por un rito mágico y no como un medio de salvación.-

(17)

(I) MECANICA...

III.- El Matrimonio Mixto en cifras.

Para una completa visión del matrimonio mixto es necesario considerar los datos estadísticos de los matrimonios celebrados con éste carácter, principalmente en los Países Bajos, Suiza y Alemania: y no sólo porque en ellos se dá esta incidencia del matrimonio mixto, sino también por ser las estadísticas de estos países las más fiables ya que son los únicos donde la autoridad pública dispone de un registro en donde se anotan las preferencias religiosas de los que contraen matrimonio (18).

En cuanto a la distribución de la población, según / sus creencias religiosas, de estos países, podemos considerarla distribuida de la siguiente forma:

	Católicos	Protestantes	Sin diferencia religiosa u otra religión.
	_____	_____	_____
Alemania Oeste.--	41'1 %	51'1 %	3'7 %
Suiza.--	45'4 %	52'7 %	1'9 %
Holanda.	40'4 %	41'2 %	18'4 %

Mientras que el número de católicos y protestantes en

estos países es parecido, es por el contrario digno de destacarse, que en el grupo tercero se observa una gran diferencia entre los mismos.

Téngase en cuenta que estos datos están referidos, en Alemania en 1961; En Suiza en 1960 y en Holanda en 1960, / (19).

Teniendo en cuenta que los matrimonios mixtos se calculan sobre la base del número de individuos y no sobre el número de matrimonios contraídos, podemos consignar el siguiente cuadro estadístico.

Número de católicos que contrajeron matrimonio mixto en Alemania, Países Bajos y Suiza de 1.900 a 1.965:

	<u>En porcentajes absolutos</u>		
	<u>ALEMANIA</u>	<u>SUIZA</u>	<u>PAISES BAJOS</u>
1901	39.451	12'0	
1992	38.260	12'0	
1903	39.163	12'2	
1904	41.457	12'5	
1905	42.502	12'6	
1906	44.506	13'0	

	<u>ALEMANIA</u>	<u>SUIZA</u>	<u>PAISES BAJOS</u>
1907	45.635 12'90		
1908	45.046 12'9		
1909	44.574 13'00		
1910	46.205 13'4		
1911	47.961 13'6		
1912	50.282 14'0		
1913	49.915 14'0		
1914	51.287 17'2		
1915	38.574 21'7		
1916	37.425 19'5		
1917	39.507 18'2		
1918	44.545 17'2		
1919	83.297 14'4	3.556	13'0
1920	90.922 15'6	3.955	14'7
1921	75.270 16'0		
1922	74.774 17'9		
1923	65.771 18'4		
1924	50.125 18'6		
1925	55.107 18'4		

	<u>ALEMANIA</u>		<u>SUIZA</u>		<u>PAISES BAJOS</u>	
1926	56.455	18'7				
1927	63.080	18'9				
1928	69.827	19'2				
1929	71.087	19'3				
1930	67.726	19'3				
1931	62.754	19'4				
1932	62.428	19'7				
1933	77.184	19'3				
1934	89.286	19'7				
1935	79.025	18'9	5.702	13'4		
1936	74.034	18'6	1.872	13'2		
1937	77.806	19'0	5.957	12'8		
1938	87.201	20'01	6.069	12'7		
1939			7.445	13'0		
1940	89.924	23'8	6.264	13'0	6.228	25'0
1941	72.270	24'8	5.915	11'8	6.660	23'1
1942	85.800	26'9	7.926	12'7	6.588	22'7
1943			5.999	12'0	6.330	22'8
1944			4.082	10'5	6.242	22'4

	<u>ALEMANIA</u>		<u>SUIZA</u>		<u>PAISES BAJOS</u>	
1945					6.273	22'2
	ALEMANIA OESTE					
	SIN BERLIN OESTE					
1946	79.325	22'0	9.878	12'6	6.786	21'8
1947	97.715	23'8	9.198	12'1	7.073	21'8
1948	107.851	24'7	8.119	11'7	7.583	23'1
1949	102.365	23'7	7.748	11'9	7.248	22'8
1950	117.368	25'2	7.503	11'3	7.405	22'9
1951	109.387	24'2	7.740	10'9	7.878	23'8
1952	101.136	24'1	7.571	10'9	7.728	22'8
1953	96.563	24'0	6.956	10'0	7.965	23'7
1954	96.661	24'4	6.951	9'7	8.226	23'2
1955	98.294	24'7	7.044	9'6	8.662	23'0
1956	101.326	24'7	7.449	9'6	8.810	22'6
1957	102.611	24'9	7.458	9'2	8.863	21'5
1958	107.059	24'7	7.419	9'3	8.560	21'3
1959	109.993	25'2	7.644	9'9	8.522	21'2
1960	114.957	25'3	8.016	10'3	8.932	21'0
1961	117.679	25'5	8.662	10'6	8.834	20'2

	<u>ALEMANIA</u>		<u>SUIZA</u>		<u>PAISES BAJOS</u>	
1962	118.670	25'9	8.954	10'8	9.534	20'7
1963	116.939	26'5	9.528	11'1	9.615	21'2
1964	118.863	27'1	10.533	11'4	9.849	21'8
1965	117.945	27'8	11.488	11'6		

(20).

Aunque estas estadísticas son fiables en cuanto a sus porcentajes y a la seriedad con que han sido confeccionadas, no obstante, como el mismo Van Leeuwen reconoce, hay que tomarlas con cierta precaución, y no sólo // porque se ocultan detras de estas cifras magnitudes no / comparables, sino también porque los mismos conceptos, la forma de realización, cambian de un país a otro.

Otro factor de consideración, a la hora de ponderación de estas estadísticas, es que no reflejan el número de matrimonios mixtos que no son jurídicamente mixtos, / pero lo son de hecho (21), ya que si dos católicos celebran matrimonio siendo uno creyente y el otro no, de hecho es un matrimonio mixto y las estadísticas que estamos manejando nada nos dicen de este matrimonio que para

todos los efectos es un matrimonio homogéneo, siendo de hecho mixto.

De un análisis de los datos estadísticos podemos afirmar que la frecuencia de estos matrimonios mixtos / depende de factores demográficos.

A) - El número de matrimonios mixtos se eleva:

1.- Cuando el grupo confesional se encuentra en / una posición minoritaria.

2.- Cuando las regiones o países confesionalmente homogéneos pierdan este carácter.

3.- Cuando las regiones o países confesionalmente desaparecen. (22)

Así por ejemplo, el aumento que se observa en Alemania después de la Segunda Guerra Mundial, es debido a la mezcla de población ocasionada por los refugiados y las personas desplazadas.

Ello nos pone de manifiesto, que es imposible separar el problema del matrimonio mixto del conocimiento de las nuevas situaciones sociológicas que se producen, y / que si el matrimonio mixto tiene su raíz en un problema

de segregación y discriminación, a medida que desaparecen estos factores, y se produce una fusión mayor, es falso y erróneo atribuir el aumento de estos matrimonios mixtos / sólo y exclusivamente a la disminución de los sentimientos religiosos. (23)

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

El presente capítulo trata de la historia de la medicina en México, desde los tiempos prehispánicos hasta la actualidad. Se describen las prácticas médicas de los aztecas, mayas e incas, así como el impacto de la colonización española y la introducción de la medicina occidental.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO
=====

En este capítulo se aborda el desarrollo de la medicina durante el periodo colonial. Se describe cómo se adaptaron las prácticas europeas a las condiciones locales y cómo se integraron con los conocimientos indígenas. Se menciona la figura de Juan Valdivia, uno de los primeros médicos españoles en México.

El capítulo también discute el papel de la medicina en la sociedad colonial, incluyendo el acceso a los servicios médicos y el costo de los tratamientos. Se describe cómo la medicina se convirtió en una herramienta para el control social y la imposición de la cultura europea.

Finalmente, se menciona el surgimiento de la medicina moderna en México durante el siglo XIX. Se describe cómo se adoptaron las nuevas teorías científicas y cómo se desarrollaron las primeras instituciones de enseñanza de la medicina en el país.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO

- 1.- A.A.S. 54 (1962) p. 9.- Constitución Apostólica "Humanae Salutis". Traducción: Martin Descalzo, J.L. - El Concilio de Juan y Pablo. B.A.C. 1967, pág. 373.
- 2.- Concilio Vaticano II, o.c. págs. 726 y 757.
- 3.- Pablo VI, Alocución a los Delegados Episcopales para el ecumenismo, en "Ecclesia" nº 1623, año 1.972, pág. 1.765.
- 4.- Pablo VI, Discurso de apertura de la Segunda Sesión del Concilio Vaticano II de 29 de septiembre 1963, - en Concilio Vaticano II, o.c. pág. 1.051.
- 5.- Pablo VI, Ibidem, pág. 1.054.
- 6.- Declaración "Nostra Aetate" en Concilio Vaticano-II, o.c. pág. 829.
- 7.- Thils, G. Del ecumenismo a la ecumenicidad, en "Concilium" 54, 1970, pág. 138.
- 8.- Mans, J.M. Derecho Matrimonial Canónico, Vol. 1, Barcelona, 1959, pág. 399.

- 9.- Bank, J. Connubia Canonica, Roma 1958, págs. 16-18.
- 10.- Echeverria, L. de, Teología del Derecho Canónico, en "Conciliium" 28, 1.967, pág. 193.
- 11.- A.A.S. 35, (1943), págs. 195 y ss.
- 12.- A.A.S. 57, (1965), pág. 985; Martin Descalzo, J.L. o.c pág. 873.
- 13.- A.A.S. 57, (1965), pág. 11; Constitución "Lumen Gentium" en Concilio Vaticano II, o.c. pág. 50.
- 14.- Lombardia, O. La problemática conciliar en la canonis tica española, en "Ius Canonicum", 7, 1967, pág. 452.
- 15.- Boyle, P. La renovación del Derecho Canónico, en "Conciliium" 28, 1967, pág. 262.
- 16.- Ecclesia 1617 - 1972, pág. 1547.
- 17.- Lozano, F. Divorcio y nuevo matrimonio, Estella (Navarra), 1971, pág. 290.
- 18.- Leeuwen, P.A. van Quelques chiffres concernat les mariages mixtes, en Le probleme des mariages mixtes. - Colloque de Nemi, Paris 1969, pág. 150.

- 19.- Leeuwen, P.A. o.c. págs. 150 y ss.
- 20.- Leeuwen, P.A. o.c. págs. 149-152.
- 21.- Haring, B. El matrimonio en nuestro tiempo, Barcelona, 1968, pág. 251.
- 22.- Mathes, J. Introducción a la sociología de la religión, II, Iglesia y Sociedad; Madrid, 1971, pág.267

CAPITULO SEGUNDO



CAPITULO II

1. La Educación de los Comunes

2. Antecedentes

3. Conclusión

S U M A R I O

CAPITULO II

- I.- La función de la forma matrimonial eclesiástica.
- II.- Naturaleza jurídica del acto de asistencia del - sacerdote.
- A) - Decreto "Tametsi" del Concilio Tridentino.
- B) - Decreto "Ne Temere".
- III.- Forma Canónica y consentimiento matrimonial.
- IV.- Forma Canónica y jurisdicción matrimonial.
- V.- Carácter instrumental de la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio.

CAPITULO II

I.- La función de la Forma matrimonial eclesiastica.

Hechas las anteriores consideraciones en torno al matrimonio mixto, hemos de examinar, a continuación, la función que la forma matrimonial eclesiástica representa en el matrimonio; ya que, uno de los aspectos más álgidos // dentro de la problemática del matrimonio mixto es éste // precisamente: el condicionante de la forma como requisito de la misma validez del acto. Ya que si en la actualidad, se admite dispensa de la forma, si "graves dificultades impiden" su observancia, se sigue que, para que los Ordinarios puedan hacer uso válido de esta facultad, se requiere que existan "graves dificultades", con lo que continúa siendo un obstáculo para la celebración de estos matrimonios mixtos; y no sólo por la existencia de este requisito condicionante de la misma dispensa, sino también por / el criterio personal del Ordinario con que la misma se // aplique. En un orden lógico y antes de examinar las posibles objeciones teológicas, jurídicas o pastorales de la

misma, es necesario buscar la posibilidad de una respuesta teológica -en cuanto que la misma Iglesia ya ha admitido / su dispensa- en función de la misma forma matrimonial sin que sea condicionante de la validez.

Establecida la forma jurídica sustancial del matrimonio en el canon 1.094, con el requisito, para la validez / del acto, de la celebración del matrimonio "ante el Párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro y además antes dos testigos por lo / menos", el problema más crucial se centra en la naturaleza jurídica del acto de asistencia del sacerdote, ya que en / función de ella, tendrá que venir dada la posibilidad de / una solución teológica, jurídica y pastoral.

Prescindimos de la consideración de la forma extraordinaria, ya que ésta viene condicionada por la existencia de determinados presupuestos fácticos que han de existir / para reconocer la validez del matrimonio celebrado en estas circunstancias, y que no son aplicables a los supuestos normales de celebración de estos matrimonios mixtos. - Supuesto de diferente consideración sería: la posibilidad

de aplicación de la forma jurídica extraordinaria a estos matrimonios mixtos, no por vía de carácter extraordinario y subsidiario, como aparece recogida en el Código, sino / que, con carácter ordinario, se aplicará al matrimonio // mixto en general.

II.- Naturaleza jurídica del acto de asistencia del sacerdote.-

Si desde un punto de vista teórico, la doctrina no ha llegado a conclusiones incuestionables (1), en un orden // cronológico legislativo son dos los momentos fundamentales que se podrían distinguir dentro de esa evolución.

A) - Decreto "Tametsi" del Concilio Tridentino

La forma establecida en el Concilio de Trento no comporta más que el establecimiento de un registro oficial para evitar los matrimonios mixtos.

Los males espirituales y materiales que en la sociedad producían estos matrimonios fué la causa motora de la aprobación del Decreto "Tametsi", ya que hasta entonces habían

resultado ineficaces las medidas impendientes que regian en esa época.

Pero no se debe olvidar que en este mismo Concilio tridentino se desarrolló toda la doctrina católica actual sobre el matrimonio, y ello, nos mueve a preguntarnos si el establecimiento de la forma sirvió para reafirmar, frente a la reforma protestante, el principio jurisdiccional de la Iglesia sobre el matrimonio cristiano. En opinión / de Victor de Reina, "la función testifical del Párroco en la celebración del matrimonio descansa sobre el título jurisdiccional, es decir sobre su cooperación en la celebración del matrimonio como persona pública que representa a la Iglesia" (2).

Pero la presencia del Párroco era pasiva, con esta - blecimiento de la competencia personal, y sólo se diferenciaba de los demás testigos por su carácter cualificado.- De ello se deduce que no se evitó la posibilidad de que / se celebraran matrimonios por "sorpresa", y sin previa interrogación, e incluso con violencia, miedo o coacción //

del Párroco para lograr su asistencia.

B) - Decreto "Ne Temere"

Con el Decreto "Ne Temere" la presencia pasiva del Párroco se sustituye por la exigencia de una presencia activa y la competencia se establece por razón del territorio con abandono de la competencia personal, salvo casos excepcionales.

Pero tal configuración de la actividad del Párroco / no es constitutiva del vínculo matrimonial, en opinión de Gismondi.

"Il contenuto dell'attività del parroco in questa materia si concreta in una funzione di accertamento (manifestazione di conoscenza), dato che egli deve compiere una' indagine ricognitiva prima di procedere all'attestazione documentale della prestazione del consenso da parte dei / nubenti. Tale atto di accertamento produce gli effetti innovativi previsti dall'ordinamento giuridico, cioè in tanto il rapporto intervenuto fra gli sposi acquista rilevanza giuridica in quanto sia stato accertato dall'órgano // ecclesiastico competente in quel determinato modo che, in

definitiva, costituisce "la prova pubblica necessaria" - (3).

DE donde se deduce, para este meritado autor, que / la presencia activa del Párroco es constitutiva de la // "prueba pública necesaria" pero no constitutiva del vínculo, ya que éste, sólo, se constituye por el consentimiento de las partes (canon 1.º81).

Si ésta es la interpretación que hemos dado a la intervención del sacerdote en la celebración del matrimonio, según la opinión de Gismondi, otra parece ser la interpretación que, a este mismo texto, le atribuye Victor de Reina, en donde cree, que la presencia del Párroco, para Pietro Gismondi es "constitutiva del vínculo" (4).

Pero independientemente de la interpretación que se le dé al texto de Gismondi, lo importante, es consignar, que la presencia activa del Párroco, no es constitutiva / del vínculo y que sólo consagra una función testifical, y que su asistencia no es un acto de jurisdicción en sentido estricto, sino de jurisdicción en sentido amplio (5).-

No se trata tampoco de un acto de potestad de orden,

ya que al ser ministros del sacramento los propios contrayentes, la asistencia del sacerdote sólo implica ejercicio de la potestad de orden en cuanto el sacerdote es ministro de los ritos religiosos accidentales que acompañan a la celebración del matrimonio (6).

III.- Forma Canónica y consentimiento matrimonial.

La distinción que se ha venido considerando de matrimonio "in fieri", como acto o negocio jurídico, y matrimonio "in facto esse" como estado, es de imprescindible consideración para determinar la relación que existe entre / el consentimiento matrimonial y la forma canónica de celebración del mismo.

Esta distinción la recoge el legislador cuando en el canon 1.081, párrafo primero, señala el consentimiento matrimonial, como la causa eficiente del matrimonio: "El matrimonio lo produce el consentimiento entre dos personas hábiles según derecho, legitimamente manifestado; consentimiento que por ninguna potestad humana puede suplirse".

Y se recoge bajo el segundo aspecto, cuando en el ca

non siguiente 1.082, párrafo primero, se define al matrimonio "como sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos".

Y se evidencia la contraposición entre ambas definiciones en el canon 1.110: "Del matrimonio válido se origina entre los cónyuges un vínculo que es, por naturaleza, perpétuo y exclusivo..." Ese matrimonio válido es el acto constitutivo; ese vínculo se refiere al estado (7),

De ahí que se puedan distinguir para la constitución del matrimonio, entre condiciones intrínsecas, y condiciones extrínsecas.

Las primeras afectan al mismo consentimiento matrimonial, como causa eficiente del matrimonio.

Las segundas afectan al estado matrimonial, y tienen esta naturaleza los impedimentos que son inhabilidades / jurídicas que afectan a los sujetos capaces de contraer / matrimonio y al objeto, como obstáculos extrínsecos al // consentimiento y la forma jurídica sustancial (8).

Por eso en este segundo supuesto se admite la sanación en la raíz, ya que existe un consentimiento matrimo-

nial suficiente, de ambas partes, pero jurídicamente ineficaz, fingiendo que los efectos del matrimonio se produjeron desde el mismo momento en que se produjo el consentimiento matrimonial, que, según hemos expuesto anteriormente, es la causa eficiente del mismo matrimonio (9).

Y la eficacia del consentimiento matrimonial se pone aún más de manifiesto si se considera que la celebración del matrimonio en forma civil no excluye la prestación de un auténtico consentimiento civil⁽¹⁾, y que a pesar de que / la doctrina canónica niegue que la celebración del matrimonio civil tenga figura jurídica de matrimonio, admite / la posibilidad de que se conceda subsanación en la raíz / en base a un consentimiento matrimonial manifestado observando las formalidades civiles, ya que la subsanación se basa en el hecho de haberse prestado el consentimiento, matrimonial (10).

Y sólo se admitiría la convalidación simple por defecto de forma en el caso de que se hubiera celebrado el matrimonio con ausencia de algunos de los presupuestos o requisitos necesarios para la validez (11).

(1) DEBE DECIR MATRIMONIAL

Y es que la forma jurídica no es un elemento interno, esencial del matrimonio, sino algo externo, que le impide alcanzar los efectos a la causa eficiente, y que de no existir ese obstáculo externo el matrimonio sería válido.

IV.- Forma Canónica y Jurisdicción Matrimonial.

No se trata de plantear este problema con todas las // repercusiones que pudieran derivarse, sino más bien dejar constancia de un hecho y poner de manifiesto, a grandes rasgos, la evolución de la legislación canónica matrimonial, / para significar que la forma canónica del matrimonia guarda una relación directa con la jurisdicción matrimonial eclesiástica, pero esto no significa que determinados requisitos formales hayan de considerarse con tanta rigidez doctrinal que no admita otras soluciones (12).

Al enunciar este problema no se puede desconocer tampoco, la actual crisis del canon 1.016 y su revisión a la luz de la doctrina del Vaticano II, pero no es éste el momento de tratar de la competencia legislativa de la Iglesia, sobre los bautizados en otras comunidades, y sobre los no bau

tizados, sino más bien el tratar de encontrar dentro de la misma doctrina contenida en el canon 1.016 una posible solución al problema que nos ocupa.

En un orden histórico, en los primeros siglos del // cristianismo, la competencia de la Iglesia en la regulación del matrimonio coexiste con lo civil; coexisten dos jurisdicciones igualmente válidas: la civil y la eclesiástica que pueden ejercerse sucesivamente y además en desacuerdo (13).

En el periodo clásico la Iglesia es la que va a ejercer una competencia exclusiva sobre el matrimonio, y sería como consecuencia del fenómeno protestante cuando va a tener que reivindicar por medio del Concilio de Trento la jurisdicción sobre el matrimonio, iniciándose y desarrollándose después, una nueva etapa en donde se va a encontrar de nuevo dos jurisdicciones: la eclesiástica y la civil. Se produce una secularización del matrimonio canónico, pero como advierte Victor de Reina, se seculariza / lo que previamente se había canonizado (14).

Esta evolución nos demuestra, al objeto de nuestro /

estudio, que en la época que se denomina clásica, en la -
Historia del Derecho Canónico, (que abarca los siglos XII
al XVI y que se caracteriza fundamentalmente porque la /
Iglesia ejerce una competencia exclusiva sobre el matrimo
nio con extensión de sus límites temporales, hasta com -
prender prácticamente todo el derecho de familia (15),) se
van a considerar como verdaderos matrimonios los matrimo
nios clandestinos, y que la no celebración del matrimonio
"in facie Ecclesiae" no afectaba al valor del matrimonio,
y que tanto en la posición de Graciano como la de Pedro /
Lombardo eran considerados como válidos (16).

De ahí que podamos afirmar que si, en esta época en
donde la competencia de la Iglesia se ejercía de un modo
exclusivo y casi exhaustivo, no se regulaba la forma ma -
trimonial como condición de la validez del mismo matrimo
nio, es porque ello no ha significado un valor decisivo /
en orden a determinar la competencia de la Iglesia sobre
el matrimonio; ni implicaba tampoco un principio de juris
dicción sobre el matrimonio. Es posteriormente y con el /
Concilio de Trento cuando la Iglesia trata de reivindicar

la competencia sobre el matrimonio frente a la reforma protestante, y se sirve de este instrumento jurídico para reafirmarla. Pero obsérvese que es un instrumento más y no ejercido de una forma absoluta, pues la finalidad / con que surge no es más que combatir el problema de los matrimonios clandestinos, y nos lo demuestra el examen / de los distintos argumentos esgrimidos en el mismo Concilio, y expuestos en la primera parte, en donde los defensores de la forma tuvieron que fundamentar su postura en razones de conveniencia, y frente a los argumentos contrarios de carácter doctrinal sólo pudieron argumentar / que su postura no era contraria al dógma.

Por ello resulta equívoco, sostener que el sometimiento a una determinada forma de celebración del matrimonio, marque un valor decisivo para juzgar la vinculación a una u otra jurisdicción matrimonial (17).

Por eso hemos de afirmar que la forma jurídica sustancial no implica un criterio exclusivo de sometimiento a la jurisdicción civil o eclesiástica del matrimonio, / sino un instrumento jurídico para garantizar la seguri -

dad y certeza de la celebración del matrimonio.

De ahí que la Iglesia renuncia a ella en el matrimonio celebrado entre dos cristianos no bautizados, y lo ga ce en razón al respecto del derecho matrimonial y natural al bautismo de los contrayentes. En términos estrictamente jurídicos, la Iglesia podría invalidar la legitimidad de estos matrimonios establecido^{EV} también LA forma jurídica sustancial como requisito de la validez de estos matrimonios, ya que según se establecen en el canon 12, para / ser sujeto pasivo de las leyes meramente eclesiásticas se requiere: estar bautizado, uso de razón y haber cumplido los siete años; pero el legislador desde un punto de vista moral no tiene ese poder, y de ahí que el canon 1.099, determine que están obligados a la forma jurídica sustancial los bautizados en la Iglesia Católica.

La cuestión puede que no se presente con tanta clarid dad cuando se trata de un matrimonio mixto, pero los motivo s pueden ser los mismos: respeto del derecho natural matr imonial y al bautismo de uno o de los dos contrayentes; en este caso, y como ya se hizo en épocas pasadas, el le-

gislador podría prescindir de la forma como requisito de la validez, y con ello, como señala, León del Amo, y a propósito de los matrimonios de los apóstatas, "ni se mermarán los derechos o la competencia de la Iglesia, igual que no se merman, por el hecho de los matrimonios de acatólicos, cuyas nupcias se celebran sin forma canónica y / sin sacramento, o por el hecho de los matrimonios que celebran válidamente los católicos en casos de forma extraordinaria" ¿Que inconvenientes puede haber en la solución de considerar forma extraordinaria canónica la civil, que eligen los apóstatas por desafecto a la Iglesia o por gozar sus efectos jurídicos matrimoniales sin ligarse con / vínculo indisoluble? (18).

V.- Carácter instrumental de la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio.

Unas breves reflexiones sobre lo que hemos expuesto en el presente Capítulo nos conducirán al desarrollo del presente epígrafe.

Hemos tomado como punto de partida para la exposición

de la función de la forma jurídica sustancial del matrimonio, la naturaleza del acto de asistencia del sacerdote, configurándola como una función testifical, y que sólo en sentido amplio podría considerarse como acto de jurisdicción; de ahí hemos pasado a considerar la eficacia constitutiva del consentimiento matrimonial, para terminar exponiendo que el sometimiento a una determinada forma de celebración del matrimonio no implica un criterio exclusivo de sujeción a una determinada jurisdicción, sino más bien un instrumento jurídico para garantizar la seguridad y certeza de la celebración del matrimonio, llevándonos a la consideración de este último aspecto que queremos exponer dentro de la forma jurídica sustancial: la instrumentalidad que la misma tiene en el derecho matrimonial canónico.

Y es que en efecto, por su misma naturaleza, la forma jurídica matrimonial, tiene como objetivo primordial una función de publicidad frente a la comunidad del acto celebrado, ordenada fundamentalmente a la protección y seguridad de dicho acto (19).

Esta función de publicidad fué el móvil de su introducción en la legislación eclesiástica; la necesidad de evitar los matrimonios clandestinos fué la causa de prescribir la forma como requisito de la validez del acto.

Esta función de publicidad se concreta en la protección que el ordenamiento jurídico otorga al acto celebrado y en una seguridad (20) de la celebración de ese mismo acto.

Pero la forma jurídica del matrimonio no agota sus posibilidades en esta función de publicidad, ya que existe // también otra de certeza, ordenada principalmente a patentizar que el acto celebrado es en principio válido: libre, íntegro, serio y no viciado (21). Supone que el acto celebrado ha sido el querido por los contrayentes mientras que no se demuestre lo contrario.

Y este carácter de instrumentalidad que tiene la forma jurídica de celebración, se acentúa aún más con la legislación vigente contenida en el Motu proprio sobre matrimonios mixtos, en donde la función que hemos considerado como de / seguridad se ve corregida por la posibilidad de la dispensa de la forma canónica de la celebración del matrimonio contenida

nida en el número 9 del Motu proprio: y la facultad contenida en el número 16 del mismo texto al Ordinario local de / conceder la subsanación en la raíz del matrimonio mixto. Y es que en el Derecho Canónico, como hemos considerado en / el epígrafe anterior, la forma no es un elemento interno, sino algo externo que nunca puede llegar a desconocer la / eficacia constitutiva del consentimiento matrimonial como la verdadera causa eficiente del mismo.

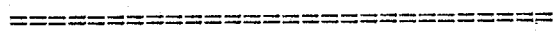
La segunda función que hemos expuesto, y que desempeña la forma, se ve también corregida en el Derecho Canónico por la admisión como causa de nulidad de la simulación del matrimonio contenida en el canon 1.086, y es que la // Iglesia, fiel al principio de que el matrimonio lo produce el consentimiento, y que éste no puede ser suplido por ninguna potestad humana, exige la existencia de la verdadera y efectiva voluntad matrimonial, y de ahí que no tenga cabida en el derecho matrimonial canónico, el pretendido // principio de la responsabilidad, fundado en la protección de los derechos de la otra parte o de terceros (22), y que en caso de discordancia entre la voluntad interna y su ma-

manifestación externa, prevalezca la primera.

Y ~~an~~ último aspecto de esta instrumentalidad a la forma la tenemos en la admisión en el Derecho matrimonial canónico, en el canon 1.092, del matrimonio condicionado, una prueba más de que la Iglesia ha de mantenerse fiel al principio de que el vínculo cónyugal solamente se establece por el consentimiento verdadero / de los contrayentes. (23).

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO

NOTAS DEL CAPITULO SEGUNDO



1 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1950

2 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1951

3 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1952

4 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1953

5 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1954

6 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1955

7 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1956

8 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1957

9 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1958

10 - ESTADO DE LA ECONOMIA NACIONAL EN EL AÑO 1959

NOTAS DEL CAPITULO II

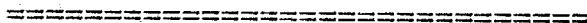
- 1.- BERNARDEZ, A. Derecho Matrimonial Canónico, VOL, II, Barcelona, 1959, pág. 40.
- 2.- REINA, V. de, Emisión del consentimiento y forma matrimonial, en Acta Conventus Internationalis Canonistarum", 1970, pág. 605.
- 3.- GISMONDI, P. I Poteri del Parroco e del vescovo nella celebrazione del matrimonio secondo la vigente / legislazione canónica latina ed orientale, en "Studi in honore di Vincenzo del Giudice", vol. 1, Milano, - 1953, pág. 383.
- 4.- REINA, V. de, Forma canónica del matrimonio y autonomía sacramental, en "Ius Canonicum", 1966, pág. 301.
- 5.- BERNARDEZ, A. o.c. pág. 39.
- 6.- GASPARRI, P. Tractatus Canonicus de Matrimonio, vol. II, 1932, nº 932, pág. 104.
- 7.- BERNARDEZ, A. Curso de Derecho matrimonial, Canónico.- Madrid 1971, pág. 33.
- 8.- AMO, L. del, La eficacia del consentimiento en el matrimonio civil de los apóstatas, en "R.E.D. C." 1965

pág. 243.

- 9.- BERNARDEZ, A. o.c. pág. 334.
- 10.- BERNARDEZ, A. o.c. págs. 336-337.
- 11.- BERNARDEZ, A. o.c. pág. 333.
- 12.- REINA, V. de, Emisión.....o.c. pág. 607.
- 13.- LOPEZ NIÑO, J.M., Los sistemas matrimoniales en el derecho concordatorio, Madrid, 1971, págs. 14 ss.
- 14.- REINA, V. de, o.c. pág. 602.
- 15.- MALDONADO, J., Curso de Derecho Canónico para Juristas civiles, Madrid, 1970, págs. 349-350.
- 16.- MALDONADO, J. o.c. pág. 353.
- 17.- REINA, V. de, o.c. pág. 607.
- 18.- AMO, L. de, o.c. pág. 263.
- 19.- LALAGUNA, E., Función de la forma en el matrimonio canónico, en "Ius Canonicum", 1961, pág. 218.
- 20.- LALAGUNA, E., o.c. pág. 218.

- 21.- LALAGUNA, E., o.c. pág. 218.
- 22.- MANS, J., Derecho matrimonial canónico, Barcelona, 1959, pág. 375.
- 23.- MANS, J. o.c. pág. 455.

CAPITULO TERCERO



1. - ALTERNATIVE PROPOSALS

2. - CONCLUSIONS

3. - RECOMMENDATIONS

4. - APPENDICES

5. - REFERENCES

S U M M A R I O

=====

1. - INTRODUCTION

2. - STATEMENT OF THE PROBLEM

3. - OBJECTIVES

4. - SCOPE

5. - DEFINITIONS

CAPITULO III

I.- Argumentos contra la supresión de la forma canónica en los matrimonios mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral.

1.- Carácter sacramental del matrimonio.

2.- Para proteger la fé de la parte católica.

3.- Para proteger la fé de los hijos.

4.- Las promesas exigidas por la Iglesia perde
rian mucha fuerza.

B) - Argumentos de tipo pastoral.

1.- Garantiza la vigilancia de la Iglesia:

a) - de la parte católica.

b) - de la educación religiosa de los hijos

2.- Posibilidad de una instrucción prematrimonial.

C) - Argumentos jurídicos.

1.- La forma jurídica sustancial establecida en el Código constituye el final de una evolución de siglos.

- 2.- La forma canónica es necesaria para la certeza de la celebración del matrimonio.
 - 3.- La declaración de validez de los matrimonios mixtos, sin la exigencia de la forma, sería el origen de muchos procesos matrimoniales-difíciles.
 - 4.- La exigencia de la forma establecida para / el matrimonio mixto es de carácter general, y no de carácter especial.
 - 5.- La abolición de la forma canónica tendría - como consecuencia el aumento del número de matrimonios mixtos.
 - 6.- Un cambio de ley conduciría a la confusión-en los creyentes.
 - 7.- Mayor garantía en la indisolubilidad del matrimonio.
 - 8.- La forma canónica asegura la estabilidad // del contrato matrimonial.
- D) - Argumentos de tipo social.
- E) - Argumentos de tipo ecuménico.

- a) - La forma canónica no es antiecuménica.
- b) - Los matrimonios mixtos no favorecen la unidad de todos los cristianos.

II.- Argumentos contra la forma canónica de los matrimo-
nios mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral:

- 1.- Por la falta de potestad en la Iglesia.
- 2.- Por la misión de la Iglesia de proteger la institución matrimonial.
- 3.- La forma canónica en la celebración del matrimonio, es contraria al espíritu apostólico.
- 4.- La forma canónica puede representar un peligro para la fé de la parte católica.
- 5.- La forma canónica puede obstaculizar el derecho natural de la libertad religiosa.
- 6.- La sacramentalidad del matrimonio cristia-no no se relaciona -en vía directa- ni con la validez jurídica de éste, ni con su forma de celebración.

B) - Argumentos de tipo pastoral:

- 1.- Para mantener el contacto con los católicos casados.
- 2.- Para obtener una educación católica de la prole.
- 3.- Por el escándalo que se produce cuando se declara un matrimonio nulo por defecto de forma.

C) - Argumentos de tipo jurídico:

- 1.- Por defecto de equidad en la Ley.
- 2.- Por falta de adecuación entre el orden social y el orden jurídico.
- 3.- El rigor de la Ley no implica necesariamente un mayor cumplimiento de la misma.
- 4.- Hoy no existe el problema de la clandestinidad.
- 5.- La forma canónica es el origen de un gran número de matrimonios inválidos.
- 6.- No se cumple el fin de la Ley.
- 7.- La existencia de dispensas para casos parti -

culares.

D) - Argumentos de tipo histórico.

E) - Argumentos de tipo ecuménico.

III.- Valoración y crítica de los argumentos que se dan -
contra la supresión de la forma canónica en los ma-
trimonios mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral:

1.- Carácter sacramental del matrimonio.

2.- Para proteger la fé de la parte católica y
de los hijos.

3.- Las promesas exigidas por la Iglesia.

B) - Argumentos de tipo pastoral:

1.- Garantiza la vigilancia de la Iglesia:

a) - de la parte católica.

b) - de la educación religiosa de los hijos

2.- Posibilidad de una instrucción prematrimo -
nial.

C) - Argumentos jurídicos:

- 1.- La forma jurídica sustancial establecida en el Código, constituye el final de una evolución de siglos.
- 2.- La forma canónica es necesaria para la certeza de la celebración del matrimonio
- 3.- La declaración de validez de los matrimonios mixtos, sin la exigencia de la forma, sería el origen de muchos procesos matrimoniales difíciles.
- 4.- La exigencia de la forma establecida para el matrimonio mixto es de carácter general y no de carácter especial.
- 5.- La abolición de la forma canónica tendría como consecuencia el aumento del número / de matrimonios mixtos.
- 6.- Un cambio de ley conduciría a la confusión en los creyentes.

D) - Argumentos de tipo social.

E) - Argumentos de tipo ecuménico.

- a) - la forma canónica no es antiecuménica.
- b) - Los matrimonios mixtos no favorecen la
unidad de todos los cristianos.

CAPITULO III

En orden a la estimación de los distintos argumentos a favor o en contra de la forma jurídica sustancial de los matrimonios mixtos, es necesario hacer algunas consideraciones de carácter previo.

1.- Si bien, estos argumentos la mayoría de las veces son de aplicación tanto al matrimonio mixto con impedimento de mixta religión, como el de disparidad de cultos, no obstante, en algún caso, y por la propia naturaleza del argumento empleado, puede referirse sólo a uno u otro con carácter específico.

2.- La vigente legislación sobre los matrimonios mixtos, contenida en el Motu proprio de 31 de marzo de 1970, si bien ha mitigado mucho la disciplina, ya que admite la dispensa de la forma por el Ordinario del lugar, no obstante al seguir exigiendo que los matrimonios mixtos deben de // ser contraídos conforme a la forma canónica como condición indispensable para su validez, estimamos que siguen manteniendo actualidad los distintos argumentos que exponemos / sobre la forma canónica.

3.- Finalmente, hemos asimismo de precisar que al hablar de argumentos en contra de la forma canónica, no / significa que el matrimonio sea celebrado sin la existencia de ninguna forma. Los argumentos en contra de la forma se han de entender como sustitución de la forma jurídica sustancial por otra, civil o religiosa que cumpla la / función de seguridad y certeza que viene desempeñando la forma canónica.

I.- Argumentos contra la supresión de la forma Canónica en los Matrimonios Mixtos.

A) - Argumentos de tipo teológico y moral:

1.- Carácter sacramental del matrimonio.

Entre bautizados el matrimonio es un signo de la unión de Cristo con la Iglesia, es un sacramento; entre parte bautizada y parte no bautizada, falta esa unión, pero tiene un cierto carácter sacro y religioso. De ahí que hay que evitar el que los católicos celebren su matrimonio bajo la autoridad de otra comunidad religiosa, por el carácter sacramental que el matrimonio entre bautizados encierra (1).

En esta argumentación se defendió el mantenimiento de la forma para la validez del matrimonio por parte del Arzobispo de Detroit Mons. Dearden en nombre de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos (2).

2.- Para proteger la fé de la parte católica.

Un argumento para el mantenimiento de la forma procede de la necesidad de proteger la fé de la parte católica y su fundamentación se encuentra en el canon 1.060 del C.I.C. en

donde por la misma ley divina se prohíbe el casamiento - "si hay peligro de perversión del cónyuge católico", de ahí la exigencia de las garantías dadas por el cónyuge / acatólico para salvaguardar la fé del contrayente católico. Por eso si se suprimiera la forma, no se podrían obtener estas garantías de la parte acatólica, y se expondría al cónyuge católico al peligro de abandonar su fé.

3.- Por la misión de la Iglesia de proteger la fé - de los hijos:

Este argumento es semejante al anterior y tiene, lo mismo que él, su fundamentación en el canon 1.060, en // donde también se prohíbe el matrimonio, por la misma Ley divina, si hay peligro de perversión "de la prole". Aquí también la exigencia de las garantías tratan de salvaguardar la futura educación católica de los hijos de estos matrimonios, y como estas garantías son previas a la existencia del matrimonio, de ahí que la forma se estime necesaria para proteger la fé de los hijos. Pues tanto en el caso anterior como en éste la Iglesia antes de proceder / al casamiento de los cónyuges exige las cauciones como gara

rantias y de ahí el peligro que representa para la fé del católico o de la prole la supresión de la forma, como requisito de la validez, en estos matrimonios.

4.- Las promesas exigidas por la Iglesia perderian / mucha fuerza.

Las promesas (cauciones) exigidas por la Iglesia perderian mucha fuerza. Esta es otra argumentación en favor del mantenimiento de la forma, ya que si se suprime la forma, resulta entonces que el matrimonio será válido sin // que se contrajera catolicamente, y, en consecuencia, sin / las promesas exigidas por la Iglesia católica. De ahí, que si el matrimonio se celebra sin este requisito, peligraría aún más la fé del cónyuge católico o de su prole, pues, si se prestan después, resultaría que o no tendrían fuerza o se verían muy disminuidas en su eficacia.

La forma canónica obligatoria es para ambas partes la manera más práctica de asegurarse la prestación de las promesas (3).

B) - Argumentos de tipo pastoral.

1.- La forma canónica garantiza la vigilancia de la Iglesia sobre los matrimonios. En realidad y para precisar más los términos, la vigilancia de este tipo pastoral que la Iglesia puede ejercer sobre estos matrimonios se puede referir:

a) - a la instrucción y cuidados pastorales de la / parte católica. (Card. Ottaviani) (4).

b) - a la vigilancia sobre la educación religiosa / de los hijos de estos matrimonios mixtos (Card. Santos), (5).

2.- La forma canónica dá a la Iglesia la posibilidad de impartir una instrucción de carácter prematrimonial; este argumento hace ver que, la exigencia de la // forma, es una oportunidad que se le presenta a la Iglesia para hacer ver a la parte acatólica las obligaciones que contrae con la parte católica.

c) - Argumentos jurídicos.

1.- El Código de Derecho Canónico, al establecer la forma como requisito de la misma validez del matrimonio, constituye el final de una evolución de siglos.

En efecto, al llegar al establecimiento de la forma, jurídica sustancial del matrimonio, no ha sido fácil ni / rápido. La legislación eclesiástica, después de tanto tiempo de confusión y excepciones, ha llegado a un punto culminante, la legislación se ha hecho uniforme y clara, las incertidumbres que existían en el periodo postridentino / han desaparecido, de ahí que la supresión de la forma, su ponga en cierto sentido un volver a la anterior situación y esto significaría un retroceso en la legislación.

2.- La forma jurídica sustancial es necesaria para / la certeza de la celebración del matrimonio.

Este argumento lo que pretende afirmar es que la supresión de la forma canónica llevaría consigo la incertidumbre en la celebración del matrimonio, precisamente el motivo de que los Padres del Concilio Tridentino impusieran la forma no fué otro que el de la publicidad en la celebración del matrimonio.

Los inconvenientes de la clandestinidad en la celebración del matrimonio es lo que hizo establecer la forma bajo pena de nulidad del mismo matrimonio. La incertidumbre

del matrimonio y las dudas sobre su validez son inconvenientes gravísimos que se vienen evitando con la actual disciplina de la forma canónica.

Y es muy interesante hacer notar que, en el Sínodo de Obispos de 1967, se ha insistido en este argumento // por los Prelados representantes de los países de misión, como Mons. Ramanantoanina de Madagascar; Mons. Fernandez de la India, por el representante de Malasia, el Card. / Duval, etc. etc. (6).

3.- La declaración de validez de estos matrimonios mixtos, sin la exigencia de la forma, sería el origen de muchos procesos matrimoniales difíciles.

Esta argumentación se basa en que muchos matrimonios mixtos se celebran sin la debida preparación; muchos de ellos no son verdaderos matrimonios, pues llevan una vida precaria y terminan en separación. Esta afirmación se basa en el número elevado de separaciones que se dá entre los matrimonios mixtos.

Bernhard Häring afirma a este respecto que todos / los estudios efectuados en zonas diversas de Estados Unidos concuerdan más o menos en que la proporción de divoru

ción en matrimonios mixtos es por lo menos el doble de la que se observa en los matrimonios católicos puros e / incluso en los matrimonios evangélicos puros (7).

En una investigación efectuada por E. van Leeuwen, / que recoge B. Häring, para Holanda y referida al periodo 1951-1955, por cada diez mil casamientos efectuados entre los años 1938 y 1950, se divorciaron treinta un matrimonios católicos puros, cuarenta y ocho de reformados moderados, dieciocho de reformados rígidos, ciento veintitres de matrimonios sin religión, noventa de católico y reformado moderado, cien de católico reformado rígido, ciento cincuenta y uno de católico y sin religión (8).

En Alemania y en Suiza se ha constatado de igual // forma que el número de divorcios es más elevado en los / matrimonios mixtos que en los matrimonios que podríamos calificar de homogéneos por razón de la religión de los contrayentes; y el mismo resultado se ha llegado por la estadísticas efectuadas en los Estados unidos de América (9). Podemos pues afirmar, aunque falten estadísticas // concretas, que el número de divorcios es muy superior en

estas uniones mixtas que en los matrimonios confesionalmente iguales.

4.- La exigencia de la forma establecida para el matrimonio mixto, es de carácter general, y no de carácter especial.

Con esta argumentación en favor de la forma, la doctrina canónica trata de poner de manifiesto que, la forma jurídica sustancial es una ley general, es un requisito general, no se prescribe sólo para los matrimonios // mixtos, sino también es obligatoria para los católicos, y en el caso de matrimonio mixto, si se tratase del impedimento de mixta religión, sólo indirectamente sería causa de nulidad, ya que éste impedimento es independiente y / sólo en el caso de disparidad de cultos es cuando sería causa de nulidad, de manera directa.

5.- La abolición de la forma canónica, tendría como consecuencia el aumento del número de matrimonios mixtos. Esta argumentación, se basa en que el número de matrimo - nios mixtos es muy numeroso en la actualidad, y que si se suprimiese la forma, el número aumentaría aún más, supone

el reconocimiento del valor de la ley eclesiástica en -
cuanto que constituye un freno a la libertad de celebra-
ción de los matrimonios mixtos.

6.- Un cambio de la ley de la forma jurídica sustanu
cial, para la celebración del matrimonio, conduciría a /
la confusión en los creyentes.

Este es otro de los argumentos que se ha utilizado
por aquel sector doctrinal que se opone a la supresión /
de la forma; se basa fundamentalmente en que la Iglesia
ha venido afirmando la obliguación de contraer matrimonio
mixto ante la propia Iglesia católica desde hace más de
cincuenta años, bajo la pena de invalidez del mismo matriu
monio. La vigente ley no se puede derogar sin provocar /
una grave inquietud y confusionismo entre los católicos
que consideran la forma como un requisito esencial en la
celebración del mismo matrimonio, la desorientación que
provocaría la derogación de esta ley sería mucho mayor /
que los beneficios futuros que con ella se pudiera conseu
guir.

7.- Mayor garantía en la indisolubilidad del matri-
monio.

Un peligro para la parte católica de contraer según otra forma se basa, en lo concerniente a la concepción errónea sobre la indisolubilidad del matrimonio. El simple // error de derecho sobre la indisolubilidad o el carácter sacramental del matrimonio no lo hace nulo, pero se ve que / el error de derecho -según afirma Bernhard- puede facilmente y de forma progresiva transformarse en un acto de la voluntad que excluya la indisolubilidad; en este caso el matrimonio es nulo (10).

Muchas religiones no cristianas no reconocen la indisolubilidad del matrimonio, y por lo que se refieren a las confesiones cristianas su posición es diversa. Algunas han aceptado el divorcio tanto en teoría como en la práctica, - otras afirmando el principio evangélico de la indisolubilidad, no lo reconocen en la práctica. Para la mayor parte / de las Iglesias protestantes no es la forma litúrgica la / constitutiva del vínculo matrimonial, sino la forma civil. En consecuencia, si la Iglesia renunciáse a exigir la forma canónica como condición de validez, entonces debería de aceptar o una forma religiosa de otra religión o bien en /

muchos casos la forma civil, con lo que concedería a aquel rito una eficacia mayor de aquel que ella tiene en la misma comunidad religiosa, o bien deberá reconocer explícita, o implícitamente la validez de la forma civil y ¿quién podría evitar el arraigo siempre profundo en los fieles de la convicción que el matrimonio contraído ante la autoridad civil sea disoluble? (11).

8.- La forma canónica asegura la estabilidad del contrato matrimonial. Con esta argumentación en favor de la forma jurídica del matrimonio se trata de poder de manifiesto que el matrimonio civil o el contraído delante de otra confesión religiosa, no tiene esta garantía de la estabilidad de que goza el matrimonio celebrado delante de la Iglesia Católica, y de ahí surge la necesidad de seguir manteniendo la forma. Este argumento fué utilizado en el Sínodo de Obispos por el Card. Cooray (12).

D).- Argumentos de tipo social.

Dentro de la consideración del examen que los distintos argumentos se han venido dando para el mantenimiento de

la forma, hemos de poner de manifiesto que también se ha considerado, que el mismo carácter social del matrimonio exige que éste se realice de forma pública delante de toda la comunidad eclesial por los importantes efectos civiles que el matrimonio encierra; la sociedad no puede permitir hoy por hoy que un contrato de esta naturaleza se / realice de forma privada. Mons. Morcillo en nombre de la Conferencia Episcopal española, afirmó este carácter so - cial del matrimonio, ya que la certeza y la seguridad del orden social de la Iglesia requieren una celebración que demuestre socialmente la existencia cierta del matrimonio (13).

E) - Argumentos de tipo ecuménico.

2 No podía faltar tampoco una argumentación basada en el ecumenismo, si bien aquí la argumentación se desdobra en una doble vertiente:

a) - Por un lado se afirma: la existencia de la forma canónica en la celebración del matrimonio no es antiecuménica, ya que asegura el carácter sagrado del matrimo-

nio y permite un diálogo sobre los sacramentos del bautismo y del matrimonio (14).

b) - Por otro se dice que precisamente la existencia de estos matrimonios mixtos no favorecen la ansiada unidad de todos los cristianos, ya que estos no resultan // deseables para nadie, pues suelen conducir a un ^{IM}diferen - tismo religioso, o bien a pérdidas de la fé, de ahí que / estos matrimonios no conduzcan a la unidad.

Y obsérvese que este criterio es el que aparece recogido en el reciente Motu proprio de los matrimonios mixtos en los siguientes términos "Novit quidem Ecclesia matrimonia mixta, quippe quæ et religionis diversitatem et christianorum divisionem consequantur, unitati omnium chistianarum redintegranda, quibusdam exceptis casibus, non prodesse" (15).

El mismo Bernhard Häring reconoce que el matrimonio mixto no es el mejor medio para una cordial y sincera // aproximación entre las confesiones (16).

II.- Argumentos contra la forma canónica de los matrimo - nios mixtos.

A) Argumentos de tipo teológico y moral

~~1.-~~ Por la falta de potestad en la Iglesia.

Argumentación no ciertamente nueva ya que en el mismo Concilio de Trento se puso de manifiesto por los Padres conciliares y que ya hemos expuesto en la primera // parte de la tesis.

Supone la consideración de que el matrimonio lo produce el consentimiento y cualquier otra interferencia llevaría consigo una extralimitación de la potestad conferida a la Iglesia. Si existe un consentimiento que es la // misma esencia del matrimonio éste no se puede anular; sá el consentimiento es libre "secundum naturam" existe el // matrimonio y éste no se puede hacer depender de otra voluntad o potestad.

2.- Por la misión de la Iglesia de proteger la institución matrimonial.

La Iglesia debe de proteger la dignidad del matrimonio y vigilar por su santidad, ya que el matrimonio es cosa sagrada, y la Iglesia debe de procurar por todos los // medios que permanezca lo sagrado entre todos los hombres,

tanto católicos como no católicos, pues el matrimonio ha sido instituido por Dios. Y si la Iglesia impone como // obligatoria y constitutiva de la misma validez de la forma en los matrimonios mixtos, los que celebran su matrimonio sin ella, está permitiendo la separación y el divorcio para ellos. De esta manera está peligrando la estabilidad del matrimonio y disminuye la responsabilidad de los cónyuges que se sienten que no están ligados ante la Iglesia (17).

3.- La forma canónica en la celebración del matrimonio es contraria al espíritu apostólico.

Se fundamenta este argumento en que la legislación actual es bastante moderna y surgió por un espíritu de / defensa de la Iglesia Católica, apareció en un contexto histórico en que la Iglesia necesitaba defenderse de la reforma protestante, pero no surgió con un espíritu de / propagación de la fé. La preocupación fundamental fué la protección de la fé de la parte católica y de los hijos y no la extensión del reino de Dios. Sin embargo el matrimonio mixto no debe considerarse como un peligro para la fé

de la parte católica ni de los hijos, sino más bien como una ocasión de conversión. La invalidez es una sanción demasiado grave para aplicarla bajo el pretexto de evitar el peligro de perversión. En el comienzo de la Iglesia no existió ni la forma canónica en la celebración del matrimonio ni las "promesas" y sin embargo la Iglesia se extendió por toda la tierra (18).

4.- La forma canónica puede representar un peligro para la fé de la parte católica.

Esta argumentación se basa en la consideración de que si la parte acatólica no está de acuerdo con la celebración de su matrimonio en la forma establecida por la Iglesia Católica, expone a la parte católica al peligro de romper con la Iglesia. El probable peligro para la fé del cónyuge católico es un problema personal y // por ello debe de resolverse personalmente, según los // principios de la moral cristiana (19).

5.- La exigencia de la forma canónica en la celebración de los matrimonios mixtos puede obstaculizar el derecho natural de la libertad humana al matrimonio.

Este argumento que supone que la forma puede ser un peligro u obstaculizar el ejercicio del derecho natural, que tiene el hombre, al matrimonio, ha sido uno de los / principales de este carácter que se mantuvieron en el Sí nodo de Obispos por los Cardenales Darbojuwana, Döpfner, y por Mons. Puech (20).

6.- La sacramentalidad del matrimonio cristiano no se relaciona -en via directa- ni con la validez jurídica de éste, ni con su forma de celebración.

Supone este argumento la consideración de que un ma trimonio, teológicamente, será válido, aunque en el or - den social y canónico no fuera posible ni probarlo, ni ad mitirlo (21). Y Mons. Puech en el Sínodo de Obispos de // 1967 puso de manifiesto la incongruencia teológica, de // que un elemento extrínseco, disciplinar, como es la forma en la celebración del matrimonio, pueda hacer inválido un sacramento (22).

B) - Argumentos de tipo pastoral.

1.- Para mantener el contacto con los católicos casa dos.

Este argumento de tipo eminentemente pastoral, ~~trata~~ de poner de manifiesto que, el mantenimiento de la forma como obligatoria, es un grave obstáculo para mantener relaciones pastorales con el católico que ha contraído matrimonio mixto, ya que si contrae matrimonio sin la forma jurídica establecida por la Iglesia, su matrimonio empieza a ser nulo. Los católicos se encuentran, por lo mismo fuera de la Iglesia al principio de su vida matrimonial, y si ya desde el mismo comienzo se encuentran desamparados luego será mucho más difícil, por no decir imposible, el mantener los cuidados pastorales que necesitan, y que **son precisamente, por** sus especiales circunstancias, los que los requieren con mayor intensidad.

2.- Para obtener una educación católica de la prole.

Se argumenta en este sentido que si ya, desde el principio, el matrimonio "choca" con la Iglesia, pues ésta no reconoce validez a su unión, y se pierde todo contacto con este matrimonio, resulta evidente que los padres educarán acatólicamente a los hijos o bien crecerán en un indiferentismo religioso. Si por el contrario esta unión es recono

cada por la Iglesia, este matrimonio se encontrará más propicio a educar en la Iglesia católica a sus hijos. Pastoralmente es mucho más fácil obtener la educación católica de los hijos si se mantienen buenas relaciones con los esposos. (Mons. Cordeiro, Arz. de Karachi) (23).

3.- Por el escándalo que se produce.-

Este argumento fué también invocado en el Sínodo de Obispos de Roma del 1967, y se refiere al escándalo que se produce cuando se declara un matrimonio nulo por defecto de forma, y se permite al católico contraer nuevo matrimonio (24).

C) - Argumentos de tipo jurídico.

1.- Por defecto de equidad en la Ley.

Se basa esta argumentación en la consideración de // que la Iglesia católica reconoce plena validez a los matrimonios que celebran los paganos y los estima como legítimos; si el matrimonio se celebra entre dos acatólicos / bautizados, la Iglesia los reconoce además como sacramento y están exentos de la forma canónica obligatoria. Pero

si se trata de un católico que contrae matrimonio con un acatólico, sin sujeción a la forma jurídica sustancial, la Iglesia no reconoce su matrimonio y lo declara nulo.- De aquí se deduce que la ley favorece a los paganos y a los acatólicos bautizados que se casan entre sí, por lo que se infiere que la ley no es equitativa (25).

2.- Falta de adecuación entre el orden social y el orden jurídico.

Es un hecho innegable la existencia de estos matrimonios mixtos que se contraen sin sujeción a la forma / establecida por la Iglesia Católica; de ahí resulta que, de hecho, existen un gran número de matrimonios que son válidos para el orden social y jurídico del lugar en don de se han celebrado, mientras que resultan nulos para la Iglesia católica. Tanto para el orden social, como para el orden de la propia Iglesia es desventajoso que exista esta separación, ya que no reportan ventajas para nadie, sobre todo si se tiene en cuenta la transcendencia de la cuestión debatida y las repercusiones que para la misma sociedad tienen los matrimonios mixtos.

3.- El rigor de la ley no implica necesariamente un mayor cumplimiento de la misma.

Considera este argumento que el rigor que la ley experimenta en virtud del decreto "Ne Temere" en 1908, en 1918 con la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico y finalmente en 1949 con el Motu propio de Pio XII, // que abroga la exención de la forma canónica a los hijos / de acatólicos, reconocida en el último inciso del párrafo segundo del canon 1.099, es dudoso que haya surtido el // efecto que de ella se esperaba. Creer que aumentando el rigor de la ley, ésta va a ejercer más influencia sobre el número de los matrimonios mixtos, es un error e implica un verdadero desconocimiento de la eficacia de la Ley.

4.- Hoy no existe el problema de la clandestinidad.

Este es un argumento que se ha venido considerando / con mucha frecuencia, por lo que defienden el cambio de la ley en la forma de contraer matrimonio, y que en el / mismo Sínodo de Obispos fué expuesto por el Cardenal Al--frink (26). Por su parte Dombois expone que el Concilio / de Trento no hubiese establecido ciertamente la obliga -

ción de someterse a la forma canónica, de haberse encontrado con unas ordenaciones jurídicas eficaces por parte de la sociedad civil" (27).

5.- La forma canónica es el origen de un gran número de matrimonios inválidos.

En efecto, si se omite la forma jurídica sustancial del matrimonio, éste resulta nulo. De donde resulta que, la forma canónica favorece el divorcio, ya que la mayoría de éstas uniones mixtas se realizan sin sujeción a la forma canónica, y al declararse inválidos pueden contraer nuevo matrimonio, con resultados graves tanto en el orden social como pastoral.

6.- No se cumple el fin de la ley.

El fin de la ley no es otro que el de la defensa y protección de la fé. Pero las estadísticas referentes a la celebración de los matrimonios mixtos, señalan, claramente, que la mayoría de estos matrimonios se celebran fuera de la Iglesia; de donde se deduce que, si la ley no se cumple, resulta que el fin de la misma no se obtiene, y entonces es preferible adaptar la ley a las exigen

cias de los que son débiles en la fé y declarar válidos los matrimonios celebrados fuera de la Iglesia (28).

7.- La existencia de dispensas para casos particulares.

En favor de un cambio de ley, también se aduce la / facultad de dispensa, que la Iglesia concede para casos particulares; si se afirma que existen éstas dispensas,- en ciertos casos, no tienen sentido el no admitir la Ley general.

D) - Argumentos de tipo histórico.

1.- Se basa este argumento en la consideración de la historia de la forma jurídica sustancial; la validez de / los matrimonios mixtos, contraídos sin sujección a la forma, es una tradición en la historia del Derecho Canónico, que ha sido interrumpida en 1907 con el Decreto "Ne Teme-re" y en 1917 con la publicación del Código de Derecho Canónico. La ley de la forma es nueva en la historia del derecho, y desde un punto de vista tradicional nada obsta / para que la forma canónica sea tenida sólo como requisito

de la licitud del acto. La tradición de la Iglesia es contraria a la severidad de la ley actual (29).

E) - Argumento de tipo ecuménico.

Como argumento específicamente relacionado con el // problema ecuménico, la exigencia de la forma constituye / un grave obstáculo en la realización de una verdadera comunión ecuménica. Los cristianos no católicos, hombres de buena fé y de caridad, se encuentran en una situación humillante: un matrimonio mixto celebrado en el seno de su comunión o en su edificio cultural es considerado ^{IV}válido, como si no fuera sacramento. Esta ley les impide reconocer nuestra buena voluntad (30).

III.- Valoración y crítica de los argumentos que se dan -
contra la supresión de la forma canónica en los matrimo -
nios mixtos.

1.- Argumentos de tipo teológico y moral.

Antes del examen de los distintos argumentos que se

han dado en este sentido, hemos de empezar haciendo una afirmación de carácter general, y que por su mismo carácter implica ya toda una valoración de conjunto de los mismos.

Evidentemente la supresión de la forma en nada contraviene al derecho divino positivo; de la valoración teológica, por el rito matrimonial eclesiástico, no se puede sacar ninguna conclusión francamente mantenedora del mantenimiento de esta ley, ya que la Iglesia puede renunciar a ella por razones que afectan al mismo matrimonio, como ya la misma Iglesia lo ha hecho en los matrimonios de dos cristianos no católicos.

2.- Carácter sacramental del matrimonio.

Como hemos expuesto ya en la parte de este trabajo que se refiere a reseñar los argumentos que defienden el mantenimiento de la forma, toda su argumentación se reduce a considerar el matrimonio de los cristianos como un sacramento instituido por Cristo. Para los cristianos no católicos no siempre tiene éste carácter; pero, evidentemente, esta argumentación en favor de la forma parece ser incon-

gruente por sí misma, ya que se afirma que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y, de ahí, la exigencia de la forma, pero la misma Iglesia renuncia a exigir la cuando se trata de dos bautizados no católicos, y en cambio insiste en mantenerla cuando se trata de un matrimonio mixto, con lo cual se deducen dos conclusiones: a) o tiene distinta "categoría institucional" el matrimonio entre bautizados no católicos y el matrimonio mixto, a, e b) la Iglesia puede renunciar a la misma forma por razones particulares o de bien común. Evidentemente tanto el matrimonio de dos bautizados no católicos como el matrimonio mixto con impedimento de mixta religión, es un matrimonio sacramental; luego no queda más solución aceptable que la segunda: La Iglesia renuncia a la forma por / razones particulares o de bien común, y reconoce al matrimonio de dos bautizados no católicos como auténtico / sacramento, y si lo reconoce como sacramento está reconociendo ese carácter sacramental sin exigencia de la forma.

En definitiva, si se argumenta como necesidad del /

mantenimiento de la forma el carácter sacramental del matrimonio, se debería extender también la forma a todos // los matrimonios de dos bautizados no católicos; postura / que nadie mantiene en la actualidad y que sería ilógico / pensarla, de ahí que tampoco parece que pueda mantenerse como argumentación en favor de la forma, en el caso del / matrimonio mixto.

3.- Para proteger la fé de la parte católica de los hijos.

Con esta argumentación se defiende la existencia de la forma basándola en que con ella y como requisito previo se pueden exigir las garantías debidas a la conservación de la fé en la parte católica y a la educación católica de los hijos,

Es evidente que este argumento en la actualidad y // después del Motu proprio "Matrimonia Mixta" ha perdido mucha fuerza, ya que se han suavizado en gran medida la disciplina contenida en el Código de Derecho Canónico, pero el hecho de que se cite como argumento a favor de la forma en la celebración de los matrimonios mixtos hace necesario que se examine su validez.

Evidentemente por derecho divino se prohíbe el matrimonio si hay peligro de perversión de la fé del cónyuge católico o de la prole, pero lo que hemos de preguntarnos es si el medio instrumental utilizado para tatar de salvaguardar la fé del contrayente católico y de la prole es o no / el medio idóneo, o si existe la posibilidad de utilizar // otros cauces, tal vez menos jurídicos, pero más apropiados a las circunstancias del ambiente en donde se desarrolla / la comunidad hoy.

Pensar que la forma ha de ser mantenida porque con // ello existen más garantías para la fé del cónyuge católico y de la prole, es desconocer la realidad sociológica en // donde se desenvuelve las relaciones humanas.

Dos consideraciones nos ayudarán a comprender esta si tuación. La primera es, sin duda, que la fé de la persona que se decide a contraer matrimonio mixto es, en la mayoría de los casos, una fé débil, y que como débil en la fé ha de ser considerada; y en segundo lugar, porque el proce so que se está desarrollando en la actualidad de secularización con su correspondiente empobrecimiento religioso, / parece que no sea lo más adecuado encauzarlo por medios ju

ridicos.

Si se consideran en su debida magnitud estos aspectos que anteriormente hemos expuesto, las consecuencias pueden ser diferentes a como se venian considerando.

Pero junto a estas dos consideraciones anteriormente apuntadas que afectan al matrimonio mixto, como problema / religioso, existe otra que se encuentra en íntima relación con lo anterior y de imprescindible ponderación en los matrimonios mixtos. Es la caracterización de la sociedad actual, como una sociedad dinámica y abierta, opuesta a la / sociedad cerrada, propia de la época de la contrareforma.- De ahí que si en esa época se estimara que el cauce jurídico para preservar la fé de la parte católica y de la prole fueran las existencias de estas garantías o cauciones como requisito previo de la forma, no implica que se venga manteniendo ésta, sin análisis de los supuestos fácticos de / la sociedad actual.

Pero obsérvese además la carga tan desproporcionada / que para tutelar la fé impone la forma en estos matrimonios ya que la inobservancia de ésta implica el desconocimiento

del matrimonio así celebrado, y lo que surgió para proteger la fé se convierte en un obstáculo que aparta aún más de la fé a la parte católica y a la prole.

Si se toman en consideración estos aspectos que hemos expuesto del matrimonio mixto, se comprenderá fácilmente cómo la exigencia de la forma no es el mejor camino para proteger la fé del cónyuge católico y de la prole, ya que el carácter personal e íntimo de ésta le hace que se encuentre fuera de toda esfera jurídica. El que se encuentra decidido a celebrar un matrimonio mixto, por muchas / trabas jurídicas que se le impongan no desistirá de su matrimonio, y con ello lo que se conseguirá es un alejamiento aún mayor de su fé con inmediata repercusión en la prole, por el contrario si se suprimen éstas y se le reconoce valor a su unión es indudable que en la mayoría de los casos seguirá con un campo abierto a la acción postaral, - ya que sólo lo que pertenece a la fé ha de ser tratado // con este tipo de medidas, pues la fé es meta jurídica y / está fuera del campo de acción del derecho.

Además este argumento está desvirtuando la realidad

histórica de la Iglesia, ya que en un principio no fué - así, y sin embargo la Iglesia se fué extendiendo por todo el mundo.

4.- El último argumento de los tipos teológicos y moral es el referente a las promesas exigidas por la Iglesia.

Se argumenta que el matrimonio sería válido sin que se contrajera católicamente, y de rechazo sin las promesas.

Es cierto que entonces las promesas y la instrucción prescrita serian menos eficaces, especialmente para la // parte no católica, y es muy posible y probable que no se dieran. Pero con la abolición de este requisito de la validez, las promesas saldrian ganando en fuerza, o sea, no sólo porque se darian con mayor libertad y sinceridad, si no también con mayor convencimiento. Tal vez fueran menos las promesas, pero no cabe duda de que serian más sinceras y se podría creer más en ellas.

En resumen: De la valoración de estos argumentos de tipo teológico y moral, se pueden sacar dos conclusiones

fundamentales:

Primero: La supresión de la forma en nada afecta al carácter sacramental del matrimonio, y ninguno de los argumentos que en este sentido se han dado parecen justificar la existencia de la misma en el matrimonio mixto.

Segundo: Es cierto que existe la obligación de defender la fé del cónyuge católico y la educación católica de los hijos, pero esta obligación por su mismo carácter de ley moral, no se puede encerrar en un legalismo religioso, y serán medidas de esa naturaleza moral y pastoral // las que deban de arbitrarse para salvaguardar la fé católica, y sólo en un segundo lugar las medidas de tipo jurídico, pues recuérdese la cita evangélica de que "el sábado ha sido instituido por el hombre y no el hombre para / el sábado" (Marcos 2, 27).

B) - Argumentos de tipo pastoral

1.- La argumentación para el mantenimiento de la forma se basa en la consideración de que ésta, garantiza la / vigilancia de la Iglesia, y se concreta en la parte católi

ca y en los hijos de estos matrimonios.

Es cierta esta argumentación, pero sólo en parte y porque no se ha considerado el problema en un orden inverso al planteado.

Se parte del supuesto de la vigilancia que se realiza sobre los matrimonios mixtos que han optado por el sometimiento a la forma canónica o a la dispensa de la misma, pero se olvida de aquellos que han celebrado su matrimonio de espaldas a la forma canónica y que son // más numerosos que los que han optado por celebrar su matrimonio mixto dentro de la iglesia. Entonces la consideración del problema cambia de ^esntido, ya que el sometimiento a la forma canónica ha impuesto el abandono de un número mayor de matrimonios mixtos que los que se // trata de proteger. "El consorte católico de las dos terceras partes de los matrimonios mixtos, ante su conciencia y ante la Iglesia, vive en estado de mero matrimo - nio civil (31).

Con esta perspectiva, evidentemente, este argumento que se esgrime de tipo pastoral en defensa de la for

ma parece que no es válido, ya que debería de ser desarro-
llado de forma distinta. Pues piénsese que sin la existen-
cia de la forma jurídica, la Iglesia podría ejercer su vi-
gilancia pastoral, no sólo sobre los primeros, que se han
sometido a la exigencia de celebrar su matrimonio dentro
de la Iglesia, ya que por una razón u otra se encuentran
más ligados a la Iglesia Católica, sino también sobre és-
tos últimos y sus hijos, los más numerosos, que han prefe-
rido celebrar su matrimonio fuera de la Iglesia Católica,
pues al no romperse el nexo tenue que los liga a su Igle-
sia, es más probable que pueda ejercerse sobre ellos esta
asistencia pastoral.

Por otro lado se encuentran más necesitados de esa /
asistencia, ya que a las dificultades inherentes a todo /
matrimonio, se unirán las propias de la división confesio-
nal en que se encuentran inmersos.

En este sentido, si bien referido a los matrimonios
de los apóstatas, León del Amo afirma que la experiencia
prueba lo contrario, y que la sujeción a la forma de és-
tos "no hace sino excitar su aversión a la Iglesia" (32).

2.- El segundo argumento de tipo pastoral en favor de la forma canónica en los matrimonios mixtos, considera que la exigencia de ésta dá la oportunidad de impartir una instrucción de carácter prematrimonial.

Pero esta argumentación válida a primera vista tal // vez pierda también su razón de ser si se considera en profundidad y suponga no haber comprendido el problema en toda la magnitud sociológica que el matrimonio mixto encierra. Esperar a esta instrucción prematrimonial en el momento en que el contrayente católico va a celebrar su matrimonio, es trasladar el problema a un momento poco apropiado, ya que hacerle ver en ese momento los problemas que encierra el matrimonio mixto y la doctrina católica sobre el sacramento del matrimonio puede suponer una repulsa por el matrimonio católico, una coacción ineficaz en contra de la misma libertad de contraer o bien una instrucción ineficaz y que caiga en el vacío.

La instrucción acerca del matrimonio no debe de llegar en el momento o momentos en que la parte católica se / decida a contraer matrimonio, sino mucho antes, en un con-

texto de formación integral religiosa de la persona, para que cuando llegue el momento se encuentre con una formación adecuada acerca del sacramento del matrimonio (33).-

Los supuestos en que se puede considerar este argumento son:

a) - Que el cónyuge católico, que vive su religión, se decida a contraer matrimonio. Aquí, mantener la existencia de la forma, es inoperante, ya que consideramos el supuesto de que al vivir la religión conoce el matrimonio católico, y la instrucción prematrimonial podría ser útil pero no de carácter vital.

b) - Que el cónyuge sea sólo "nominalmente católico" y que por una razón u otra haya decidido contraer matrimonio en la Iglesia Católica. Pretender en este supuesto // que una instrucción religiosa va a ser eficaz, lo estimamos algo dudoso, ya que si ha vivido al margen de la religión católica y sólo es católico por el bautismo, el matrimonio, de la noche a la mañana, no lo va a cambiar.

Obsérvese que no pretendemos negar el valor que puede tener esta instrucción de carácter prematrimonial, pues

entre los dos supuestos que hemos considerado existen "zonas intermedias" de difícil consideración teórica pero indudablemente reales y que no se puede prescindir de ellas, pues puede que ésta instrucción sea absolutamente necesa - ría y eficaz. Pero junto a ésta realidad hay que pensar // que el que se decide a contraer matrimonio mixto es porque sus creencias tienen un carácter secundario en el orden de sus decisiones personales (34), y con ésta disposición de ánimo poco puede hacer una instrucción de carácter prema - trimonial. De ahí que, hayamos afirmado que esta instruc - ción ha de darse no en este momento, sino en el contexto / de toda la educación moral de la persona, y más aún consi - derando el matrimonio mixto como un caso aislado, sino dentro del planteamiento general del matrimonio. También es / necesaria la consideración de que esta instrucción no ten - drá el mismo grado de intensidad en países en donde existe una homogeneidad religiosa que en aquellos otros en donde están divididos confesionalmente, pues es indudable que // aquí el problema del matrimonio tendrá una virtualidad mu - cho mayor que en aquellos otros de religión uniforme.

En definitiva, el mantener la exigencia de la forma como requisito de la validez en consideración a que es / necesaria la instrucción prematrimonial parece que es // mantener una carga desproporcionada para los frutos que pueden obtenerse.

C) - Argumentos jurídicos

1.- Entre los argumentos de este carácter destaca en primer lugar la afirmación de que el Código de Derecho Canónico ha constituido una evolución de siglos en la his toria de la Iglesia. Es necesaria una legislación uniforme y ésta se encuentra formulada en el Código y la legislación posterior, al exigir la forma como condición de la validez del matrimonio. El primer lugar sólo en parte es verdad ésto, aclaremos esta afirmación matizando más su / significación, ya que si es cierto que el Decreto "Ne Temere" en 1907, y el Código de Derecho Canónico en 1917 // constituyen la culminación lógica de una evolución, desde este punto de vista, es cierta la afirmación anterior. Pe ro existe también otro ángulo de enfoque de esta evolu- / ción, que se dá partiendo del mismo Concilio de Trento, en

donde como expusimos en la primera parte, no habia ninguna formulación de sujección a la forma en los matrimonios que celebraran dos protestantes entre sí, ni en los matrimonios mixtos. De ahí que la Declaración Benedictina en 1741 primero, y después la Constitución "Provida" en 1906 para Alemania y 1909 para Hungría constituyan el punto culminante y final de esta otra evolución legislativa referida a los Matrimonios mixtos. Asi pues, como se expone en los argumentos en contra de la forma, la legislación de 1907 y 1917 es nueva en la Historia de la Iglesia e interrumpe una evolución posterior (35).

Es cierto que es imposible un retroceso en el grado de uniformidad que ha alcanzado el Código de Derecho Canónico, la incertidumbre que siguió a la legislación posttridentina es hoy inadmisibile, el carácter supranacional del mundo actual hace que sea imposible el mantener excepciones territoriales, desde éste angulo es laudable la uniformidad del Codex, pero el problema es el de preguntarse el por qué de esta evolución en este sentido rigorista y no por el camino de la flexibilidad que inició la declaración

benedictina. Este argumento que mantiene que una vez alcanzada la plenitud de una evolución legislativa, ésta ya no / puede anularse, es algo dudoso, pues aparte de negar la dinámica propia de la ciencia jurídica, va en contra del mismo fin del derecho, que tiene su raíz en la realidad de los mismos hechos sociales que trata de organizar. El contenido material de la norma trata de regular situaciones histórico sociales concretas, y si éstas han evolucionado en un determinado sentido, la norma ha de adecuarse y adaptarse a las nuevas realidades sociales, y no es argumento válido el señalar el grado de uniformidad alcanzado por la ley, ya que si ésta no se corresponde con la realidad social histórico-concreta no sirve para el fin propuesto ya que el destino / de la norma jurídica es servir a una función social (36).

2.- El segundo argumento de tipo jurídico, que se ha dado para seguir con el mantenimiento de la forma jurídica, es la consideración de que ésta es necesaria para la certeza de la celebración del matrimonio.

Si el nacimiento de la forma jurídica surgió con ésta finalidad, no es menos cierto que hoy ya se encuentra //

desbordada por las legislaciones civiles ya que éstas han configurado el matrimonio como un contrato solemne con de terminadas garantías de publicidad e inscripción en los co rrespondientes registros oficiales.

El matrimonio tiene este carácter en los siguientes países:

Afganistan; Albania. (Art. 1001 del Código Civil de Albania).

Algeria; Arabia Saudita; Argentina. (Art. 1001 del Código Civil de Argentina).

Australia; Austria; Bélgica; Bolivia; Brasil; Bulgaria; Cam odia; Canadá; Checoslovakia; Ceylan; Chile; Repú blica Popular de China; China (Taiwan); Chipre; Ciudad / del Vaticano; Colombia; Corea del Sur; Costa de Marfil; / Costa Rica; Cuba; Dinamarca; República Dominicana; Ecu - dor; Egipto; El Salvador; España; Etiopía; Filipinas; Fin l andia; Francia; Gabon; Alemania (República Federal); Ale l mania (República Socialista); Dhana; Japón; Jordania; IN - glaterra; Grecia; Guatemala; Guinea; Haití; Honduras; India Indonesia; Irak; Iran; Irlanda; Islanda; Israel; Italia, /

Yugoslavia; Kenia; Líbano; Libia; Liechtenstein; Luxemburgo; Madagascar; Malawi; Malasia; Mali; Marruecos; Méjico; Nicaragua; Nigeria; Noruega; Nueva Zelanda; Países Bajos; Pakistán; Panamá; Perú; Polonia; Portugal; / Rumanía; San Marino; Sierra Leona; Siria; Somalia; República Sudafricana; Sudán; Suiza; Suecia; Tailandia; Tanzania; Túnez; Turquía; Uganda; Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS); Uruguay; Venezuela; Vietnam del Sur, etc. (37).

A esta relación habría que añadir el Camerun en / donde los matrimonios de musulmanes se rigen por el derecho islámico y para los cristianos se exige la celebración delante del sacerdote, y solamente para los indigenas es válido el matrimonio celebrado según el derecho consuetudinario. Liberia en donde se respeta el derecho consuetudinario para los indigenas, pero para el resto de los matrimonios se establecen determinadas solemnidades de carácter público para su celebración.

En resumen, en la actualidad, se puede afirmar que la certeza en la celebración del matrimonio está garanti

zada por las distintas legislaciones civiles que de una u otra forma exigen el cumplimiento de determinados requisitos, que aseguran una forma pública en la celebración del matrimonio y sólo en algunos sectores muy reducidos se admite el derecho consuetudinario y aún así este derecho no es del todo ajeno a cierta publicidad y al cumplimiento de ciertos requisitos que dejan constancia del matrimonio celebrado.

3.- Como tercera argumentación jurídica se señala que la declaración de validez o de legitimidad de estos matrimonios, sin la exigencia de la forma jurídica, sería la causa de muchos procesos matrimoniales difíciles, pues se emprenden sin la debida preparación y de ahí el número elevado de separaciones que se dá entre ellos.

Este argumento tiene su origen en la misma ley. La razón aducida en el Motu propio "Decretum Ne Temere" de Pio XII para rigorizar aún más la ley era precisamente / éste y en palabras del mismo Motu propio "la experiencia de treinta años han enseñado suficientemente que la exención de observar la forma canónica del matrimonio, otor-

gada en favor de esos bautizados en la Iglesia Católica, no sirvió de provecho para el bien de las almas, antes multiplicó muchísimas veces las dificultades en la resolución de los casos (38).

Ahora bien si profundizamos en esta argumentación / podemos poner de manifiesto que es un tanto peligrosa y en cierto sentido contradictoria con el mismo Código de Derecho Canónico.

Y en un tanto peligra porque se parte de la consideración de que estos matrimonios mixtos son inestables por su propia naturaleza, declarando una duda notable / sobre la seria voluntad de matrimonio de un gran número de personas que celebran su matrimonio fuera de la Iglesia Católica. y esta consideración implica, de suyo, una grave falta de respeto por la opinión que los no católicos tienen del matrimonio y esto va en contra de lo que la Declaración conciliar sobre libertad religiosa ha establecido que "todos los hombres y grupos sociales, en / el ejercicio de sus derechos, están obligados por la ley moral a tener en cuenta los derechos ajenos y sus debe -

res para con los demás y para con el bien común de todos. Hay que obrar con todos conforme a la justicia y al respeto debido al hombre" (39).

En sus justos términos, ésta afirmación, implica que aunque no se compartan por los no católicos las propiedades esenciales del matrimonio católico, no es motivo suficiente e implica una sin razón poner en duda la seriedad de estos matrimonios o negar su autenticidad y validez, ya que ésta no debe de estar plenamente sujeta a la estricta doctrina católica del matrimonio.

Y es misión de la Iglesia el cooperar y favorecer en su grado máximo la estabilidad del matrimonio, y su legislación debe de ser una prolongación de su celo pastoral / tendente a esta estabilidad, ya establecida en el propio Código de Derecho Canónico en su canon 1014 con el principio de que "el matrimonio goza del favor del derecho". // Principio considerado por la doctrina como de derecho natural y dirigido a proteger directamente la instrucción / matrimonial (40), y primaria y principalmente la indisolubilidad del mismo.

Pero naturalmente para que opere este principio es necesario que el acto tenga apariencia de matrimonio, y tiene esta apariencia "cuando se ha celebrado en la forma legítima prescrita por el legislador competente, aunque dicho acto resulte nulo por algún defecto oculto de la misma forma (v. gr. por falta de delegación), por impedimento dirimente o por vicio en el consentimiento".-

(41) Pero como los católicos resultan obligados a guardar la forma determinada en los cánones 1.094 y 1.098,- se infiere que si contraen matrimonio bajo otra forma,- su matrimonio no tiene figura o apariencia de tal y / no puede ni ser considerado como putativo; en donde se deduce que a estos matrimonios no les alcanza ni tiene aplicación el principio de derecho natural de que el matrimonio goza del favor del derecho. De ahí que se afirma que en cierto sentido es un tanto contradictoria / la legislación del Código de Derecho Canónico, pues el principio de que "el matrimonio goza del favor del derecho" se queda corto y no abarca a estos matrimonios que ya desde su principio nacen al margen de toda protección

jurídica.

Por ello es cierto que ~~estos~~ matrimonios mixtos son más inestables y el número de separaciones mayor que // cuando se trata de matrimonios homogéneos (42).

Pero el verdadero problema está en determinar si // puede ser un argumento válido, para dejar sin validez es tos matrimonios mixtos, la causa del número elevado de / separaciones que se dan entre ellos. Hemos de precisar, - alterando la argumentación que es la propia declaración de invalidez eclesiástica, la que está ayudando a la i - nestabilidad de estos matrimonios, favoreciendo las sepa raciones matrimoniales entre estos matrimonios mixtos, ya que, al no quererlos reconocer la Iglesia como verdade - ros matrimonios, se colocan al margen de la iglesia, y / si uno de ellos quiere contraer nuevo matrimonio, basta que señale la omisión de la forma jurídica sustancial ca nónica o la falta de dispensa de la misma, para que por el mismo juego de la ley canónica su primer matrimonio / sea considerado inexistente, hay también que considerar una segunda cuestión: la inestabilidad de estos matrimo-

nios mixtos, en razón de que si al matrimonio homogéneo entre católicos tropieza con dificultades y problemas / conyugales, sólo le queda como solución la separación / de mesa, leche y habitación, pero, salvo declaración de nulidad, nunca es disoluble el vinculo, estos matrimo - nios en esas circunstancias por imperativo de la propia ley eclesiástica que no los reconoce como tales, pueden acudir a un segundo matrimonio, y de ahí que no podamos considerar como argumento válido el decir que estos ma - trimonios mixtos son más inestables que los matrimonios entre católicos homogéneos pues la equiparación no es / del todo justa en ambas circunstancias. No es que quera mos afirmar que no sean más inestables, sino que su equi - paración, o referencia estadística, con los matrimonios católicos homogéneos no debe ser un argumento de validez para determinar si deben o no estar sujetos a la forma, - pues son supuestos diferentes, y mientras que en un su - puesto es la propia legislación la que está favoreciendo esta inestabilidad, en otro está vetando toda posibili - dad de disolución.

4.- La exigencia de la forma es de carácter general

y no de carácter particular establecida para el matrimonio mixto. Este argumento así considerado, es cierto, la exigencia de la forma aparece establecida con éste carácter / de generalidad, pero precisamente lo que se trata de demostrar es la no conveniencia de esta generalidad de la ley y / de la forma en su aplicación a los matrimonios mixtos, y / que lo mismo que la Iglesia a renunciado a ella cuando se trata del matrimonio entre cristianos acatólicos también // puede hacerlo cuando se trate de matrimonios mixtos. Si en el matrimonio mixto se establecen dos impedimentos: el de disparidad de cultos que invalida el matrimonio y el de // mixta religión que no lo invalida pero que lo hace ilícito, de hecho, éste último es tan invalidante como el primero, cuando el matrimonio se celebra sin la dispensa de la forma. De ahí que si bien, en teoría, los efectos de estos impedimentos son diferentes, en la práctica y desde el ángulo de la forma son iguales y hacen nulo el matrimonio celebrado sin sujeción a ella o sin la debida dispensa.

Por otro lado el carácter de que una ley sea general no implica que cuando los supuestos que trata de regular /

sean diferentes se establezca una normativa diferente.

Como última argumentación en contra de la generalidad de esta ley de la forma jurídica del matrimonio, podríamos señalar la "elasticidad" propia y característica del ordenamiento de la Iglesia, ya que ~~que~~ de adaptar y // atemperar sus normas a las diversas situaciones fácticas en que se desarrolla la vida de la comunidad cristiana y que una rigidez de la norma implicaría el efecto contrario al que surgió, y de ahí la existencia de instituciones netamente canónicas como la tolerancia, la disimulación, la dispensa o la epiqueya (43).

Y tal vez sea éste el nuevo cauce que ha abierto el Motu propio "Matrimonia mixta" de 31 de marzo de 1970 en donde manteniendo la forma como "condición indispensable para su validez", se reconoce el derecho de los Ordinarios del lugar para dispensarla "si existen graves dificultades". Pero como expusimos, en la primera parte, creemos que no es éste el camino adecuado, pues es fácilmente previsible que el número de dispensas desborden la misma institución canónica de la dispensa, y si se con -

fia en otra "forma pública del matrimonio", previa dispensa, para el reconocimiento de la validez, entonces hace innecesario el mantenimiento de la forma canónica, // pues al no constituir ésta un elemento dogmático del ~~de~~recho matrimonial canónico, se está admitiendo ya la eficacia de cualquier otra forma pública del matrimonio, sin ser necesariamente la canónica.

5.- La abolición de la forma canónica, tendría como consecuencia, el aumento del número de matrimonios mixtos.

De dos formas podemos poner en duda la validez de / esta argumentación:

Primero porque supone atribuir a la ley eclesiástica un valor excesivo. En momentos actuales, en donde existe una crisis de los valores morales, atribuir a la ley eclesiástica que sirva de freno a la realización de estos matrimonios, supone, con carácter egenral, un desconocimiento del carácter pluralista de la sociedad actual, en donde la religión ya no es un elemento decisivo para elegir consorte. Como dato significativo de esta actitud, re

cogemos la referencia que hace Bernhard Häring de la investigación realizada por Renate Pflaum en diversas zonas rurales y que le llevó a la conclusión de que "la // confesión religiosa ya no es considerada como una condición primordial importante, sino que se subordina a la // de ser el futuro consorte "una buena persona". Y la investigación realizada por el Instituto Emnid en Alemania a una representación de jóvenes de 15 a 25 años, en donde a la pregunta de "si un muchacho y una muchacha se // quieren. Uno es católico y el otro protestante= ¿Cree ústed que podrían formar un matrimonio feliz? Respondieron "si" el 71 por 100 de los interrogados; el 26 por 100 // respondieron "no" y el 3 por 100 no opinaron (44).

En resumen, si en el orden de las motivaciones personales, en el momento de la elección del futuro cónyuge sólo cuanta en mínima parte, la confesión del otro cónyuge, en un orden lógico, la existencia de una ley ecle- / siástica ejercerá menos influencia, y su mantenimiento / no podrá aducirse válidamente para considerarla como un freno en contra de la celebración de estos matrimonios.-

Segundo, supone además un desconocimiento de la realidad sociológica desde otro ángulo de contemplación del problema.

Supone un desconocimiento del número de matrimonios mixtos, ya muy elevado, que se celebran en algunos países, y es tan elevado que apenas si puede aumentar, pues en la práctica en algunos países representaría su aumento un número insignificante. Pero es necesario subrayar esta afirmación en el sentido de que tampoco es posible un número ilimitado de matrimonios mixtos, ya que su número máximo está determinado por el número máximo de probabilidades que resultan de la confesión religiosa del país. Y así por ejemplo si el número total de católicos de un país o región es del 30 por 100 significa que el número total de matrimonios mixtos que se pueden celebrar en ese país o región tiene que ser aproximadamente inferior o igual al 70 por 100. Más aún, cuando se alcanzara esa cota, significaría que se habría llegado a la plenitud de los matrimonios mixtos celebrados en ese país o región y que el matrimonio mixto no tendría ya ninguna oposición en esos lugares. La

relación existente entre el número máximo de matrimonios y el número real de matrimonios celebrados es lo que F. Groner llama "coeficiente de efectividad" y B. van Leeuwen lo designa con el nombre de "índice de indiferencia" (45).

Es interesante el manejo de éste índice para observar la resistencia que existe al matrimonio mixto, dándonos la medida de "índice de indiferencia" o "coeficiente de efectividad" estableciendo esta diferencia total sobre uno.

De la aplicación de éste índice se deduce la oposición existe al matrimonio mixto en esa región, pudiendo establecer la resistencia que en las grandes ciudades de Alemania, Austria o Suiza, existiendo un promedio de 0'75 sobre una cota de 1, por lo que se puede afirmar que la resistencia al matrimonio mixto es muy pequeña en estas / ciudades, y sólo en las ciudades de Holanda la aplicación de éste índice demuestra que es menor con un promedio de 0'15 y 0'58 por lo que se deduce que en este país sí existe una fuerte oposición contra el matrimonio mixto. Pero si se aplicara este índice a determinadas clases sociales,

más incultas, resultaría una situación más desfavorable (46).

Al final de esta argumentación podemos afirmar que es sumamente dudoso que la rigorización de la legislación en lo concerniente a la forma de celebración del matrimonio mixto, sirva de freno para la celebración // del mismo, y no se corresponde con la realidad, desmentida por los hechos, que la supresión de la forma jurídica sustancial llevara como consecuencia el aumento del número de matrimonios mixtos.

6.- Un cambio de la ley de la forma jurídica sustancial para la celebración del matrimonio conduciría a la confusión en los creyentes.

En realidad este argumento sólo indica que, las reformas legislativas deben de efectuarse con prudencia y por motivos importantes, porque mantener, a todo trance, la existencia de una legislación que desborda la realidad social en donde ha de ser aplicada, supone el negar el dinamismo propio de la ciencia jurídica. Por este camino no se podría introducir ningún tipo de reforma le -

gislativa, ya que, toda alteración del orden jurídico eclesiástico establecido, produciría confusión en los creyentes; y si este argumento es inválido en cualquier momento que se aduzca, es más inválido aún en los momentos posconciliares actuales en donde a ningún creyente puede ya producirle confusión las alteraciones que se están produciendo o que se encuentra en vías de producirse.

Pero menor sentido tiene esta argumentación en favor del mantenimiento de la forma, si se piensa que las alteraciones legislativas que se han venido produciendo a partir del Decreto "Ne temere" han tenido por objeto acentuar el carácter rigorista de la legislación; y todo rigorismo de la legislación es el que provoca la confusión y malestar de los creyentes. Por el contrario es muy probable que un cambio de ley sirviera para los creyentes como liberación y acentuación de su responsabilidad personal.

Si, en los momentos actuales, se acentúa la necesidad de revisión del Código de Derecho Canónico, el que una norma de derecho eclesiástico pueda cambiar adecuándose a la realidad social existente, no tiene sentido hablar de confusionismo entre los creyentes. Precisamente en el Sínodo

de Obispos celebrado en 1967, entre las propuestas y observaciones formuladas por los Padres sinodales se manifestó que se "evitáse el excesivo estilo jurídico en las cuestiones relativas al matrimonio. Los cánones referentes a esta materia deben estar matizados por un gran sentido de humanismo" (47).

Y en el mismo sentido se muestra el discurso del Papa al Congreso Internacional de Derecho Canónico celebrado en 1968, aludiendo a la no inmutabilidad de la ley positiva, por el inmenso número de las "fuentes del Derecho Canónico" que demuestra la constante tarea de cambio en la Iglesia, señalando que el cambio ha de hacerse de forma que ni tenga la ley por qué ser conforme a una estructura abstracta anterior, ni tenga que ser totalmente nueva: si no que se retire lo supérfluo y se dé forma a lo que se necesita. (48).

7.- Mayor garantía de la indisolubilidad y estabilidad del matrimonio. Desde que el Motu proprio "Matrimonia / Mixta" ha admitido, por vía de dispensa, la posibilidad de otra celebración pública del matrimonio sin que sea la for

ma establecida en el Código, se está ya admitiendo que no siempre constituye mayor garantía para la indisolubilidad del matrimonio la forma jurídica sustancial.

En efecto este argumento se basa esencialmente en // que si se admite otra forma de celebración, y que siendo para la mayor parte de las Iglesias no católicas la forma civil constitutiva en vínculo matrimonial, y la mayoría / de los países admiten el divorcio, se seguiría como consequencia la disolubilidad del vínculo.

Pero esta argumentación choca con la realidad impe - rante en la mayoría de los países, ya que constituye una excepción los que, en los momentos actuales, desconocen / el divorcio vincular y consideran como una cuestión de orden público la disolución del matrimonio.

Si la mayoría de los países admiten el divorcio, incluso concordatorios como el caso de Italia, se seguirá / que el mantenimiento de la forma no es un camino para la indisolubilidad, pues bastará acudir a los Tribunales civiles para obtener la declaración de nulidad con desconocicimiento de la legislación canónica.

Más que en la forma, estimamos que una mayor garantía de las propiedades esenciales del matrimonio, habría que buscarla en la acción pastoral de carácter prematrimonial y desde un punto de vista jurídico en acuerdo de tipo interconfesionales.

Pero también se podría pensar, que la unidad y la indisolubilidad del matrimonio piden no ser burlados, como se pretende en algunos matrimonios mixtos celebrados sin sujeción de la forma; quienes después de contraer matrimonio no canónico, acuden a la Iglesia para contraer nuevo matrimonio, como señala del Amo, a propósito del matrimonio de apóstatas, este postigo se cerraría del todo en favor del vínculo uno e indisoluble, si el primero no fuera inválido por defecto de forma canónica (49).

C) - Argumentos de tipo social

El carácter social del matrimonio exige que éste se realice de forma pública delante de toda la comunidad eclesial.

Este argumento, expuesto de esta forma, estimamos que

es cierto, pero no implica la negación de que cualquier otra forma pública no tenga esta relevancia delante de la propia comunidad, en otras palabras, también la forma civil o de tipo religioso acatólico lleva esta publi ci dad y puede tener la misma transcendencia social y ce le br ar se delante de la comunidad para dejar constancia del hecho. Es característica de cualquier otra forma / la pub lic idad inherente de la misma, pub lic idad que será más o menos notoria según las circunstancias de tiem po y personas, pero la pub lic idad en la mayoría de las formas se halla establecida de una forma u otra, incluso a falta de huellas jurídicas se establecen otros sig nos que delatan a la comunidad el nuevo estado de esas personas.

Además piénsese que la no obligatoriedad de la for ma canónica para la validez, no significa que no exista una forma litúrgica para la licitud, o que se deje la / forma jurídica sustancial canónica como facultativa, con lo que tanto en un caso como en otro seguiría teniendo transcendencia ante la comunidad eclesial.

D) - Argumentos de tipo ecuménico

a) - Se asegura que la forma en la celebración del matrimonio no es antiecuménica.

Si en un cierto sentido puede asegurarse el diálogo // con las confesiones acatólicas sobre el bautismo y el matrimonio, no es menos cierto, que éste diálogo sería más fructífero si se partiera de una postura más positiva con respecto a la otra parte, ya que el negarle desde el principio toda validez al matrimonio celebrado ante ella, implica ya una postura negativa. Sería indudablemente más / ecuménico el reconocimiento de la validez del matrimonio celebrado ante otra confesión y permitiría un diálogo y / colaboración más eficaz sobre otros aspectos más trascen- dentes del matrimonio. Si se desea avanzar por el camino del ecumenismo no habrá más solución que abandonar fórmu- las que, aunque estimadas por la Iglesia, impliquen un re- conocimiento de los derechos de las otras partes.

b) - Los matrimonios mixtos no favorecen la unidad / de todos los cristianos. Se ha venido insistiendo en esta idea de que el matrimonio mixto no beneficia a nadie, tal

vez sea cierto, pero se ha hecho esta observación desde -
mentalidades y posturas muy diferentes a las que reinan /
en los momentos actuales, se ha pensado en los matrimo- /
nios mixtos desde un punto de vista de la sociedad cerra-
da y se ha desconocido el carácter pluralista de la socieu
dad actual, en donde el matrimonio de esta indole es un /
hecho real que hay que afrontar. Se ha pensado también //
más en una cuestión numérica a efectos estadísticos de auu
mentos o deserciones, que de realidades personales, por /
eso con el nuevo enfoque que el ecumenismo encierra en esu
tos últimos es aún prematuro el afirmar si el matrimonio
mixto favorece a la unidad de los cristianos.

NOTAS DEL CAPITULO III

1.- Bernardi, J. Los problemas de la...
que se plantean... en ...
Derecho XIII, 1951, págs. 191 y ss.

2.- ..., J. National Finis, Napoli, 1971, p. 4

3.- ...

4.- ...

NOTAS DEL CAPITULO TERCERO

=====

5.- ...

6.- ...

7.- ...

8.- ...

NOTAS DEL CAPITULO III

- 1.- Bernhard, J. Les mariages mixtes et la forma canonique de celebration, en "Revue de Droit Canonique", - Tome XIII, 1963, págs. 193 y ss.
- 2.- Tomko, J. Matrimoni Mixte, Napoli, 1971, págs. 171.
- 3.- Bernhard, J. o.c. pág. 197.
- 4.- Tomko, J. o.c. pág. 176.
- 5.- Tomko, J. o.c. pág. 176.
- 6.- Tomko, J. o.c. págs. 175 y ss.
- 7.- Häring, B. El matrimonio en nuestro tiempo, Barcelona, 1968, pág. 278.
- 8.- Häring, B. o.c. pág. 278.
- 9.- Van Leeuwen, P.A. Quelques chiffres concernat les Mariages Mixtes, Colloque de Nemi, Paris, 1969, pág.157
- 10.- Bernhard, J. o.c. pág. 197.
- 11.- Tomko, J. o.c. pág. 203.

- 12.- Tomko, J. o.c. pág. 175.
- 13.- Tomko, J. o.c. p'ag. 171.
- 14.- Flander, J.M. Los matrimonios mixtos ante la reforma del Código de Derecho Canónico, Navarra, 1.971, pág. 231.
- 15.- A.A.S., 62 (1970), pág. 257.
- 16.- Häring, B. o.c. pág. 292.
- 17.- Crsy, L. De forma canónica in matrimoniis mixtae religionis, en "Periodica" Tomo LII, 1963, pág. 325.
- 18.- Crsy, L. o.c. p'ga. 327.
- 19.- Ecclesia, 1967, número 1363, Diario del Sínodo, páginas 1638-1639.
- 20.- Tomko, J. o.c. pág. 170.
- 21.- Breydy, M. El decreto sobre matrimonios mixtos, en "R.E.D.C." Vol. 23, 1967, pág. 389.
- 22.- Tomko, J. o.c. pág. 180.

- 23.- Tomko, J. o.c. pág. 167.
- 24.- Ecclesia, o.c. Diario del Sínodo, mismas págs.
- 25.- Orsy, L. o.c. págs. 323-324.
- 26.- Tomko, J. o.c. pág. 169.
- 27.- Dombois, H. Los matrimonios mixtos desde el punto de vista protestante, en "Concilium" 4, 1965, página 107.
- 28.- Orsy, L. o.c. pág. 326.
- 29.- Orsy, L. o.c. págs. 327-328.
- 30.- Orsy, L. Les mariages mixtes et le Droit Canonique après Vatican II, Paris, 1969, pág. 108.
- 31.- Häring, B. o.c. pág. 265.
- 32.- Amo, L. del, La eficacia del consentimiento en el matrimonio civil de los apóstatas, en "R.E.D.C." - vol. 20, 1965, pág. 263.
- 33.- Häring, B. o.c. págs. 300 y ss.

- 34.- Häring, B. o.c. págs. 262-277.
- 35.- Ossey, L., o.c. pág. 328.
- 36.- Reina, V. de, La naturaleza del Derecho Canónico, Madrid, 1969, pág. 16.
- 37.- Prader, C. Il matrimonio nel mondo, Padova, 1970,
- 38.- A.A.S. 4I, (1948), 305.
- 39.- Concilio Vaticano II. Constituciones. Decretos. Declaraciones. "B.A.C.", Madrid, 1968, pág. 792.
- 40.- Miguelez, L. El favor iuris en el matrimonio, en - "R.E.D.C.", 1948, pág. 361.
- 42.- Miguelez, L. o.c. pág. 362.
- 42.- Häring, B. o.c. pág. 278.
- 43.- Hera, A. de la, Introducción a la ciencia del Derecho Canónico, Madrid, 1967, pág. 177.
- 44.- Häring, B. o.c. pág. 262.
- 45.- Häring, B. o.c. pág. 253.

46.- Häring, B., o.c. pág. 253.

EW ECCLESIA,
47.- Diario del Sínodo, o.c. pág. 1.537.

48.- A.A.S. 60, (1968), 339-340.

49.- Amo, L. del, o.c. pág. 263.

CONCLUSIONES

durante el desarrollo de este trabajo, se
poniendo la evolución de la legislación procesal
ruda a la forma jurídica sustancial en la cual
matrimonio mixto desde su implantación en el Co
Trento, hasta el momento actual.
contra la ley
de este...

CONCLUSIONES

evolución de
gical.
sólo se
de este
pro juicio, debería de organizarse de acuerdo con
de este al nuevo Código que se avanza.

La primera instancia de este legislador.

CONCLUSIONES

Durante el desarrollo de este trabajo, hemos ido exponiendo la evolución de la legislación eclesiástica referida a la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio mixto desde su implantación en el Concilio de Trento, hasta nuestros días, y las razones a favor o en contra de su configuración como requisito de la validez del acto.

El aspecto que se ha intentado ir resaltando en esta evolución no ha sido otro que el de su adecuación sociológica.

Sólo nos resta ahora, resumir, a modo de conclusiones, las ideas precedentes, exponiendo las líneas evolutivas de esta legislación y el futuro, por el que, a nuestro juicio, debería de encaminarse la nueva legislación de cara al nuevo Codex que se avecina.

La primera tendencia de esta legislación, vendría // constituida por una concepción marcadamente "pastoral" del fenómeno jurídico.- En ella tendría cabida la aplicación

del fenómeno⁽ⁱ⁾ jurídico de que "la parte que se halla libre por ley, comunica esta libertad a la otra parte". Se sitúan en esta línea, la celeberrima "Declaración¹/₂" de 1741, de Benedicto XIV y la Constitución "Provida" de Pio X.

Las dificultades que surgen del mismo Decreto "Tamet si", tridentino, se solucionan de dos formas: 1º, se retrasa la publicación del Decreto en los lugares conflictivos; 2º, se produce la 2ª "Declaración" benedictina, en principio para Holanda y después se hace extensiva a otros muchos lugares. Como resultado de la aplicación de esta legislación podemos decir que una serie de matrimonios que hubieren sido nulos, si se mantenía a ultranza la legislación tridentina, se consideraron válidos.

La segunda tendencia se inicia con el Decreto "Ne Temere" de 1907, continua en el Codex, y culmina con el Motu proprio "Decretum Ne Temere" de Pio XII en 1948.

Esta vendría constituida por una concepción más rigurosa del fenómeno jurídico, y parte de la aplicación del principio de que "la parte que está sometida a la ley, co-

(i) DEBE DECIR: PRINCIPIO

munica su sumisión a la otra parte".

Con esta nueva tendencia legislativa, establecida - desde luego no de forma arbitraria, sino para eliminar / diversos inconvenientes de la tendencia opuesta, el re - sultado va a ser que uniones que con la aplicación de la legislación hubieran sido válidas, ahora son nulas por / defecto de forma jurídica sustancial en la celebración / del matrimonio.

2.- La explicación de este cambio legislativo, a // principios de Siglo, parece que no se puede encontrar en un aumento considerable del número de matrimonios mixtos ya que aún no se había iniciado el periodo 1914-1918 que fué cuando realmente produjo la afluencia de uniones mixtas; además el mismo carácter predominante de la sociedad "cerrada" de esa época contribuíd- también a ser un freno a este tipo de uniones.

Tal vez la causa del nuevo enfoque de la legislación se encuentre en otro campo: en la tendencia legislativa general de la época.

Es conocida la predilección que Gasparri sentía por la aplicación de formas jurídicas claras y uniformes, y es muy verosímil que ejerciera su influencia en el Decreto "Ne Temere", y posteriormente en el Código, como Secretario de la Comisión Pontificia para la elaboración / del Código y Presidente de la Comisión de consultores.

Se consiguió una uniformidad en la legislación pero a costa de una ruptura entre historia y derecho canónico.

Consecuencia de ello ha sido que la legislación sobre la forma de celebración del matrimonio mixto no ha / sido una legislación adecuada a la realidad social, por no haber sido aceptada por una parte considerable de la comunidad afectada, y de ahí que no pocos matrimonios // mixtos fueran contraídos inválidamente.

3.- Con el Concilio Vaticano II, que ha supuesto un nuevo enfoque al problema del matrimonio mixto, -por un lado el ecumenismo, y por otro la libertad religiosa-, se ha desarrollado una nueva legislación, que con cierto carácter ecléctico trata de encauzar el problema.

Para el matrimonio entre un oriental católico y un oriental acatólico bautizado,⁽¹⁾ la forma canónica de la celebración de estos matrimonios es obligatoria solamente / para la licitud, para la validez es suficiente la presencia de un ministro sagrado (de rito latino u oriental católico y ortodoxo de rito oriental).

En los matrimonios mixtos de rito latino, se sigue / exigiendo la forma canónica como condición de la validez del acto, pero se admite dispensa de ella -si graves dificultades impide su observancia-, por el Ordinario del lugar.

La legislación actual, si bien dispensa de la forma, exige la existencia de cualquier otra forma, religioso o / civil, que tenga carácter público, pero eso no se puede hablar de abolición de la forma, sino de sustitución de la / forma canónica de celebración del matrimonio por otra de / carácter público.

4.- Es evidente que ha habido un progreso en la legislación, ahora bien, la exigencia de la forma, aunque se admite su dispensa, puede seguir siendo un obstáculo para la
 (1) Y PARA EL DE UN CATOLICO DE RITO ^{LATINO} CON UN ORIENTAL ACATOLICO BAUTIZADO, LA FORMA...

validez del matrimonio. Aunque será la praxis la que habrá de decirnos si se ha acertado o no en esta solución, parece, en principio, que un paso más decidido hubiera sido, / según se expresaron algunos Padres en el Sínodo de 1967, la sustitución de la forma canónica por cualquier otra forma pública, y esto como requisito de la validez del matrimonio, y mantener la forma canónica sólo para la licitud del acto, ya que por el mismo carácter sacramental o sacro del matrimonio no se debe de omitir el rito religioso.

El elevado número de uniones mixtas, hace pensar, que la vía de la dispensa de la forma -y en particular cuando se trata de un matrimonio con impedimento de "mixta religión"-, parezca no ser el camino más eficaz, ya que lo debería de ser una "relajación de la ley en un caso especial" (canon 80), se puede convertir en praxis normal, y dejar a la ley vacía de contenido convirtiéndola en letra muerta.- Si desde el principio se prevee la amplitud de las dispensas, y se señalan criterios de benignidad más que de rigor en la interpretación de estas normas, parece que no tendría

razón de ser, al mantener una ley en donde ya se vislumbra su inaplicabilidad, además de la inseguridad jurídica que tal procedimiento lleva consigo, no hay que olvidar, que el carácter con que se aplique será variable dependiendo del factores subjetivos, lo que en algunos casos podría conducir a desconfianza.

5.- Del examen y valoración de los distintos argumentos de tipo teológico y moral no se puede sacar ninguna conclusión de forma terminante ni a favor ni en contra de la ley canónica de la forma.

De la valoración de los distintos argumentos de tipo jurídico, si se deduce de forma más clara la necesidad de un cambio en la legislación de la forma de celebración // del matrimonio mixto: la inaplicación de esta ley ha sido un hecho evidente, y el legislador ha de tener en cuenta el carácter universal de sus leyes; es necesaria una adecuación entre el orden jurídico-canónico y la comunidad, - entre la sociedad eclesiástica y la sociedad civil.

En cuanto a las razones de tipo pastoral aducidas en favor de un cambio de ley, parecen también más poderosas

que las que le son contrarias, pero estos argumentos - por su propia naturaleza no son de aplicación general, ya que unas medidas pastorales pueden resultar adecuadas en una determinada comunidad eclesial^e inadecuada en otra. De ahí que sea necesario una cierta amplitud en la formulación de la ley, y el equilibrio que ha de buscar la ley está más del lado de la no prexcripción $\{$ del acto como requisito de la validez, que de su sujeción como condicionante de la validez del matrimonio // mixto delebrado.

Finalmente, y como argumentación más particular, se han aducido a favor o en contra argumentos de tipo ecuménico, y en este sentido hemos de reconocer, que si // bien, el matrimonio mixto en sí, parece no favorecer la unidad de todos los cristianos, no obstante es postura más ecuménica el reconocer la validez de los matrimonios mixtos celebrados en otra confesión que el negarle toda validez. Con una legislación unilateral de la Iglesia tan to para la parte católica como para la parte no católica, no parece que sea el camino más propicio a la unidad.

6.- Si desde la perspectiva del matrimonio mixto, - los argumentos parecen que se inclinan más a un cambio / de la ley de la forma jurídica sustancial en la celebración del matrimonio, desde el ángulo de la misma forma, - tampoco existen obstáculos para su sustitución.

En efecto, el acto de asistencia del sacerdote, sólo consagra una función testifical, no es un acto de jurisdicción en sentido estricto, sino en sentido amplio, y su presencia no es constitutiva del vínculo, sino de la prueba pública necesaria, ya que aquel sólo se constituye por el consentimiento de las partes.

Y es que la forma jurídica no es un elemento interno, esencial del consentimiento, sino algo externo, que si se incumple, impide alcanzar los efectos a la causa / eficiente del matrimonio que es el consentimiento de las partes.

Finalmente por el mismo carácter instrumental que / encierra la forma, hemos de afirmar que no implica un // criterio exclusivo de sometimiento a la jurisdicción ci-

vil o eclesiástica del matrimonio, sino un instrumento jurídico para garantizar la publicidad y certeza del / acto celebrado.

Pero la forma canónica en general y de manera especial en el matrimonio mixto ha de ser considerada, además, como un elemento para proceder al cuidado pastoral antes y después de la celebración del matrimonio.

7.- La necesidad de una forma pública en la celebración del matrimonio es evidente, la transcendencia / social del matrimonio, exige que el consentimiento se / preste de forma que reúna los requisitos de publicidad y certeza del acto celebrado. Esta necesidad ha sido reconocida por la gran mayoría de los ordenamientos civiles.

Por otro lado el matrimonio tiene un carácter sacramental, si se celebra entre bautizados, o sacro, si se celebra entre parte bautizada y parte no bautizada / que no se puede desconocer en ningún momento por la Iglesia. La función de publicidad y certeza del matrimonio / celebrado creemos que se podría salvar reconociendo va-

lidez por parte de la Iglesia a cualquier forma pública de celebración, esta forma pública podría ser eclesiástica de cualquier confesión o civil. El carácter religioso del matrimonio quedaría a salvo si sólo se prescribiera la forma para la licitud del acto.

La legislación de la forma concebida con carácter / unilateral se encuentra hoy superada, de ahí que se imponga un nuevo enfoque con el desarrollo de un derecho interconfesional, ya previsto en las deliberaciones del Concilio Vaticano II e incluso recogido de manera expresa en / las normas dadas por algunas conferencias episcopales en aplicación del Motu proprio de 31 de marzo de 1970, (Española, Suiza, etc. etc.)

M. Allen, Problems in ...
1966, 48-55.

M. Allen, Mixed ...
113-11.

L. ...

B I B L I O G R A F I A



...
the ...

...
... 12, (1958) 21-30.

...
...

BIBLIOGRAFIA

W. Allen, Promises in mixed marriages, en "Pastoral Life" 1, (1966), 42-43.

W. Allen, Mixed Marriages, en "Pastoral Life" 2, (1967) - 115-117.

L. del Amo, La defensa del vínculo, Madrid 1954, 656 pág.

L. del Amo, La eficacia del consentimiento en el matrimonio civil de los apóstatas, en "Revista Española de Derecho Canónico" 59 (1965). 241-266.

A. Amgwerd, Pour une pastorale des mariages mixtes, en / "Choisir" 42, (1963) 21-23.

L. Anné, La conclusion du mariage dans la tradition et le droit de L'eglise latine jusqu'an VI^e siecle, en Ephemerides Theologicae Lovanienses" 12 (1935) 513-550.

L. Anné, De validitate matrimonii inter partem baptizatam et partem non baptizatam metum gravem passam, en "Periodica" 54 (1965) 500-507.

U da Arienzo, Breve commento sull'istruzione dei matrimoni / misti, en "Palestra del clero" (1966) 895-912.

R.J. Bank, The instruction on mixed marriages, en "Homiletic and Pastoral Review" 11, (1966) 129-134.

J. Barry, The tridentine Law of marriage: is the Law Unreasonable?, en "The Jurist" 20, (1960) 159-178.

W.W. Basset, The impediment of mixed religion of the synod in trullo, en "The Jurist" 29 (1969) 383-415.

G. Baumann, The churches and inter christian marriages, en "Worship" 10 (1969) 609-616.

R. Beaupère, Pour la pastorale des foyers mixtes, en "Lumière et Vie" 74 (1965) 119-151.

R. Beaupère, Sur les mariages mixtes. L'instruction "Matrimonii sacramentum", en "Vers l'unité chrétienne" 24 (1966) 19 - 23.

R. Beaupère, Les mariages mixtes au Synode et après le Synode, en "Lumière et Vie" 84 (1967), 121-137.

R. Beaupère, The joint pastoral care of mixed marriages, en "The Clergy Review" 6 (1967) 418-435.

R. Beaupère, F. Bockle, y otros, Les problèmes des mariages mixtes, Paris, 1969, 168 p.

R. Beaupère, Mariages mixtes, Paris 1969, 468 p.

L. Bender, Ambitus impedimenti mixtae religionis, en "Monitor Ecclesiasticus" (1952).

L. Bender, Impedimentorum matrimonialium mutatio vel suppressio, en "Monitor Ecclesiasticus" 80 (1955).

L. Bender, Matrimonium duorum comunistarum, en "Perfice Munus", 4 (1960) 221-224.

J. Berger, Those pre-marital promises, en "Homiletic and Pastoral Review" 4 (1968) 575-579.

J. Bernhard, Le deuxieme concile du Vatican et le probleme des mariages mixtes, en "Revue du Droit Canonique" 12 (1962)

J. Bernhard, Les mariages mixtes et la forma canonique de celebration, en "Revue du Droit Canonique" 13 (1963) 193-204.

J. Bernhard.- H. Legrand, L'instructio "Matrimonii sacramentum" sur les mariages mixtes, en "Revue du Droit Canonique", 1 (1966) 58-73.

A. Bernardez, Sobre la admisión del matrimonio religioso acatólico en el Derecho Civil Español, en "Revista Española de Derecho Canónico" 79 (1972), 141-154.

- W. Bertrams, Die kirchlich Ene, en "Orientierung", 26 - (1962), 197-202.
- W. Bertrams, De matrimoniis mixtis, en "Nuntius", 1, (1967) 29-38.
- W. Bertrams, Questioni canonico-pastoral dei matrimoni / mixti, en "La collegialità episcopale per il futuro della chiesa", Firenze, 1969, 480-498.
- F. Bersini, I matrimoni misti con i fratelli accattolici orientali, en "Perfice munus", 5, (1968), 284-291.
- F. Biot, Les mariages mixtes en Allemagne, en "Istina", 7 (1960), 233-246.
- F. Böckle, Das problem der mischehe, en "Anima", 17, (1962) 303-310.
- F. Böckle, Mixed marriages a Roman catholic view, en "Concilium", 4, (1965), 60.63

F. Böckle, Los matrimonios mixtos desde el punto de vista católico, en "Concilium", 4, (1965), 110-117.

F. Böckle,- J. Dupon, L. Orsy y otros; Le probleme des mariages mixtes, Colleque de Nemf, Paris, Ed. du Cerf. 1969
122 p.

M. Bormans, Ménages mixtes mussulmans-chretiens, en "Paralle et Missión", 2, (1968), 410-420.

R. Brechet, Enquête sur les mariages mixtes, en "Choisir" 41, (1963), 10-12.

M. Breydy, El decreto conciliar "Orientalium Ecclesiarum", en "Revista Española de Derecho Canónico" (1966), 296-311.

M. Breydy, El decreto sobre matrimonios mixtos entre católicos y orientales, en "Revista Española de Derecho Canónico", 11, (1967), 375-392.

- A. Bride, Mariage mixte sans signature des engagements prealables?, en "Ami du Clergé", 39, (1962), 572-575.
- A. Bride, Mariage mixte avec messe, en "Ami du Clergé" 19, (1963), 291-294.
- A. Bride, Mariage mixte: validité, censure, en "Ami du Clergé", 15, (1965), 235-238.
- W. Cahill, Chage the marriage law?, en "Homiletic and - Pastoral Reiew", 11, (1963), 115-129.
- J. Candolfi, Les mariages mixtes en Suisse, Friburgo, - 1950.
- J. Candolfi, Mischehen in der Schweiz, en "Orientierung" 27, (1963), 73-75.
- J. Candolfi, Mariages mixtes en Suisse, en "Choisir", 40 (1963), 16-18.

A.M. Carr, Step-Children raised catholic?, en "Homiletic and Pastoral Review", 2, (1962), 458-460.

A.M. Carr, Marriage of communist, en "Homiletic and Pastoral Review", 1, (1964), 346-348.

A.M. Carr, A historical note: the form of marriage, en "Homiletic and Pastoral Review", 6, (1965), 786-787.

A.M. Carr, Disparaty of cult, revive in for non-catholics? en "Homiletic and Pastoral Review", 11, (1966), 164-166.

A.M. Carr, The decree on mixed marriages, en "Homiletic and Pastoral Review", 7, (1966), 876-879.

A.M. Carr, Mariage of catholic with orthodox new decree, en "Homiletic and Pastoral Review", 6, (1967), 795-796.

L. Castan Lacoma, El origen del Capitulo "Tametsi" del -

Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos,
en "Revista Española de Derecho Canónico", 42, (1959),-
613-666.

Th. F. Coakley, Mes mariages mixtes... Comment les pre-
venir?, en "Lumen vitae", 4, (1959), 462-463.

F.J. Connell, Certainty of the fulfilment of the premari-
tal guarantees, en "American Ecclesiastical Review", 10,-
(1960), 279.

F.J. Connell, Mixed marriage legislation, en "American //
Ecclesiastical Review", 6, (1963), 412-415.

F.J. Connell, A suggestion for mixed marriages, en "Ameri-
can Ecclesiastical Review", 6, (1965), 42.

F.J. Connell, Div ine and human laws on mixed marriages,
en "American Ecclesiastical Review", 9, (1966), 201-205.

A. Connick, Canonical doctrine concerning mixed mariages before trent and during the seveteenth and eighteenth // centuries, en "The Jurist", 3, (1960), 293-326 y 4,(1960) 398-418.

A. Connick, El impedimento canónico de mixta religión des de el Concilio de Trento a Benedicto XIV, Universidad Católica de Lovaina, Lovaina, 1962.

P.R. Coyle, Marriage with an unworthy cathòdic, en "The - Priest", 6, (1962).

T. Cunningham, Mixed mariages in Ireland before ne temere decree, en "Iris Ecclesiadtical Record", en 1, (1964), 53--56.

T. Cunnigham, The instructión on mixed mariages, en "Iris Ecclesiastical Record", 4 (1966), 269-272.

T. Cunnigham, Mixed mariages with orientals, en "Iris // Ecclesiastical Record", 6 (1967), 408.

E. Curran, The mixed marriage promises—Arguments for suppressing the cautions, en "The Jurist", 25 (1965), 83-91

E. Curran, The mixed marriage promises. In "A new at // Christian morality: christian morality today". II Notre Dame, Fides, 1969.

J. Chabagno, Le mariage des infideles dans ses reports / avec la loi civile en general et la loi japonaise en particulier, Jokohama, 1914.

R. Chapal, Point de vue protestant sur les mariages inter confessionnels, en "Parole et Pain" (1970), 395-404.

E. Chavaz, Mariages mixtes ey oecumenisme, en "Parole et Pain", (1970). 410-419.

J. Dahyot-Dolivet, Les mariages mixtes en droit byzantin, EN "Apollinaris" 42, (1969), 571-582.

J. Damizia, De dissolutione vinculi matrimonii initi cum dispensatione ab impedimento disparitatis cultus, en "A-pollinaris", 33 (1960), 157-184.

Th. Davey, Mixed marriages: a note on the "promises", en "The Clergy Review", 54 (1969), 559-567.

J. David, Mischehen im lichte der zahlen, en "Stimmen der Zeit" 145, (1949).

J. Defourny, De necessitate certitudinis moralis in cautionibus aequipollentibus, en "Japan Missionary Bulletin", 9 (1965), 496-504, 10, (1965) 577-583, 11, (1965), 644-651,-12, (1965), 719-727.

L. Denis, Empechement de disparité de culte, et forme de / mariage, en "Revue du Clergé Africain", 3 (1964), 255-257.

L. Denis, Disparité de culte et le pouvoir du Pape, en "Re

vue du Clergé Africain", 1, (1966), 51-55.

L. Denis, L'instruction "Matrimonii Sacramentum" du 18 de Marz. 1966 sur les mariages mixtes, en "Nouvelle Revue / Theol6gique", 88 (1966), 407-411.

J. Denis, L'instruction "Matrimonii Sacramentum" en "Ann6 Canonique" (1967), 154-163.

I. Dekkers, Het kerrelisk genengde huwelisk enkele recente publicaties, en "Trierer Theologische Zeitschrift", 10, // (1966), 315-324.

J. Didier, Non catholiques: mariages, bapteme, en "Ami du Clerg6", 25 (1965), 394-395.

M. Diederichs, Disparity of cult and determination of rite, en "The Jurist" 2, (1960), 218-219.

- H. Dombois, Das recht der gnade, en "Okumenisches Kirchenrecht", 1 (1961), cap. 9 kirche und ehe.
- H. Dombois, Das Dekretum "Tametsi" de reformatione matrimonii von 1963 des Trienter Konzils, en "Kerigma und Dogma", 9 (1963), 208-222.
- H. Dombois, Mixed marriages: a protestant view, en "Concilium" 4, (1965) 57-60.
- H. Dombois, Los matrimonios mixtos desde el punto de vista protestante, en "Concilium" 4 (1965), 106-110.
- H. Dombois, Das Mischehemproblem in Deutschlandluth, en "Monatshefte" 7, (1968) 280-284.
- H. Dombois, Problem und chance, (Kirche zwischen planen - und hoffen, Bd. I), Kassel, Stauda 1969, 64p.
- A. Dordett, Das Mischehendispenswesev, en "Diakonia" 1,-

(1970), 75-88.

L. de Echeverria, El matrimonio en el Derecho Canónico - Particular posterior al Código, Vitoria, 1955.

E. Escanciano, ¿Sacramento o indisoluble?, en "Estudios Eclesiásticos", 30 (1956), 227-238.

F. Escudero, Matrimonio de acatólicos en España, Vitoria 1964, 265p.

H. Feije, Disertatio canonica de matrimoniis mixtis, Lovaina, 1847.

H. Feije, De impedimentis et dispensationibus matrimonialibus, Lovaina, 1893, ea ed.

D. Fernandez Ruiz, Los matrimonios mixtos en la legislación civil española, en "Ecclesia" (1957), 185.

J. Funk, Acerca de la Instrucción de la S.C. "Pro Doctrina Fidei", sobre los matrimonios mixtos, en "Revista Española de Derecho Canónico" (1966), 317-343.

J. Funk, Anotaciones al Motu proprio, "Matrimonio Mixta", en "Revista Española de Derecho Canónico" 26 (1970), 364-395.

G.C. Gallen, Promise of catholic education of children of a mixed marriage, en "Australasiam Catholic Record", 2 // (1961), 149-154.

G.C. Gallen, Query concerning the impediment of disparity of cult. en "Australasiam Catholic Record", 1 (1962) 42--53.

G.C. Gallen, Validity of dispensation for mixed marriages, en "Australasiam Catholic Record" 2 (1965), 135-140.

- T. Garcia Barberena, Los matrimonios mixtos en perspectiva ecuménica, Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrereros de Anta. Salamanca, 1972, 369-394
- E. Garrigou, Mariage de non pratiquants, en "Ami du Clergé" 8, (1965), 124-125.
- J.G. Gerhartz, Die mischehe, das konsil und mischehen - instruktion, en "Theologie und Philosophie", 3 (1966) - 276-400.
- J. G. Gerhartz, Die katholische kindererziehung in der mischehe und das göttliche recht, en "Theologie und Philosophie", 4 (1966), 552-576.
- J.G. Gerhartz, Mischehen ohne kautelen en "Theologie und Philosophie" 44, (1969), 67-91.
- P. Gismondi, La celebrazione del matrimonio secondo la -

doctrina en la legislazione canonica sino al Concilio - Tridentino, en "Ephemerides Iuris Canonici", 5 (1949).

G. Gomez, De matrimoniis clandestinis in Concilio Tridentino, Roma 1950.

N. Freinacher, Materialien uber diez mischehe en "Oberrheinisches Pastoralblatt" 69 (1968), 1-11.

F. Groner, Zur frage der religios gemischten ehe, en // "Kolher Pastoralblatt" 11 (1959), 120-121.

B. Häring, Mariage mixte et concile, en "Nouvelle Revue Theologique", 84 (1962), 699-708.

B. Häring, Le chretien et le mariage, Paris, Fibourg. - 1965.

B. Häring, Marriage in the Modern World, Cork, 1965.

B. Häring, El matrimonio en nuestro tiempo, Barcelona, 1968.

L.J. Hayes, Ideas of the "Mixed Marriage" Promises, en "Homiletic and Pastoral Review" 4 (1965), 574-580.

I. Heimerl, De forma matrimoniorum mixtorum propositio en "Periodica" 57 (1968), 472-481.

L. Hofmann, Zur Mischehenfrage, en "Trierer Theologische Zeitschrift", 1 (1964), 50-53.

M. Hurley, Mixed marriages, en "The Furrow" 5 (1966), -279-287.

R. Huysmans, De ortu impedimentorum mixtas religionis - ac disparitatis cultus, en "Ephemerides Iuris Canonici" 1-4 (1967), 187-261.

J. Kaelin, Les mariages mixtes, en "Nova et Vetera", 41

(1966), 120 y ss.

J. Kaelin, Le probleme majeur des mariages mixtes: 1' education religieuse des enfants en Nova et Vetera" - 43, (1968), 2, 119-140.

M. Kaiser, Mischehen ohne zusage katholischer kinderer ziehung, en "Trierer Theologische Zeitschrift", 2 (1967) 81-91.

Cl1. Kemmeren, Wetgeving inzake het gemengde huwelijk protestantse normen-herziening van de codex, en "Trierer Theologische Zeitschrift", 6 (1965) 172-175.

I. Kovacs, Mixed Marriages and the Divine Law, en "The Clergy Review" 34 (1964), 3, 149-156.

J.P. Labelle, De cautionibus equipollentibus, en "Japan Missionary Bulletin", 5 (1965), 255-258.

R. Laurenti, Le premier Synode: histoire et bilan, Paris, 1968.

R. Lavocat, Essai sur le problematique des mariages mixtes, en "Lumiere et Vie" (1967), 82, 109-120.

G. Le Bras, La doctrina du mariage chez les theologiens et les canonistes depuis l'an mille, en "Dictionnaire de la theologie catholique" IX, 2123 ss:

P. Lengsfeld, Das Problem Mischehe, Herder, 1970

M. Leiffer, Interfaith marriages and their effects on the religious training of childreh, en "Lumen Vitae", 4 (1949)

L. Lombardi, L'Instituzione sui matrimoni misti nei primi commenti dei fratelli separati, en "Palestra del clero", - (1966), 1037-1046.

P. Lombardia, Los matrimonios mixtos en la Iglesia cartaginesa del Siglo III, Cuadernos de Trabajo de Derecho, Delegación romana del C.S. de I.C. 1953, págs. 95 y ss.

P. Lombardia, Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira, en "Anuario de Historia de Derecho Español", 24, // 1954), 543-558.

P. Lombardia, Los matrimonios mixtos en el derecho de la Iglesia visigoda, en "Anuario de Historia de Derecho Español", 27-28, (1957-1958), 71-72.

G. Lombo, Ceremonies for mixed marriage, en "Clergy Monthly", 6, (1963), 233-235.

G. Lombo, Oriental mixed marriages, en "Clergy Monthly", 8, (1965), 292-298.

B.R. Mace, Should persons of different faiths marry?, en

"Reader's Digest" octubre (1951) p.32

J. Madden, Mixed marriages, en "Australasian Catholic Record", 2, (1966), 153-161.

J. Maday, Der abschluss einer bekenntnisver - schiedenen ahe nach dem konzilsdekret "veber die katholischen ost - kirchen", en "Trierer Theologische Zeitschrift" 75,(1966) 237-243.

P. Mahfoud, Les mariages mixtes: etude historico-canonique, en "Apollinaris", 38 (1965), 84-93.

P. Mhfoud, Les mariages mixtes% probleme de liceite en Droit canonique oriental actual, en "Apollinaris",1 (1966) 71-92.

G. Marcheselli, I matrimoni misti in Italia, Morcelliana, Brescia, 1969, 120pag.

G. May, Die kanonische Formpflicht beim Abschluss von Mischehen, Pa derborn, 1963.

G. May, Bestimmungen über die Eingehung und Behandlung von Mischehen in den Ordnungen des Deutschen Protestantismus, en "Trierer Theologische Zeitschrift" 1, (1964) 33-44.

G. May, Seelsorgerlich Bemühungen zur Verhütung von Mischehen, en "Theologie und Glaube", 5 (1964), 344-350

G. May, Katholische Kindererziehung in der Mischehen, - Trier, 1965.

G. May, Die Stellung des Deutschen Protestantismus zu Ehescheidung, Wiederverheiratung und kirchlicher Trauung, Gedächtnis, Paderborn, F. Schöningh, 1965, 116 pgs.

G. May, Das neue Mischehenrecht, Trier, 1966.

G. May, Gultigmachung ungultiger mischehen durch sanatio in radice, en "Trierer Theologische Zietschrift" 1, (1967) 32-54.

J. McKee, Mixed marriages and Divine Law, Another view,- en "The Clergy Review", 34 (1964), 425-428.

I.L. McRavy, The mixed-marriage Promise of cathlolic Education, en "The Clergy Review" 7 (1960)420-422.

I.L. McRavy, A Disputed case of Mixed Religion, en "Clergi Review", 11 (1963), 722-725.

I.L. McRavy, Mixed religious Education of offspring of mixed marriage, en "The Clergy Review" 34 (1964), 138-142.

I.L. MxRavy, The silver jubilee blessing and mixed or convalidated marriages, en "The Clergy Revuew" 4 (1966), 303

I.L. McRavy, Canonical causes for mixed-marriage dispensations, en "The Clergy Review", 6 (1967), 473-475.

I.L. McRavy, A mixed marriage in a non-catholic // church, en "The Clergy Review", 1 (1968), 58-61.

B.Melata, De fidelium ac acatholicorum nuptiis coram // Ecclesia, Roma 1903.

J. Milton A research note on interfaith marriage statistics, en "The Journal for the Scientific Study of Religion" 7 (1968), 97-103.

N. Molinski, Kindererziehung in der Mischehe, Reclinghausen, 1969.

J.F. Morales, Mixed marriages and the second Vatican ecumenical council; a comparative study in latin and oriental canon law, Roma 1966, 222 pags.

K. Mörsdorf, Der codex iuris canonici und die nichtra -
tholischen cristen, en "Archiv fur Katholisches", 1 //
(1961), 31-58.

K. Mörsdorf, Der ritus sacer in der ordentlichen Rechts
form der Eheschliessung, en "Liturgie", Gestalt und Voll-
zugung, Munchen, 1963, 252-266.

U. Mosiek, Die neuste judicatur der S.R. Rota in chesa -
chen, en "Oesterreichisches Archiv fur Kirchenrecht", 4,
(1962), 300-324.

P.L. Murphy, Marriage ceremony during mass, en "Australa-
siam Cathloic Record", 3 (1963), 226-236.

U. Navarrete, Vis clausulae "Servatis praescriptis can.
1061", in sanatione matrimonii mixti per facultates M.P.
"Pastorale Munus", en "Periodica" 2, (1965), 301-306.

U. Navarrete, Adnotationes ad instructionem "Matrimonii Sacramentum", en "Periodica", 55 (1966), 755-769.

U. Navarrete, Controversia de mente instructionis "Matrimonii Sacramentum" quoad obligationem praestandi cautiones, en "Periodica", 2-3, (1967), 485-504.

U. Navarrete, Matrimonia Mixta in Synodo Episcoporum, en "Periodica", 57, (1968), 653-692.

U. Navarrete, Matrimonia Mixta in Synodo Episcoporum, en "De Matrimonio Coniectanea" Universitas Gregoriana Editrice, 1970, 412-440.

J. Neumann, Möglichkeiten des kanonischen Rechts für die Seelsorge an konfessionsverschiedenen ehen, en "Diakonia" 4 (1969), 168-184.

F. Nigro, Matrimoni misti, en "La pastorale del Sinodo Episcopale", Roma, 1968, 223-250.

G. Oesterle, Höndernis der religionsverchiedenheit und geheuchelte burgschaft, en "Archiv für Katholisches", - 11 (1962), 439-452.

J. O'Connor, Should the present Cannonical Form be retained for the validiti of marriage?, en "The Jurist", 25 (1965), 60-81.

I. Ochoa, Nuevas disposiciones canónicas sobre matrimonios mixtos, en "Commentarium pro Religiosis" (1966), - 144-149.

J.J. O'Rourke, The scriptural background of mariage impediments, en "The Jurist", 1 (1960), 30-41.

L. Orsy, The complex cuestion of mixed marroages, en / "Heythrop Joournal", 4 (1963) 367-386.

L. Orsy, De forma canonica in matrimoniis mixtae religionis, en "Periodica", 52 (1963), 320-347

L. Orsy, Documenta selecta de educatione religiosa pro-
lis ex matrimonio mixto natae, en "Periodica" 53,(1964)
266-284.

L. Orsy, The religious education of children born mixed
marriages, en "Gregorianum", 45 (1964) 739-760.

L. Orsy, La recente instruzione sui matrimoni mixti, en
"La civilta catholica" 2789 (1966), 345-362.

L. Orsy, Matrimonios mixtos, en "Concilium" (1968), 213-
225.

L. Orsy, Gemengde huwelijken, en "Concilium" 4-8 (1968),
58-69.

L. Orsy, Les mariages mixtes, en "Concilium", 38 (1968),
57-66.

C. L. Parres, Marriage of a catholic to a mason. Is dispensation from mixed religion required?, en "Homiletic and Pastoral Review", 1, (1961), 384-386.

B. Peltier, Defective promises in disparity of cult dispensation, en "African Ecclesiastical Review", 1 (1960) 17.

P. Picozza, Osservazioni sul motu proprio "Matrimonia - Mixta", en "Il Diritto Ecclesiastico", 3-5 (1970), 350-387.

L. Portero, Los matrimonios mixtos y de acatólicos en España, en Vitoria, 1959.

L. Portero, Sobre el matrimonio de apóstatas, en "Revista Española de Derecho Canónico", 16 (1961), 153-169.

L. Portero, Los matrimonios mixtos en España, en "Revista Española de Derecho Canónico", 18 (1964), 743-800.

B. Primetshofer, Die Formverpflichtung bei Mischehen, en "Theologisch praktische Quartalschrift" 110, (1962), 17-24.

B. Primetshofer, Zur Instruction Matrimonii Sacramentum uber diez Mischehen, en "Theologisch-praktische Quartalschrift", 116 (1966), 322, 329.

B. Primetshofer, Probleme einer okumenischen Mischehenrechts. Apud "Ecclesia et Ius Festgabe fur Audomar Scherermann". Munchen, Paderborn Wiem, Schoninch, 1969.

C. Pujol, Adnotationes ad decretum de matrimoniis mixtis catholicis et orientales baptizatos acatholicos, en "Periodica" 2-3 (1967), 505-517.

G.A. Raamsdonk, Cesarión del impedimento de disparidad - de cultos en circunstancias extraordinarias, en "Ius Seraphicum", Roma, 1955, 106 pág.

U. Ranke-Heinemann, Die sogenannte Mischehe, Rechling -
hausen, 1968.

E. F. Regatillo, Matrimonio con impedimento de dispari-
dad de cultos, en "Sal Terrae", 5 (1962), 304-307.

E.F. Regatillo, Disolución del matrimonio de dos protes-
tantes, en "Sal Terrae" 3, (1963), 167-168.

E.F. Regatillo, Disolución del matrimonio de dos judíos
no bautizados, en "Sal Terrae", 7, (1966), 537.

G. Reidick, Die Mischehe stein des anstobes zwischen edh
konfessionen, en "Una Sancta" 16 (1961), 212-226.

A. Resemans, De competentia civili in vinculum coniuga-
le infidelium, Romae, 1887.

J.M. Ribas, La nueva regulación de los matrimonios mig-
tos, en "Ius Canonicum" 7 (1967), 187206.

- O. Robleda, Nullitas actus iuridici in Codice Juris Canonici, en "Periodica", 35 (1946), 29-50.
- O. Robleda, De conceptu actus iuridici, en "Periodica"-51 (1962) 413-446.
- A. Roskovany, De matrimoniis mixtis inter catholicos et protestantes, Pest, 1842-1887 (8. vol.)
- J. Sanchez Vaquero, Apertura Ecuménica Postconciliar.- IV - Matrimonios mixtos, C.S. de I.C. Salamanca, 1969.
- T. Sartory, Konfessionalistisches apartheidsdenken?, en "Una Sancta", 18 (1963), 125-128.
- P.M. Shannon, The diriment impediment of mixed religion en "The Jurist", 3 (1963), 340-351.
- J. Scheepers, De regimine matrimonii disparis, Roma, 1964

F. Schenk, The matrimonial impediments of mixed religion and disparity of cult. Washington, 1939.

G. Schnepf, Leakage from catholic Barisch, Washington, 1942.

A. Scheuermann, Die problematik der konfessionsverschiedenem ehe, en "Theologie Gegenwart" (1948), 151-156.

E. Schillebeeckx, Il matrimonio. Realta terrena e mistero di salvezza, Alba, 1968.

E. Schillebeeckx, Sous Comission mixte Anglicane-Catholique Romaine, La theologie du mariage et ses applications aux mariages mixtes, en "Documentation Catholique", 65,- (1968), 1818-1820.

V.V. Schurr, Seelsorge in einer neuen welt, Salzburgo, // 1959.

- R.A. Strigl, Ehen zwischen katholikinnen und moslems im Lichte des kanonischen rechts, en "Archiv fur Katholisches", 2 (1966), 427-529.
- J. Sucker, Die Mischehe, Handbuch für evangelische Seelsorge, Gottingen, 1959.
- V.W. Suk, Die soziale wirklichkeit als gegebenheit der seelsorge in derpfarre St. Johannes Nepomuk, en "Der / seelsorge" 26 (1955).
- M. Sweeting, Les Eglises et les mariages mixtes, Paris, 1969, 232 pğas.
- F. Ter Harr, De matrimoniis mixtis eronique remediis, - Roma 1951.
- Theeuws, De matrimoniis mixtis, en "Collectanea Mechliniensia", 27 (1957), 607-608.
- F. Timmermanns, Instructio matrimonii sacramentum, en // "The Clergy Monthly", 6 (1966), 225-232.

J. Tomko, Aspetti teologici dei matrimoni misti, en "La Collegialita episcopale per il futuro della Chiesa" Firenze, 1969, 445-479.

J. Tomko, La nuova disciplina dei matrimoni misti, en / "L'Observatore Romano", 1, maggio, 1970.

J. Tomko, De Litteris Apostolicis "Matrimonia Mixta", Napoli, 1970, y en "Monitor Ecclesiasticus", 95 (1970), 171-187.

J. Tomko, Il matrimonio dei battezzati non credenti, // nell'opera collettiva diretta de G. Concetti, Matrimonio famiglia e divorzio, Napoli, 1971, 347-367.

J. Tomko, Matrimoni misti, Napoli, 1971, 223 págs.

F. Tonnies, Handwörterbuch der soziologie, de vierkandt, Stuttgart, 1931.

B. Torres, Matrimonio entre católicos y evangélicos, en "Commentarium pro Religiosis" 6 (1964), 509-511.

B. Van Leeuwen, Het gemengde huwelijk, Assen, 1959.

V. Van Leeuwen, De wetgeving van de katholieke kerk over het gemengde huwelijk, en "Theological Studies", 6 (1965) 163-171.

E. Wagnon, La forme ordinaire du mariage, abolition ou - reforme?, en "Acta conventus internationalis canonistarum", Polyglotta Vaticana, 1970.

E. Wagnon, La forme canonique ordinaire de mariage, en / "Il Diritto Ecclesiastico" 3-5 (1970), 293-313.

W. Wendstedt, Overgang naar de katholieke kerk en nieuw huwelik, en "Nederlandse Katholieke Stemmen" 57 (1957), 291-308.

J. Wenner, Mischehe I. Im Kirchenrecht, en "Lexikon für Theologie und Kirche", 7 (437-440).

R.G. Wesselmann, The mixed marriage promises-Arguments for retaining the cautions, en "The Jurist", 25,(1965) 92ç105.

E. Wilkens, Reform of the Roman Catholic law and Mixed Marriages, en "The Ecumenical Review", 14 (1962), 437-448.

P. Wirth, Zur frage der nichtkatholischen trauung beren ntnisverschiedener ehen, en "Theologie und Glaube", 2 - (1966), 122.144.-

P. Zieger, Die Mischehe. Handbuch der evan gelischen see sorge, Goringa, 1959.